

CG362/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, TELEVIMEX, S.A. DE C.V., Y EDITORIAL TELEvisa, S.A. DE C.V., POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADOS CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/237/2009.

Distrito Federal, 21 de julio de dos mil nueve.

VISTO para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha treinta de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito firmado por el C. Rafael Hernández Estrada, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, atribuidos al Partido Verde Ecologista de México, Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V., mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

[...]

HECHOS

I. Durante el periodo comprendido del 3 al 21 de junio de 2009, en los canales de televisión 2, 5 y 9 de la empresa Televimex, S.A. de C.V., se promovió de manera ilegal el Partido Verde Ecologista de México, utilizando para tal efecto a la revista TVyNovelas, anunciando supuestamente las razones del porqué los actores Raúl Araiza y Maite Perroni votarían a favor de dicho Partido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

II. Mediante oficio número PRD/CRTV/203/09, de fecha 16 de junio de 2009 dirigido al Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabban, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité referido, solicitó el monitoreo de los promocionales del spot del Partido Verde Ecologista de México en la revista TVyNovelas desde el inicio de transmisión, especificando hora, día y canal.

III. Asimismo, mediante oficio PRD/CRTV/213/09 suscrito por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, solicitamos el monitoreo en relación al número de impactos de los spots de la revista TVyNovelas, en los que se promocionó al Partido Verde Ecologista de México, usando para ello una supuesta entrevista a la que denominan actriz verde Mayte Perroni.

IV. En fecha 23 de junio de 2009, el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabban, respondió a nuestras solicitudes informando lo siguiente:



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN
No. Oficio: DEPRP/STC/RT/7888/2009
México, D.F., a 23 de junio de 2009.

LIC. FERNANDO VARGAS MARRADUZZI
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN
P.R.D. - P.T.E.P.

Por medio del presente, y en atención a sus oficios números PRD/CRTV/203/09 y PRD/CRTV/213/09, ambos de fecha 16 de junio del año en curso, a través de los cuales se le solicitó información vinculada con los compromisos adquiridos en relación con los spots en publicación a la revista denominada "TV y Novelas", y que se publicaron con el Partido Verde Ecologista de México, me permito hacerle su conocimiento lo siguiente:

En relación con el compromiso al mencionado con el nombre del actor "RAUL ARAIZA" (el mismo que se usó) que transmitido durante el periodo comprendido del día 1 al 11 de junio del año en curso en los canales XEW-TV, canal 2, XMGG-TV, canal 5 y XEQ-TV, canal 11 y que en relación con el oficio de solicitud que se detalló en el canal al siguiente:

CANAL	NÚMERO DE IMPACTOS	PERIODO
2	155	06/06/09 a 11/06/09
5	35	06/06/09 a 11/06/09
11	2	11/06/09
TOTAL	198	06/06/09 al 11/06/09

En relación con el compromiso mencionado con el nombre de la actriz "Mayte Perroni" de acuerdo que el mismo fue promocionado durante el periodo comprendido del día 1 al 21 de junio del año en curso en los canales XEW-TV, canal 2 y XMGG-TV, canal 5 y que en relación con el oficio de solicitud que se detalló en el canal al siguiente:



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN
No. Oficio: DEPRP/STC/RT/7996/2009

SPOT "MAYTE PERRONI"

CANAL	NÚMERO DE IMPACTOS	PERIODO
2	155	06/06/09 al 21/06/09
5	43	06/06/09 al 21/06/09
TOTAL	198	06/06/09 al 21/06/09

Atentamente,

Lic. ANTONIO HORACIO GAMBOA CHABBAN
Director Ejecutivo y Secretario Técnico

V. En la sesión extraordinaria celebrada el día 26 de junio de dos mil nueve, el Consejo General aprobó la 'RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y CONVERGENCIA, EN CONTRA DEL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, TELEVIMEX, S.A. DE C.V., EDITORIAL TELEvisa INTERNACIONAL, S.A. Y EDITORIAL TELEvisa, S.A. DE C.V., POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADOS CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/148/2009 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009, SCG/PE/PAN/CG/178/2009 Y SCG/PE/CG/179/2009', declarando fundado el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la persona moral denominada Editorial Televisa, S.A. de C.V., imponiéndole una sanción consistente en una multa de setenta y dos mil novecientos noventa y tres días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.); asimismo declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V., sancionándola con una multa de noventa y un mil doscientos cuarenta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$5,000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.).

Por cuanto hace al Partido Verde Ecologista de México, resolvió declarar fundado el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de dicho Partido, imponiéndole una sanción consistente en una reducción de sus ministraciones que asciende a la cantidad de \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.).

*VI. Sin embargo, tal y como consta en el acuerdo referido en el numeral anterior, las sanciones impuestas corresponden a los promocionales en los que aparece el actor Raúl Araiza expresando las razones por las cuales apoyará las propuestas del bono educativo y vales para medicinas del Partido Verde Ecologista de México y emitiendo su opinión respecto a la propuesta de dicho instituto político sobre la pena de muerte, **transmitidos del tres al once de junio del año en curso**, así como por el promocional 'PVEM-TV y Novelas Maite Perroni', cuyo periodo de transmisión transcurrió del **dieciséis al veintiuno de junio** de dos mil nueve, omitiendo contemplar los spots en los que aparece el actor Raúl Araiza en la misma revista y que fueron transmitidos del 12 al 15 de junio del año en curso.*

VII. Al respecto, cabe destacar que la transmisión del spot mencionado en la última parte del párrafo que antecede, fue difundido durante dos semanas consecutivas, esto es, del 3 al 15 de junio, cuando la promoción del contenido de la revista, en todo caso debería haberse realizado semanalmente, por ser ésta de publicación semanal, constituyendo esto una agravante de la conducta ilícita acreditada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

VIII. *De lo anterior, se colige que el Consejo General omitió pronunciarse respecto de la totalidad de los spots difundidos a través de los cuales se promocionan las ediciones 22 y 24 de la revista TVyNovelas, publicadas en el mes de junio de 2009, promocionales con los que se conculca lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Las conductas denunciadas son contrarias al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión, cuya única autoridad facultada para la administración de los tiempos que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos, es el Instituto Federal Electoral.

Asimismo, se desprende la obligación para los propios Partidos de no contratar por sí, o por terceras personas, tiempo, en cualquier modalidad, tanto en radio como en televisión y para que alguna persona, física o moral, por su cuenta o por cuenta de terceros, contrate propaganda en radio y televisión que vaya dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor ni en contra de algún partido político o candidatos a cargos de elección popular.

Por lo que, tal y como consta en autos de los expedientes identificados con los números SCG/PE/PAN/CG/148/2009 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009, SCG/PE/PAN/CG/178/2009 Y SCG/PE/CG/179/2009, ha quedado acreditada la comisión de la infracción a lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[...].”

II. Mediante proveído de fecha uno de julio del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito firmado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y ordenó: **PRIMERO.-** Formar expediente con el escrito de denuncia, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRD/CG/237/2009**; **SEGUNDO.-** Con el objeto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

proveer lo conducente y contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto: **1.** Requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativa y Partidos Políticos de este Instituto Federal Electoral, y al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación a efecto de que proporcione la información y constancias que se les solicitan; **TERCERO.-** Una vez hecho lo anterior, se determinaría lo que en derecho correspondiera.

III. A través del oficio número SCG/2007/2009, de fecha tres de julio del año en curso, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se realizó el requerimiento ordenado en el acuerdo a que se hace alusión en el resultando inmediato anterior, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

IV. En fecha trece de julio del año dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/8449/2009, de fecha diez de los corrientes, suscrito por el licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad, en el cual manifestó lo siguiente:

“Me refiero a su oficio número SCG/2007/2009 de fecha 3 de julio de 2009, recibido en esta Dirección Ejecutiva el día 7 del mismo mes y año, mediante el cual nos informa el contenido del acuerdo de fecha 1 de julio del presente año, dictado dentro del expediente SCG/PE/PRD/CG/237/2009, en el cual se solicita:

‘1.- Requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Federal Electoral a efecto de que a la brevedad posible: Detalle los días y horas en que fue transmitido el promocional televisivo en el cual se difunde que en la publicación del mes de junio de la revista TVyNovelas, en el que el actor Raúl Araiza expresa las razones por las cuales apoyará las propuestas del bono educativo y vales para medicinas del Partido Verde Ecologista de México y emite su opinión respecto a la propuesta de dicho instituto político sobre la pena de muerte, así como el número de impactos y los canales en que se hubiese transmitido el promocional de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia, así como el o los promocionales de mérito.’

Sobre el particular, hago de su conocimiento lo siguiente:

- a) *Detalle los días y horas en que fue transmitido el promocional en comento:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

En relación a este punto, se adjunta como **Anexo 1** una relación por emisora en la cual se puede apreciar la fecha y hora exacta en que fueron transmitidos los impactos del promocional de TVyNovelas (Raúl Araiza).

- b) Número de impactos y los canales en que se hubiese llegado a transmitir el promocional del mes de junio de la Revista TVyNovelas (Raúl Araiza), descrito con anterioridad:

Emisora	Canal	Número de Impactos
XEW-TV	2	257
XHGC-TV	5	95
XEQ-TV	9	2
TOTAL		354

- c) La documentación que soporte la información de referencia así como el o los promocionales de mérito:

Se acompaña al presente como **Anexo 2**, un disco compacto en el cual se pueden apreciar los testigos de los promocionales aludidos así como la relación mencionada en el inciso a) del presente oficio en formato Excel.'

PROMOCIONAL TV NOVELAS		
CANAL	FECHA	HORA
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	15:08:54
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	15:27:35
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	16:29:03
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	16:45:34
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	17:39:19
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	17:52:34
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	18:22:51
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	18:29:54
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	18:41:18
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	19:21:01
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	19:41:39
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	20:08:56
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	20:23:00
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	20:44:24
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	21:17:23
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	21:22:56

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

PROMOCIONAL TV NOVELAS

CANAL	FECHA	HORA
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	21:30:56
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	22:24:08
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	22:28:02
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	09:00:21
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	09:13:28
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	10:01:14
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	11:48:32
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	11:58:48
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	12:07:46
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	12:18:10
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	15:04:07
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	15:16:59
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	16:14:13
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	16:31:39
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	17:20:04
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	17:36:06
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	18:13:58
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	18:26:56
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	18:38:03
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	19:29:07
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	19:47:03
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	20:06:12
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	20:19:56
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	20:45:00
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	21:04:52
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	21:35:10
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	22:16:39
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	22:30:08
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	09:00:59
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	09:14:51
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	10:00:28

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

PROMOCIONAL TV NOVELAS

CANAL	FECHA	HORA
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	11:43:18
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	11:55:01
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	12:03:13
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	12:16:18
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	15:12:25
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	15:31:00
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	16:15:31
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	16:30:34
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	17:20:56
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	17:35:43
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	18:14:50
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	18:25:04
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	18:36:49
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	19:19:03
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	19:33:54
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	20:05:45
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	20:20:50
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	20:41:53
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	21:15:38
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	21:24:08
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	21:33:00
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	22:19:33
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	22:29:31
CANAL 2 XEW-TV	06/06/2009	21:01:09
CANAL 2 XEW-TV	06/06/2009	22:05:34
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	09:01:35
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	09:13:23
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	10:00:26
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	11:46:35
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	11:55:23
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	12:05:10

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

PROMOCIONAL TV NOVELAS

CANAL	FECHA	HORA
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	12:20:00
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	15:12:03
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	15:25:45
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	16:16:35
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	16:30:51
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	17:25:22
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	17:41:10
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	18:16:50
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	18:27:37
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	19:26:39
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	19:40:41
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	20:06:47
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	20:45:31
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	21:05:36
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	09:01:56
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	10:01:54
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	11:48:15
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	12:01:09
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	12:10:50
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	12:24:48
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	15:05:51
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	15:17:16
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	16:18:23
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	16:36:43
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	17:23:23
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	17:38:34
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	18:17:30
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	18:28:04
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	18:50:17
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	19:26:09
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	19:49:26

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

PROMOCIONAL TV NOVELAS		
CANAL	FECHA	HORA
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	20:15:04
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	20:32:07
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	20:47:26
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	21:08:18
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	21:24:03
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	21:33:47
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	22:13:24
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	22:27:12
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	09:01:58
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	09:13:03
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	10:01:40
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	11:49:29
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	12:01:03
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	12:09:30
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	12:23:20
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	15:14:23
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	15:25:19
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	16:13:48
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	16:28:22
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	17:20:08
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	17:38:53
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	19:23:54
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	19:52:27
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	20:08:02
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	20:26:49
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	20:46:18
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	21:03:45
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	21:19:18
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	21:32:49
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	22:26:27
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	22:38:43

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

PROMOCIONAL TV NOVELAS		
CANAL	FECHA	HORA
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	09:02:17
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	09:14:29
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	09:57:33
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	11:47:51
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	11:57:13
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	12:06:37
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	12:19:55
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	15:06:33
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	15:19:38
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	16:13:11
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	16:31:29
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	17:20:07
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	17:34:39
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	18:15:33
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	18:24:45
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	18:36:54
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	19:19:55
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	19:41:39
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	20:04:54
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	20:37:34
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	21:00:16
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	21:13:01
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	22:18:40
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	22:38:19
CANAL 2 XEW-TV	12/06/2009	09:01:55
CANAL 2 XEW-TV	12/06/2009	09:14:28
CANAL 2 XEW-TV	12/06/2009	09:57:50
CANAL 2 XEW-TV	12/06/2009	11:44:47
CANAL 2 XEW-TV	12/06/2009	11:55:01
CANAL 2 XEW-TV	12/06/2009	13:24:49
CANAL 2 XEW-TV	12/06/2009	13:44:35

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

PROMOCIONAL TV NOVELAS

CANAL	FECHA	HORA
CANAL 2 XEW-TV	12/06/2009	13:51:18
CANAL 2 XEW-TV	12/06/2009	15:07:48
CANAL 2 XEW-TV	12/06/2009	15:19:00
CANAL 2 XEW-TV	12/06/2009	16:13:27
CANAL 2 XEW-TV	12/06/2009	16:26:57
CANAL 2 XEW-TV	12/06/2009	17:24:08
CANAL 2 XEW-TV	12/06/2009	18:13:16
CANAL 2 XEW-TV	12/06/2009	18:24:54
CANAL 2 XEW-TV	12/06/2009	19:22:56
CANAL 2 XEW-TV	12/06/2009	20:13:30
CANAL 2 XEW-TV	12/06/2009	20:27:42
CANAL 2 XEW-TV	12/06/2009	20:45:29
CANAL 2 XEW-TV	12/06/2009	21:04:05
CANAL 2 XEW-TV	12/06/2009	21:26:13
CANAL 2 XEW-TV	12/06/2009	21:32:08
CANAL 2 XEW-TV	12/06/2009	22:19:16
CANAL 2 XEW-TV	12/06/2009	22:29:35
CANAL 2 XEW-TV	13/06/2009	08:00:16
CANAL 2 XEW-TV	13/06/2009	08:22:00
CANAL 2 XEW-TV	13/06/2009	12:18:11
CANAL 2 XEW-TV	13/06/2009	12:37:11
CANAL 2 XEW-TV	13/06/2009	12:52:02
CANAL 2 XEW-TV	13/06/2009	13:21:24
CANAL 2 XEW-TV	13/06/2009	13:34:29
CANAL 2 XEW-TV	13/06/2009	13:51:43
CANAL 2 XEW-TV	13/06/2009	14:59:34
CANAL 2 XEW-TV	13/06/2009	15:12:34
CANAL 2 XEW-TV	13/06/2009	18:11:08
CANAL 2 XEW-TV	13/06/2009	18:26:44
CANAL 2 XEW-TV	13/06/2009	18:44:21
CANAL 2 XEW-TV	13/06/2009	21:14:16

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

PROMOCIONAL TV NOVELAS		
CANAL	FECHA	HORA
CANAL 2 XEW-TV	13/06/2009	21:31:01
CANAL 2 XEW-TV	13/06/2009	22:28:34
CANAL 2 XEW-TV	13/06/2009	22:43:38
CANAL 2 XEW-TV	13/06/2009	22:57:39
CANAL 2 XEW-TV	14/06/2009	11:14:33
CANAL 2 XEW-TV	14/06/2009	11:26:00
CANAL 2 XEW-TV	14/06/2009	11:35:02
CANAL 2 XEW-TV	14/06/2009	12:26:39
CANAL 2 XEW-TV	14/06/2009	12:27:48
CANAL 2 XEW-TV	14/06/2009	13:13:37
CANAL 2 XEW-TV	14/06/2009	14:21:39
CANAL 2 XEW-TV	14/06/2009	15:21:51
CANAL 2 XEW-TV	14/06/2009	15:28:31
CANAL 2 XEW-TV	14/06/2009	15:41:04
CANAL 2 XEW-TV	14/06/2009	16:20:18
CANAL 2 XEW-TV	14/06/2009	16:33:09
CANAL 2 XEW-TV	14/06/2009	16:46:56
CANAL 2 XEW-TV	14/06/2009	17:52:56
CANAL 2 XEW-TV	14/06/2009	18:13:18
CANAL 2 XEW-TV	14/06/2009	18:33:43
CANAL 2 XEW-TV	14/06/2009	20:19:44
CANAL 2 XEW-TV	14/06/2009	21:36:28
CANAL 2 XEW-TV	14/06/2009	21:50:57
CANAL 2 XEW-TV	14/06/2009	22:11:25
CANAL 2 XEW-TV	14/06/2009	23:26:55
CANAL 2 XEW-TV	15/06/2009	09:01:42
CANAL 2 XEW-TV	15/06/2009	09:54:56
CANAL 2 XEW-TV	15/06/2009	11:21:53
CANAL 2 XEW-TV	15/06/2009	11:40:06
CANAL 2 XEW-TV	15/06/2009	11:54:58
CANAL 2 XEW-TV	15/06/2009	12:04:09

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

PROMOCIONAL TV NOVELAS		
CANAL	FECHA	HORA
CANAL 2 XEW-TV	15/06/2009	12:16:36
CANAL 2 XEW-TV	15/06/2009	12:34:55
CANAL 2 XEW-TV	15/06/2009	13:56:20
CANAL 2 XEW-TV	15/06/2009	14:15:51
CANAL 2 XEW-TV	15/06/2009	14:21:04
CANAL 2 XEW-TV	15/06/2009	15:41:39
CANAL 2 XEW-TV	15/06/2009	16:13:50
CANAL 2 XEW-TV	15/06/2009	16:49:10
CANAL 2 XEW-TV	15/06/2009	17:11:59
CANAL 2 XEW-TV	15/06/2009	17:26:41
CANAL 2 XEW-TV	15/06/2009	18:32:44
CANAL 2 XEW-TV	15/06/2009	18:49:04
CANAL 2 XEW-TV	15/06/2009	18:57:44
CANAL 2 XEW-TV	15/06/2009	19:21:44
CANAL 2 XEW-TV	15/06/2009	19:35:40
CANAL 2 XEW-TV	15/06/2009	19:50:29
CANAL 2 XEW-TV	15/06/2009	20:09:04
CANAL 2 XEW-TV	15/06/2009	20:23:46
CANAL 2 XEW-TV	15/06/2009	20:42:33
CANAL 2 XEW-TV	15/06/2009	21:22:35
CANAL 2 XEW-TV	15/06/2009	21:31:22
CANAL 2 XEW-TV	15/06/2009	21:54:40
CANAL 2 XEW-TV	15/06/2009	22:20:24
CANAL 2 XEW-TV	15/06/2009	22:28:07

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

PROMOCIONAL TV NOVELAS		
CANAL	FECHA	HORA
CANAL 5 XHGC-TV	03/06/2009	20:23:50
CANAL 5 XHGC-TV	03/06/2009	20:34:33
CANAL 5 XHGC-TV	03/06/2009	20:45:23
CANAL 5 XHGC-TV	03/06/2009	21:14:50
CANAL 5 XHGC-TV	03/06/2009	21:50:10
CANAL 5 XHGC-TV	03/06/2009	22:24:10
CANAL 5 XHGC-TV	03/06/2009	22:38:16
CANAL 5 XHGC-TV	03/06/2009	23:04:26
CANAL 5 XHGC-TV	04/06/2009	20:14:29
CANAL 5 XHGC-TV	04/06/2009	20:25:04
CANAL 5 XHGC-TV	04/06/2009	20:36:26
CANAL 5 XHGC-TV	04/06/2009	21:23:04
CANAL 5 XHGC-TV	04/06/2009	21:38:12
CANAL 5 XHGC-TV	04/06/2009	21:48:49
CANAL 5 XHGC-TV	04/06/2009	22:22:02
CANAL 5 XHGC-TV	04/06/2009	22:37:31
CANAL 5 XHGC-TV	04/06/2009	22:52:28
CANAL 5 XHGC-TV	05/06/2009	20:24:12
CANAL 5 XHGC-TV	05/06/2009	20:33:16
CANAL 5 XHGC-TV	05/06/2009	20:43:34
CANAL 5 XHGC-TV	05/06/2009	21:14:44
CANAL 5 XHGC-TV	05/06/2009	21:40:08
CANAL 5 XHGC-TV	05/06/2009	21:48:50
CANAL 5 XHGC-TV	05/06/2009	22:29:02
CANAL 5 XHGC-TV	05/06/2009	22:37:15
CANAL 5 XHGC-TV	05/06/2009	23:07:33
CANAL 5 XHGC-TV	08/06/2009	20:32:43
CANAL 5 XHGC-TV	08/06/2009	20:43:26
CANAL 5 XHGC-TV	08/06/2009	20:22:55
CANAL 5 XHGC-TV	08/06/2009	21:17:27

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

<i>PROMOCIONAL TV NOVELAS</i>		
<i>CANAL</i>	<i>FECHA</i>	<i>HORA</i>
CANAL 5 XHGC-TV	08/06/2009	21:41:43
CANAL 5 XHGC-TV	08/06/2009	21:51:03
CANAL 5 XHGC-TV	09/06/2009	20:21:48
CANAL 5 XHGC-TV	09/06/2009	20:37:33
CANAL 5 XHGC-TV	09/06/2009	21:33:11
CANAL 5 XHGC-TV	09/06/2009	22:34:06
CANAL 5 XHGC-TV	09/06/2009	23:10:54
CANAL 5 XHGC-TV	09/06/2009	23:18:48
CANAL 5 XHGC-TV	10/06/2009	20:17:11
CANAL 5 XHGC-TV	10/06/2009	21:27:40
CANAL 5 XHGC-TV	10/06/2009	22:38:01
CANAL 5 XHGC-TV	10/06/2009	23:25:29
CANAL 5 XHGC-TV	11/06/2009	20:11:29
CANAL 5 XHGC-TV	11/06/2009	20:17:02
CANAL 5 XHGC-TV	11/06/2009	21:06:39
CANAL 5 XHGC-TV	11/06/2009	21:36:17
CANAL 5 XHGC-TV	11/06/2009	22:24:14
CANAL 5 XHGC-TV	11/06/2009	22:40:29
CANAL 5 XHGC-TV	11/06/2009	22:58:13
CANAL 5 XHGC-TV	12/06/2009	20:26:09
CANAL 5 XHGC-TV	12/06/2009	20:30:20
CANAL 5 XHGC-TV	12/06/2009	20:39:06
CANAL 5 XHGC-TV	12/06/2009	21:16:17
CANAL 5 XHGC-TV	12/06/2009	21:41:39
CANAL 5 XHGC-TV	12/06/2009	21:49:49
CANAL 5 XHGC-TV	12/06/2009	22:23:25
CANAL 5 XHGC-TV	12/06/2009	22:36:17
CANAL 5 XHGC-TV	12/06/2009	23:12:56
CANAL 5 XHGC-TV	13/06/2009	12:32:20
CANAL 5 XHGC-TV	13/06/2009	12:51:48

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

<i>PROMOCIONAL TV NOVELAS</i>		
<i>CANAL</i>	<i>FECHA</i>	<i>HORA</i>
CANAL 5 XHGC-TV	13/06/2009	13:16:28
CANAL 5 XHGC-TV	13/06/2009	13:36:38
CANAL 5 XHGC-TV	13/06/2009	13:56:14
CANAL 5 XHGC-TV	13/06/2009	14:11:34
CANAL 5 XHGC-TV	13/06/2009	15:38:06
CANAL 5 XHGC-TV	13/06/2009	15:53:34
CANAL 5 XHGC-TV	13/06/2009	16:08:57
CANAL 5 XHGC-TV	13/06/2009	17:59:55
CANAL 5 XHGC-TV	13/06/2009	18:11:18
CANAL 5 XHGC-TV	13/06/2009	18:22:13
CANAL 5 XHGC-TV	13/06/2009	20:06:10
CANAL 5 XHGC-TV	13/06/2009	20:11:58
CANAL 5 XHGC-TV	13/06/2009	20:24:46
CANAL 5 XHGC-TV	13/06/2009	22:04:04
CANAL 5 XHGC-TV	13/06/2009	22:43:59
CANAL 5 XHGC-TV	13/06/2009	22:59:16
CANAL 5 XHGC-TV	14/06/2009	12:10:48
CANAL 5 XHGC-TV	14/06/2009	12:33:57
CANAL 5 XHGC-TV	14/06/2009	12:40:34
CANAL 5 XHGC-TV	14/06/2009	14:32:22
CANAL 5 XHGC-TV	14/06/2009	14:51:03
CANAL 5 XHGC-TV	14/06/2009	15:16:11
CANAL 5 XHGC-TV	14/06/2009	19:17:04
CANAL 5 XHGC-TV	14/06/2009	19:35:20
CANAL 5 XHGC-TV	14/06/2009	19:44:59
CANAL 5 XHGC-TV	14/06/2009	21:47:01
CANAL 5 XHGC-TV	14/06/2009	21:58:02
CANAL 5 XHGC-TV	15/06/2009	20:28:25
CANAL 5 XHGC-TV	15/06/2009	20:37:04
CANAL 5 XHGC-TV	15/06/2009	20:47:28

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

<i>PROMOCIONAL TV NOVELAS</i>		
<i>CANAL</i>	<i>FECHA</i>	<i>HORA</i>
CANAL 5 XHGC-TV	15/06/2009	21:07:24
CANAL 5 XHGC-TV	15/06/2009	21:17:42
CANAL 5 XHGC-TV	15/06/2009	21:37:36
CANAL 5 XHGC-TV	15/06/2009	22:37:36
CANAL 5 XHGC-TV	15/06/2009	22:45:52
CANAL 5 XHGC-TV	15/06/2009	23:02:03

<i>PROMOCIONAL TV NOVELAS</i>		
<i>CANAL</i>	<i>FECHA</i>	<i>HORA</i>
CANAL 9 XEQ-TV	14/06/2009	09:52:22
CANAL 9 XEQ-TV	14/06/2009	10:04:24

[...]"

V. Con fecha quince de julio del año que transcurre, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la fe de erratas de fecha catorce de julio de dos mil nueve, signada por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este órgano federal autónomo, mediante la cual hace del conocimiento de esta autoridad, lo siguiente:

"Me refiero al oficio número DEPPP/STCRT/8449/2009 de fecha 10 de julio del 2009, mediante el cual se da respuesta al oficio SCG/2007/2009 de fecha 3 del mismo mes y año en el cual en el inciso b) se señaló:

'b) Número de impactos y los canales en que se hubiese llegado a transmitir el promocional del mes de junio de la Revista TVyNovelas (Raúl Araiza), descrito con anterioridad:

<i>Emisora</i>	<i>Canal</i>	<i>Número de Impactos</i>
XEW-TV	2	257
XHGC-TV	5	95
XEQ-TV	9	2
<i>TOTAL</i>		354

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

En este sentido y después de hacer una nueva revisión de los documentos utilizados para la elaboración de dicha respuesta, se advirtió un error en el conteo de los impactos detectados en la emisora XHGC-TV, Canal 5

Luego entonces el cuadro en comento debe referirse en los siguientes términos:

<i>Emisora</i>	<i>Canal</i>	<i>Número de Impactos</i>
<i>XEW-TV</i>	<i>2</i>	<i>257</i>
<i>XHGC-TV</i>	<i>5</i>	<i>96</i>
<i>XEQ-TV</i>	<i>9</i>	<i>2</i>
<i>TOTAL</i>		<i>355</i>

Cabe hacer mención que la información del cuadro que antecede coincide con el contenido de los anexos que se acompañaron al oficio DEPPP/STCRT/8449/2009.”

VI. Por acuerdo de fecha quince de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos el oficio y la fe de erratas a que se hace referencia en los resultados IV y V que anteceden, y acordó lo siguiente: **1)** Agregar al expediente en el que se actúa los oficios de cuenta para los efectos legales procedentes; y **2)** En virtud que del análisis al escrito de queja presentado por el C. Rafael Hernández Estrada, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como de las constancias que obran en el expediente derivadas de la investigación preliminar realizada por esta autoridad, dar inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código en comento, en contra del **Partido Verde Ecologista de México, Editorial Televisa, S.A. de C.V. y de Televimex, S.A. de C.V.**, por la presunta realización de actos que contravienen las disposiciones en materia electoral a que se han hecho referencia; **3)** Emplazar al **Partido Verde Ecologista de México, a Editorial Televisa, S.A. de C.V. y a Televimex, S.A. de C.V.**; **4)** Señalar las nueve horas del día diecinueve de julio de dos mil nueve, para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **5)** Citar a los denunciados para que comparecieran a la audiencia referida, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderían su derecho para hacerlo; **6)** Citar al Partido de la Revolución Democrática, a la celebración de la audiencia referida en el inciso **4)** que antecede, apercibido de que en caso de no comparecer a la misma, perdería su derecho para hacerlo; **7)** Instruir a Lic. Rubén Fierro Velázquez, Lic. Mauricio Ortiz Andrade, Lic. Ismael Amaya Desiderio, Lic. Karen Elizabeth Vergara

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

Montufar, Lic. Nadia Janet Choreño Rodríguez, Lic. Adriana Morales Torres, Lic. Esther Hernández Román, Lic. Guadalupe Gómez Ceja y Lic. Miguel Ángel Baltazar Velázquez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de mérito, y **8)** Hecho lo anterior, se acordaría lo conducente.

VII. A través de los oficios identificados con los números SCG/2243/2009, SCG/2244/2009, SCG/2245/2009 y SCG/2246/2009, todos de fecha quince de julio de dos mil nueve, se notificó a las personas morales denominadas Televimex, S.A. de C.V., Editorial Televisa, S.A. de C.V., así como a los representantes propietarios de los Partidos Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática, el contenido del proveído de fecha quince del mes y año que transcurre.

VIII. En fecha diecisiete de julio de dos mil nueve, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por la Diputada Sara Isabel Castellanos Cortes, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual autoriza al Licenciado Luis Raúl Banuel Toledo, para que en su nombre y representación acuda a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se hizo referencia en el resultando XVII que antecede.

IX. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha quince de julio del año en curso, el día diecinueve del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS NUEVE HORAS DEL DÍA DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL NUEVE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LA LICENCIADA NADIA JANET CHOREÑO RODRÍGUEZ, ENCARGADA DE LA SUBDIRECCIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/2247/2009, DE FECHA QUINCE DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADA POR EL LICENCIADO EDMUNDO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, Y QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14; 16; 17; Y 41, BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B); 367; 368; Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62; 64; 67; Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39; PÁRRAFO 2, INCISO M); Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H), Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA QUINCE DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/237/2009, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL C. RAFAEL HERNÁNDEZ ESTRADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, ASÍ COMO A LA LICENCIADA SARA I. CASTELLANOS CORTÉS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, Y A LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS EDITORIAL TELEVISIÓN, S.A. DE C.V. Y TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., PARTES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE EXPEDIENTE, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO. -----

SE HACE CONSTAR QUE COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIANTE EL C. FERNANDO VARGAS MANRIQUEZ, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON NÚMERO DE FOLIO 0000013015818, Y A QUIEN SE LE RECONOCE LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DEL ESCRITO PRESENTADO EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE INSTITUTO EN FECHA DIECINUEVE DE JULIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD; Y POR LAS PARTES DENUNCIADAS EL C. LUIS RAUL BANUEL TOLEDO, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON NÚMERO DE FOLIO 0000001702220 Y A QUIEN SE LE RECONOCE LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DEL ESCRITO PRESENTADO EN LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

INSTITUTO EN FECHA DIECISIETE DE JULIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, CON EL CUAL ACREDITA DICHO CARÁCTER, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDE A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN, EN ESE SENTIDO. -----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS **EL C. FERNANDO VARGAS MANRIQUEZ, MANIFIESTA LO SIGUIENTE:** QUE EN ESTE ACTO RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LA DENUNCIA QUE DA ORIGEN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, ACOMPAÑADA DE SUS PRUEBAS EN LAS QUE SE ACREDITA LA INFRACCIÓN DENUNCIADA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTIUN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL AUTORIZADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS CADA UNO, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS EN USO DE LA VOZ, EL C. LUIS RAUL BANUEL TOLEDO EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

ECOLOGISTA DE MÉXICO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE SE ACUDE A LA PRESENTE AUDIENCIA Y SE PRESENTA POR ESCRITO LA CONTESTACIÓN DE MI REPRESENTADA, SOLICITANDO QUE LA MISMA SE ANEXA A LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS EDITORIAL TELEVISA, S.A. DE C.V., Y TELEVIMEX, S.A. DE C.V., PARTES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, POR LO QUE SE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA COMPARECER A LA MISMA EN LA PRESENTE ETAPA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE EN ESTE ACTO SE TIENEN POR RECIBIDOS LOS ESCRITOS DE AUTORIZACIÓN PRESENTADOS POR LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO EN LA SECRETARIA EJECUTIVA Y LA DIRECCIÓN DE QUEJAS RESPECTIVAMENTE, A TRAVÉS DE LOS CUALES SE TIENEN POR AUTORIZADAS A LAS PERSONAS MENCIONADAS EN ELLOS PARA COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA, ASIMISMO SE TIENEN POR RECIBIDOS LOS ESCRITOS SIGNADOS POR LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS TELEVIMEX, S.A. DE C.V., Y EDITORIAL TELEVISA, S.A. DE C.V., ASÍ COMO EL LIBELO SIGNADO POR LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LOS CUALES DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD, MISMOS QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA.-----

VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO LOS ESCRITOS PRESENTADOS EN LA PRESENTE DILIGENCIA POR LAS PARTES DENUNCIADAS, Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO. **LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. Y RESPECTO A LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN UN DISCO COMPACTO EL CUAL FUE APORTADO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS, EL CUAL SE TIENE POR REPRODUCIDO Y SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LA PARTE DENUNCIANTE, CUENTA CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS. -----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EL C. FERNANDO VARGAS MANRIQUEZ MANIFIESTA: QUE SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE ACREDITADA LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURREN LAS PARTES DENUNCIADAS TODA VEZ QUE CONFORME A LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/148/2009 Y SUS ACUMULADOS EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO HA DETERMINADO LA RESPONSABILIDAD RESPECTO DE LOS MISMOS HECHOS DENUNCIADOS Y ASIMISMO APLICADO LA RESPECTIVA SANCIÓN, POR LO QUE EN EL PRESENTE ASUNTO PROCEDE DETERMINAR LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES POR LA PROPAGANDA TELEVISIVA CONSISTENTE EN EL NÚMERO DE MENSAJES DEL QUE SE DA CUENTA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, CADA UNA FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN.-----

EN USO DE LA VOZ, EL C. LUIS RAUL BANUEL TOLEDO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE, EN VÍA DE ALEGATOS RATIFICO EN TODO Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRESENTADO EN LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS EDITORIAL TELEvisa, S.A. DE C.V., Y TELEVIMEX, S.A. DE C.V., PARTES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, POR LO QUE SE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA COMPARECER A LA MISMA EN LA PRESENTE ETAPA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS DEL DÍA DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL NUEVE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

*FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA
INTERVINIERON. CONSTE.”*

X. Con fecha diecinueve de julio de dos mil nueve, la Diputada Sara Isabel Castellanos Cortés, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, presentó un escrito, a través del cual manifestó lo siguiente:

“...

Por lo que respecta a lo manifestado por el denunciante quiero reiterar que mi representada en ningún momento realizó contratación alguna de los actores Raúl Araiza, ni tampoco con la actriz Maite Perroni, y las entrevistas que realizaron no obedece a vinculo alguno de tipo comercial, por lo que su participación en la revista TV novelas (sic) es un hecho que no es propio del Partido Verde Ecologista de México.

Asimismo deseo aclarar que la publicidad que se contrató con Editorial Televisa Internacional S.A. de C.V. concretamente la entrevista con Raúl Araiza, y la efectuada a la Srita. Maite Perroni le informo que la publicidad contratada con dicha editorial únicamente se refiere a inserciones pagadas dentro de la revista, sin que exista cláusula o vinculación con el spot en que se publicita el número 22 y 24 de la revista concretamente las entrevistas con Raúl Araiza y Maite Perroni.

Resulta necesario manifestar a esta autoridad que el presente procedimiento no debió de ser admitido tomando en cuenta que derivado de otro procedimiento idéntico seguido a mi representada ya le fue impuesta una sanción en donde la autoridad administrativa considera que existieron los elementos para ser sancionada, y en el procedimiento de merito se pretende imponer de nueva cuenta un sanción a mi representada por hechos que ya fueron valorados con lo cual consideramos en contrario a la ley.

Derivado de ello manifestamos que se debe tomar en cuenta lo manifestado por el principio de derecho non bis in ídem, consagrado en el artículo 23 constitucional, dispone que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que se le absuelva o se le condene. Así, ante este principio, cada vez que exista una resolución administrativa previa que haya quedado firme, a través de la cual se haya resuelto respecto de hechos que deriven en una conducta típica constitutiva de un ilícito, no podrá derivar otra resolución a través de la cual se resuelva sobre los mismos hechos en relación con la misma conducta típica constitutiva del mismo ilícito.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

A mayor abundamiento, cuando existe cosa juzgada, esto es, un efecto de inmutabilidad de lo resuelto en cualquier procedimiento, causado a través de resoluciones definitivas que hayan quedado firmes, no es posible emitir una nueva resolución para resolver las mismas conductas derivadas de los mismos hechos, esto es, el mismo fondo substancial controvertido.

Si bien, de la construcción gramatical de la disposición constitucional citada, se advierte su referencia a la materia penal, puede considerarse que recoge un principio jurídico aplicable a todo caso en el que se pretenda limitar el ejercicio de los derechos de la persona humana o colectiva, como consecuencia de su actuar ilícito.

Por su parte, el artículo 14, párrafo 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que nadie puede ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual ya haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país, y en el artículo 8, párrafo 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a un nuevo juicio por los mismos hechos. Si bien, en ambos preceptos se limita a la materia penal (como sucede en el caso de la Constitución General), por imperativo de los principios de seguridad jurídica y de proporcionalidad, la prohibición de exceso al poder punitivo estatal puede extenderse a otras materias, en particular al procedimiento administrativo sancionador.

La prohibición de una doble imputación y un doble juzgamiento o investigación por los mismos hechos, supone una limitación al ius puniendi del Estado que tiene por objeto garantizar cierta seguridad jurídica para toda persona, a fin de que no se le someta a dos o más procedimientos por una misma causa (cierta conducta ilícita de la cual se responsable el sujeto), con independencia de que se le sancione o absuelva por esa misma razón.

En materia procesal electoral, el artículo 41 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que serán principios rectores para el Instituto Federal Electoral, en la ejecución de su función estatal (organizar la elecciones federales) la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como autoridad en la materia, será independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño. Asimismo, establece que las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección, serán públicas en los términos que señale la Ley.

Con lo anterior, es bastante claro que en términos generales, los principios generales de derecho y algunos rectores del derecho penal, constituyen con

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

sus matices correspondientes, directrices que tienen aplicación en la materia administrativa sancionadora, y obviamente en el derecho electoral.

De esta manera, los principios que rigen la actividad relativa a la individualización de las sanciones, en el derecho penal, han sido adoptados, mutatis mutandis, en el ámbito del derecho administrativo sancionador, conforme con las necesidades, particulares y diferencias existentes entre estas materias.

En ese sentido, non bis in ídem, es una frase latina que significa literalmente que no se debe repetir dos veces la misma cosa, y de acuerdo con el diccionario del Maestro Rafael de Pina Vara, el principio non bis in ídem, es la “expresión latina que niega la posibilidad legal de promover un nuevo juicio sobre una cuestión ya resuelta en otra anterior, o de sancionar dos veces una misma infracción de cualquier género”.

Guillermo Cabanellas, define non bis in ídem con un aforismo latino que significa no dos veces sobre lo mismo.¹

Para Rafael Márquez Piñero, con la citada expresión se quiere indicar que una persona no puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos que se consideran delictuosos, a fin de evitar que quede pendiente una amenaza permanente sobre el que ha sido sometido a un proceso penal anterior.

De León Villalba,² califica el “non bis in ídem”, o también llamado “ne bis in ídem”, como un criterio de interpretación o solución a constante conflicto entre la idea de seguridad jurídica y la búsqueda de justicia material, que tiene su expresión en un criterio de la lógica, de que lo ya cumplido no debe volverse a cumplir. Esta finalidad, continúa diciendo el referido autor, se traduce en un impedimento procesal que negaba la posibilidad de interponer una nueva acción, y la apertura de un segundo proceso con un mismo objeto.

En México, el primer antecedente de la prohibición ne bis in ídem, aparece en el artículo 25 del proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 16 de junio de 1856, quedando en forma definitiva en el arábigo 24 de la Constitución Política de 5 de febrero de 1857 y en la de 1917, junto con otras

¹ CABANELLAS, Guillermo. Repertorio jurídico de principios generales del derecho, locuciones, máximas y aforismos latinos y castellanos. 4ª Edición ampliada por Ana María Cabanellas. Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1992, pág. 175. ² BARRENA ALCARAZ, Adriana E. y otros. y otros. Diccionario Jurídico Mexicano. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1994, pág. 2988.

² DE LEÓN VILLALBA, Francisco Javier. Acumulación de sanciones penales y administrativas: Sentido y alcance del principio “ne bis in ídem”. Bosch. Barcelona, España, 1998, pág. 388 y 389.

dos garantías, de la siguiente manera: "...Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene..."

En materia administrativa, se considera que las resoluciones de los organismos administrativos, deben considerarse firmes cuando no pueden ser modificadas por las mismas autoridades que las pronunciaron, que en el caso que nos ocupa sucedió de esa manera y se pretende establecer otro procedimiento de idénticas características con lo cual se violenta lo estipulado en el principio de derecho mencionado.

Consideraciones de Derecho

El artículo 41 constitucional establece que:

Artículo 41.- *(Se Transcribe)*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, interprete de la Constitución, al resolver las acciones de inconstitucionalidad, mismo que por tratarse de un medio de control constitucional que interpreta directamente el contenido de una norma a la luz de la norma fundamental que es la Constitución (sic) establece parámetros de carácter obligatorio.

Al resolver la acción de inconstitucionalidad 61 y acumuladas del año 2008 estableció en su parte considerativa lo siguiente:

Conforme a tales premisas, el derecho a la libertad de expresión, establecido en los artículos 6o. y 7o. constitucionales, se interpreta sistemáticamente con el diverso artículo 41 de la Constitución Federal, así como en relación con los artículos 1o. y 5o. constitucionales.

De conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, apartado A, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Federal, los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, y ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargo de elección popular y queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

*El referido párrafo tercero del Apartado A de la fracción III del párrafo segundo del artículo 41 constitucional establece una **prohibición absoluta**, toda vez que prohíbe a los sujetos normativos de la norma constitucional*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

contratar o adquirir tiempos , en ningún caso o bajo ninguna circunstancia, en cualquier modalidad de radio o televisión.

*En cambio, el párrafo cuarto del apartado A de la fracción III del párrafo segundo del artículo 41 constitucional establece una **prohibición relativa**, en cuanto que prohíbe a los sujetos normativos o destinatarios de la misma contratar propaganda en radio y televisión cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.*

De modo que lo anterior implica que un ciudadano, como tal, es decir, como ciudadano, puede contratar propaganda en radio y televisión cuando no esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, toda vez que la Constitución Federal no lo prohíbe.

De lo anterior se desprende que por ningún motivo los partidos políticos podrán contratar por si o a través de terceros tiempo en Radio y Televisión.

El artículo 342 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone:

Artículo 342 (Se transcribe)

El artículo 345 dispone lo siguiente:

Artículo 345 (Se transcribe)

De esta forma y siguiendo el contenido de lo anterior, no existe conducta sancionable de conformidad con el principio de tipicidad ya que en relación al spot en el cual se promociona el número 22 de la revista TV notas (sic) y en forma particular la entrevista con el actor Raúl Araiza el Partido Verde Ecologista de México en ninguna forma directa o indirecta contrato tiempo en televisión y menos el spot que motivó la integración del expediente por el cual nos emplazan.

Por tanto no existe vinculación comercial directa o indirecta que permita vincular aun en el grado de indicio que el Partido Verde Ecologista de México adquirió por cualquier forma tiempo en televisión.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

XI. Por su parte el representante legal de la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V. exhibió escrito a través del cual comparece a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el resultando XXIII del presente fallo, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“ ...

AD CAUTELAM, comparezco a nombre de Televimex a la audiencia ordenada según el oficio SCG/2243/2009, de fecha quince de julio del presente año dictado por el C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

La contestación del contenido del Oficio SCG/2243/2009, y comparecencia a la audiencia respectiva se efectúa de manera cautelar, dado que:

(i) Los cuerpos normativos en los que esa autoridad sustenta su proceder en el procedimiento contenido en el expediente citado al rubro, son motivo de impugnación por parte de mi representada mediante juicio de amparo indirecto, mismo que aún se encuentra pendiente de resolución definitiva ante el órgano jurisdiccional competente perteneciente al Poder Judicial de la Federación;

(ii) No existe justificación legal ni fundamento alguno por la que se hubiera iniciado el procedimiento especial sancionador en contra de mi mandante.

Así, de forma cautelar comparecemos a la audiencia de pruebas y alegatos, citada con motivo de la queja presentada por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos siguientes:

I. Antecedentes.

1.- Mi representada es una empresa debidamente constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, quienes cumplen con las disposiciones legales que regulan el desarrollo de sus actividades.

2.- El 21 de septiembre de 2004, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otorgó a Televimex, por conducto de su titular el refrendo de concesión, para instalar, operar y explotar comercialmente una red de 95 estaciones de televisión (según el capítulo de antecedentes de dicho Refrendo en relación con la cláusula segunda del mismo título).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

Por lo anterior, mi representada observa en el desarrollo de sus actividades diversas normas jurídicas, tales como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Radio y Televisión, la Ley Federal de Telecomunicaciones, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el título de concesión respectivo, reglamentos y otros ordenamientos domésticos e internacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José-.

3.- Mediante sesión extraordinaria celebrada el 26 de junio de 2009, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, determinó imponer a mi representada una multa total por la cantidad de \$5,000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.) , por presuntas infracciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello en virtud de la transmisión de diversos spots, mediante los cuales se publicitó la revista "TVyNovelas".

No obstante lo anterior, el pasado 17 de julio de 2009, le fue notificado mi representada el oficio número SCG/2243/2009, de fecha 15 de julio de 2009, dictado por el Secretario Ejecutivo en su Carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hizo del conocimiento de mi representada, el acuerdo dictado el 15 de julio de 2009, mediante el cual se le emplazó al procedimiento previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, citándosele a la audiencia prevista en el artículo 369 de dicho ordenamiento.

II. Improcedencia y Sobreseimiento.

En el escrito de denuncia afirma el representante del Partido de la Revolución Democrática que en el periodo comprendido de 3 al 21 de junio de 2009, en los canales 2, 5 y 9 se promovió de manera ilegal al Partido Verde Ecologista de México, utilizando para tal efecto, dice, la revista TVyNovelas, y que los registros de las mismas fueron solicitados mediante oficio PDR/CRTV/203/09 y PDR/CRTV/203/09, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

También refiere que con fecha 23 de junio de 2009 fue contestada la solicitud referida de la cual se desprende que el número de impactos total del spot identificado como "Raúl Araiza" es de 355 y del identificado como "Mayte Perroni" un total de 196.

Así mismo, reconoce que en sesión extraordinaria celebrada el día 26 de junio de 2009, el Consejo General aprobó la resolución respecto del procedimiento

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

especial sancionador sustanciado en el expediente SCG/PE/PAN/CG/148/2009 y sus acumulados SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009, SCG/PE/PAN/CG/178/2009 Y SCG/PE/CG/179/2009, incoado entre otras personas a mi representada, el cual fue declarado fundado e impuso diversas sanciones económicas.

Arguye que las sanciones impuestas a las personas morales en el procedimiento referido corresponden a los promocionales transmitidos del tres al once de junio y del dieciséis al veintiuno de junio del año en curso y que el Consejo OMITIÓ CONTEMPLAR LA TOTALIDAD de los spots en los que aparece el actor Araiza, transmitidos supuestamente en el periodo del doce al quince de junio del año en curso.

Derivado de lo anterior se sostiene que el presente procedimiento deberá ser sobreseído por improcedente en atención a que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la hipótesis normativa del artículo 30, punto 2, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dado que en la especie los hechos denunciados han sido materia de otra denuncia que cuenta con resolución del Consejo respecto al fondo planteado.

El artículo 30 punto 2, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral dice:

"Artículo 30".- (Se transcribe)

Efectivamente, el numeral de referencia señala que las Quejas serán improcedentes cuando se presenten por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal.

En la especie, del simple estudio que se realice a los hechos planteados por la denunciante así como de los autos que integran el expediente SCG/PE/PAN/CG/148/2009 y sus acumulados SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009, SCG/PE/PAN/CG/178/2009 Y SCG/PE/CG/179/2009, podrá apreciar que las imputaciones que le dan origen a la interposición de la denuncia que se atiende en el presente asunto son las mismas que dieron origen al expediente SCG/PE/PAN/CG/148/2009 y acumulados, en el cual en Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante la resolución CG321/2009, resolvió sancionar a mi mandante en cantidad total de \$5,000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100. M.N.), misma que fue conocida por mi mandante el pasado 8 de julio de 2009.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

Corroborar lo anterior el hecho de que para llegar a tal determinación, la autoridad electoral al fijar la litis según se aprecia de la resolución CG321/2009, a foja 56, señaló entre otras cuestiones que el objeto del procedimiento especial sancionador era determinar:

"...Si Televimex, S.A. de C.V., mediante la presunta transmisión de diversos promocionales a través de los cuales se difunden las ediciones 22 y 24 de la revista TvNovelas, publicadas en el mes de junio de dos mil nueve, conculcó lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que en dichos promocionales se muestran imágenes correspondientes a inserciones propagandísticas pagadas alusivas al Partido Verde Ecologista de México, contenidas en el medio de difusión impreso aludido."

En efecto, el objeto del procedimiento sustanciado en el expediente SCG/PE/PAN/CG/148/2009, fue determinar la existencia de una infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales derivado de la contratación de "propaganda comercial de las ediciones 22 y 24 de la revista TVyNovelas", publicadas en el mes de junio de dos mil nueve.

De lo analizado se infiere válidamente que: i) los sujetos involucrados en el procedimiento tramitado en expediente SCG/PE/PAN/CG/148/2009 y que dieron lugar a la resolución CG321/2009, son los mismos por lo que existe una identidad física, ii) que el procedimiento que se sustancia tiene por objeto el mismo buscado en el procedimiento previo, es decir, el tramitado en el expediente SCG/PE/PAN/CG/148/2009, por lo que existe una identidad en su objeto y pretensión de sancionar a la concesionaria con motivo de la "propaganda comercial de las ediciones 22 y 24 de la revista TVyNovelas" y por último iii) que el pronunciamiento de la autoridad versaría sobre la misma materia, es decir, sobre una misma propaganda -propaganda comercial de la Revista TVyNovelas-, en un mismo lugar -en el territorio que comprende la mancha de propagación de la señal radiodifundida-, en un mismo tiempo -periodo de campaña electoral-.

Adicionalmente, el objeto de la denuncia que ha dado origen al emplazamiento SCG/2243/2009, es, según se desprende del capítulo de hechos, analizar la posible infracción de la concesionaria respecto de las transmisiones analizadas con anterioridad en el expediente SCG/PE/PAN/CG/148/2009 y que dieron lugar a la resolución CG321/2009, argumentando la denunciante en el "hecho" marcado como "VIII" que "el Consejo General omitió

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

pronunciarse respecto de la totalidad de los spots difundidos a través de los cuales se promocionan las ediciones 22 y 24 de la Revista TVyNovelas, publicada en el mes de junio de 2009,".

De lo anterior se demuestra entonces que a) efectivamente, la hoy denunciante pretende que mi mandante sea sancionada nuevamente basándose en hechos que ya fueron juzgados por la autoridad electoral y b) que de lo que realmente se duele el promovente según su escrito de denuncia es de la resolución del Consejo General -cómo en la sesión de fecha 26 de junio de 2009, lo advirtió el Consejero Pablo Gómez al argumentar que omitió el entonces proyecto de resolución pronunciarse respecto de la totalidad de los spots difundidos de las ediciones 22 y 24 de la Revista TVyNovelas-, y no de una conducta de mi representada, ignorando que existen otros recursos legales para impugnar en su caso el referido acto o bien que el Partido de la Revolución Democrática, si tuvo conocimiento el 23 de junio del oficio que dio contestación a los diversos promovidos por el Partido identificados como PDR/CRTV/203/09 y PDR/CRTV/203/09, debió, con fundamento en el artículo 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral exhibirlas ante la Secretaría veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva.

El artículo 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral dice:

"Artículo 40" (Se transcribe)

Por otro lado es de indicar que con meridiana claridad se aprecia que iniciar dos procedimientos en la misma vía y por los mismos hechos en contra de mi representada es violatorio de las disposiciones legales en materia electoral y más aún resultaría violatorio inclusive de garantías individuales -como más adelante se argumentará-.

En razón de lo expuesto, el procedimiento al que ha sido llamada mi representada es improcedente al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 30, punto 2, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dado que según las constancias que integran el expediente SCG/PE/PAN/CG/148/2009 y del contenido de la resolución dictada por el CG321/2009, los hechos denunciados han sido juzgados respecto del fondo del asunto consistente en determinar la existencia o inexistencia de la infracción que previene el párrafo 1 inciso b) del artículo 345 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, asunto en el que le fue impuesta a mi representada una multa por la cantidad \$5.000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100. M.N.).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

Por lo expresado, esa autoridad deberá resolver que el presente procedimiento es improcedente por actualizarse la hipótesis normativa citada en el párrafo que antecede.

Sentado lo anterior, procedemos a realizar las siguientes:

III.- Manifestaciones cautelares de defensa.

PRIMERO.- El procedimiento especial sancionador incoado a mi representada es infundado en virtud de que los razonamientos considerados para sustentarlo carecen de lógica jurídica tal y como a continuación se demostrará.

Mi representada es según el oficio de emplazamiento presunta responsable de la trasgresión en lo previsto por el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los numerales 49 párrafo 4; y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales derivado de la difusión de un promocional de televisión en el que se publicita la revista "TVYNOVELAS".

Sobre el particular es de indicar el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

"Artículo 350." (Se transcribe)

Así las cosas, conviene proceder a realizar una breve referencia sobre el contenido de la difusión que refiere la autoridad y consisten, según los elementos técnicos aportados por la denunciante en un mensaje comercial destinado a promover la venta de la revista denominada "TVYNOVELAS", la cual refiere el anuncio de la nueva edición de un producto -revista- que contiene las manifestaciones de un ciudadano en las que señala las razones por las cuales apoya diversas propuestas y posteriormente una invitación al público receptor a que compre la revista respectiva.

Respecto del segundo promocional, se trata de una entrevista con una ciudadana que narra algunas experiencias personales y señala la razón por la que se encuentra convencida de que el Partido Verde, sí trabaja por el medio ambiente, invitando en la parte final a realizar la compra del producto.

Señalado lo anterior, traemos a colación como el hecho de que el término "propaganda electoral" se debe entender como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, esto conforme al punto 3 del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el reglamento citado.

Este dicho se corrobora con la debida lectura de la siguiente tesis.

"PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.- (SE TRANSCRIBE)

En tales condiciones es claro que no toda publicidad en medios de radiodifusión, impresos, electrónicos o cualquier otro puede ser considerados como propaganda electoral, pues para que sea considerado de tal forma debe contener claramente además de los elementos materiales de que se trate, el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas, esto es, se debe tratar de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político, es decir, un elemento de intencionalidad que haga manifiesto el propósito específico mencionado.

En este entendido, debemos atender a la definición del término "persuadir", al respecto el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como:

"Persuadir.

(Del lat. persuadére).

1. tr. Inducir, mover, obligar a alguien con razones a creer o hacer algo. U. t. c. prnl."

Atendiendo a lo definido se logra con toda claridad concluir que en un caso como el que se plantea, las transmisiones que realicen las concesionarias de radiodifusión deben ser consideradas como propaganda electoral siempre y cuando se trate de aquellas que tengan por objeto PRECISO, EXACTO Y PUNTUAL inducir a los "receptores" de los mensajes a obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

Así mismo, la fracción VI del inciso b) del punto 1 del artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral define a la propaganda política en los siguientes términos:

(Se transcribe)

Al respecto, es de indicar que la propaganda materia del procedimiento en que se actúa no consiste en difundir ningún tipo de ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinada conducta, sino que solamente se transmite propaganda con el objeto único de publicitar un producto consistente en una revista, así mismo, tampoco existen elementos mínimos que lleven a acreditar que además de tratarse de propaganda política o electoral estaba encaminada a influir en los ciudadanos para que adoptaran determinadas conductas sobre temas de interés social.

Luego entonces, el presente asunto no versa sobre aquellas conductas que sanciona el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás ordenamientos aplicables pues la transmisión materia del presente procedimiento se trata de una transmisión de un mensaje comercial cuya finalidad es publicitar un producto, actividad que lleva a cabo mi representada en ejercicio de la libertad de comercio y con estricto apego a derecho.

Efectivamente, el artículo 5º constitucional prevé en la parte que nos interesa que:

"Artículo 50. (Se transcribe)

Del numeral constitucional se desprende que la actividad que desarrolla mi representada está debidamente protegida en la norma suprema, hecho que no debe pasar por alto la autoridad electoral debiendo así atender que mi mandante en su calidad de concesionaria de un servicio de radiodifusión difunde cierto contenido programático incluyendo la publicidad comercial como en el caso un mensaje tendiente a publicitar un nuevo producto -la revista-, hecho que no puede ser sancionado sin justificación suficiente y legalmente viable pues implicaría una limitante a un derecho fundamental de mi representada.

En atención a lo expuesto, en el supuesto de que la autoridad pretendiera sancionar a mi representada con motivo de la difusión de propaganda comercial (pues como se ha acreditado no se trata de propaganda política o electoral) deberá justificar su determinación basada en una norma jurídica aplicable al caso concreto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

Es de hacerse notar que la publicidad difundida se hace sobre el producto en sí -la revista-, destacando como uno de sus atributos particulares, el contenido noticioso e informativo con que el mismo cuenta según el género de la revista.

Aunado a lo anterior, esa autoridad no debe pasar por alto el hecho de que los spots por medio de los cuales se publicitó la revista no se desprende la existencia de un propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas o dar un tratamiento de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político, es decir, un elemento de intencionalidad que haga manifiestos los propósitos específicos mencionados.

Así las cosas, en consideración de mi representada no existe un hecho ilegal imputable a mi representada pues como se mencionó su actividad está protegida incluso por el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al desarrollar una actividad lícita y en estricto apego a derecho.

No obstante conviene mencionar que la actividad que desarrolla mi representada también se lleva a cabo en ejercicio de la libertad de expresión y del derecho de la información tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Radio y Televisión y el Título de Concesión otorgado a mi representada, derechos protegidos además por diversos ordenamientos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Al respecto el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

"Artículo 60". (Se transcribe) En concordancia, el Capítulo Tercero de la Ley Federal de Radio y Televisión, específicamente el artículo 58 señala:

"Artículo 58.- (Se transcribe)

Aunado a lo anterior, el Título de Concesión otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a mi representada de conformidad a las consideraciones previamente manifestadas en el capítulo denominado "Antecedentes" del presente escrito señala que, el Concesionario deberá observar, al decidir libremente su programación, lo dispuesto por los artículos 5° y demás relativos de la Ley, y los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 34 y demás aplicables del Reglamento."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

En materia de disposiciones internacionales vigentes en nuestro sistema jurídico, la Declaración Universal de Derechos Humanos, señala en su artículo 19, lo siguiente:

"Artículo 19".- (Se transcribe)

También, la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José- previene que:

"Artículo 13". (Se transcribe)

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 19, dispone:

"Artículo 19"

Razonando lo expuesto se manifiesta que el derecho a la información y de la información entendidos como aquellos consistentes en la posibilidad de hacerse de determinada información y difundirla mediante la única forma que el ser humano puede transmitir sus ideas: la expresión; están protegido por los ordenamientos jurídicos domésticos e internacionales y que no pueden ser vulnerados simple y llanamente con base en una disposición legal interpretada de manera inexacta.

En efecto, consideramos que el artículo 350, párrafo 1, incisos y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es interpretado de manera inexacta en razón de que de la lectura que se sirva realizar a tales disposiciones no se desprende que sean sancionadas o sancionables las conductas tendientes a difundir las ideas, hechos, opiniones o análisis, tal como en el caso la difusión de una mensaje comercial con el objeto de publicitar una revista que contiene diversas opiniones personales de dos ciudadanos.

Al tenor de lo expuesto, sancionar a mi representada por la difusión de determinada publicidad de una revista argumentando la actualización de lo previsto en el 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resultaría inconstitucional al privar a mi representada de sus derechos elementales e inconstitucional en razón de violentar ordenamientos jurídicos internacionales en contravención al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de la jerarquía de las leyes.

Para mayor abundar es conveniente indicar que la jerarquía de las leyes implica el orden de prevalencia que tiene la legislación nacional; esto es, que al comparar dos leyes, una de ellas tendrá una categoría superior a la otra,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

tomando en cuenta que la Constitución es la Ley Suprema y de esta se derivan los demás ordenamientos.

Conforme al principio constitucional de jerarquía de leyes, podemos considerar para los efectos del presente estudio, las normas jerárquicamente se encuentran posicionadas de la siguiente manera.

*La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Tratados Internacionales
Leyes Federales
Leyes Locales
Reglamentos
Acuerdos, circulares.*

En razón de lo expresado esa autoridad electoral deberá resolver en el momento oportuno que las imputaciones hechas a mi representada son falsas en razón de que los hechos ocurridos no constituyen una infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales pues se trata de una actividad desarrollada por mi representada en estricto apego y ejercicio de los derechos que le asisten y por tanto declarar infundado el procedimiento sancionador instaurado en su contra.

SEGUNDO.- El procedimiento especial sancionador incoado a mi representada es infundado en virtud de que los razonamientos considerados para sustentarlo carecen de lógica jurídica al sostener que con la transmisión del spot publicitario de la revista "TVYNOVELAS" mi representada violentó lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto con los numerales 49 párrafo 4; y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así en virtud de que el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que constituyen infracciones al Código Electoral, respecto de los concesionarios de radio y televisión la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, sin embargo de ninguna de las constancias que integran el expediente se acredita que:

*El mensaje difundido se tratara de propaganda política o electoral.
En el supuesto de que esa autoridad considerara que se trata de propaganda política o electoral, que la misma hubiera sido ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

En efecto, tal como se acreditó en la manifestación PRIMERA, el mensaje comercial difundido que anuncia la publicación de la revista "TVYNOVELAS" no constituye propaganda política o electoral, sino que se trata simplemente de una difusión de un mensaje que tiene por objeto anunciar la nueva publicación de la revista en comento, para su comercialización.

Conforme a lo expresado, mi representada como concesionaria de un servicio de radiodifusión transmitió en spot comercial respectivo de la misma forma en la que ha venido haciéndolo con otros productos de medios impresos.

Aunado a lo anterior, mi representada carece de facultades legales para llevar a cabo un análisis del contenido de los mensajes comerciales, pues esto implicaría necesariamente censurar los mensajes publicitarios basado en criterios unilaterales y extralegales que le hicieran llegar a la conclusión y determinación de llevar a cabo la transmisión o no de un mensaje comercial por considerar de forma omnímoda que contiene o no propaganda electoral o política.

Ciertamente, de un análisis integral al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley Federal de Radio y Televisión no se desprende que los concesionarios cuenten con facultades para determinar y discriminar sus mensajes comerciales por contener expresiones que pudieran considerarse como propaganda política o electoral, pues lo contrario implicaría una atribución metaconstitucional a favor de los concesionarios para resolver sobre la procedencia legal del contenido a transmitir, hecho que implicaría una medida fuera del marco legal pues con tales motivos es la autoridad electoral la encargada de verificar el cumplimiento de la Ley en materia electoral y no los concesionarios de radiodifusión.

De considerar la autoridad electoral que los concesionarios de radiodifusión cuentan con facultades e incluso con intrínsecas obligaciones legales de resolver previo a la transmisión de un mensaje comercial si este constituye o no propaganda política o electoral implicaría inclusive una forma de censura previa al sujetar a la aprobación de un particular -concesionario- sin facultades legales, bajo criterios unilaterales y si parámetros definidos la transmisión de los contenidos publicitario y noticiosos atentando incluso con el respeto de las garantías individuales como libertad de expresión, de información e inclusive el derecho de libertad de imprenta.

Consideramos necesario citar la siguiente tesis dictada por el Poder Judicial que refleja la problemática que se plantea y el entendimiento de los derechos fundamentales señalados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

CENSURA. LA EMPRESA QUE EDITA Y PUBLICA UNA OBRA, CARECE DE FACULTAD PARA EXAMINAR QUE SU CONTENIDO NO CONTENGA CALIFICATIVOS INJURIOSOS Y EXPRESIONES MALICIOSAS, ASÍ COMO REVISAR LA VERACIDAD DE LO INFORMADO Y POR ELLO IMPEDIR SU PUBLICACIÓN. (SE TRANSCRIBE)

La tesis citada a pesar no ser una de aquellas en materia electoral consideramos debe ser atendida al justificar el tratamiento debido e interpretación correcta del respeto a las garantías individuales.

Al tenor de lo expresado en la presente manifestación consideramos que se hace evidente que mi representada no infringió ninguna disposición electoral pues como se ha señalado, la concesionaria que represento actuó en plena observancia al marco legal en razón de que contrario a lo sostenido en el oficio de emplazamiento la publicidad que ha dado origen al procedimiento que se sustancia en el expediente citado al rubro no constituye aquella denominada como propaganda político electoral y en el supuesto sin conceder de que sea considerada como tal, la difusión del mensaje comercial se llevó a cabo en razón de que mi mandante carece de facultades para discriminar y por tanto establecer formas de censura en contra de los particulares que pretendan difundir sus ideas o comercializar productos y muchos menos para determinar cuáles son los contenidos noticiosos que deben hacerse públicos.

Resulta ilustrativa la cita de lo resuelto en el expediente SCG/PE/TPC/CG/121/2009 y su acumulado SCG/PE/IEDF/151/2009, el cual fue resuelto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral como infundado sosteniendo que los hechos que se le imputaron a las personas involucradas no constituían una infracción a la Ley electoral en razón de que se trató de un hecho noticioso en el cual la concesionaria se encontraba imposibilitada a prejuzgar sobre el mismo.

Con base en los antecedentes referidos, y al tratarse de casos notoriamente similares, resulta importante la cita de lo resuelto en el asunto referido para efecto de generar mayor certeza respecto de lo argumentado por mi representada.

Resolviendo que mi representada no vulneró la normatividad electoral federal, toda vez que transmitió la difusión de promocionales los cuales constituían publicidad comercial y no como se ha venido manifestando propaganda electoral.

TERCERO.- La admisión de los elementos técnicos ofrecidos como pruebas en el procedimiento que se sustancia es ilegal en razón de los siguientes motivos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

En principio debe decirse que la prueba es un elemento de convicción y medio para llegar de una verdad desconocida a una conocida, su ofrecimiento, desahogo y valoración se encuentran regidos bajo ciertos principios generales como el de necesidad de la prueba, prohibición de modificar su ofrecimiento, contradicción de la prueba, entre otros.

En tal virtud el artículo 359 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales regula la forma en que se valorarán las pruebas exhibidas en el procedimiento especial sancionador, esto es que se harán en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con la finalidad de producir convicción sobre los hechos denunciados de infracciones a la ley. El numeral de mérito de forma textual señala:

"Artículo 359" (Se transcribe)

En este sentido, el sistema de valoración y apreciación de la prueba que realiza en este caso la autoridad electoral, se rige bajo un sistema mixto, que incluye al legal y al de libre apreciación, pero necesariamente de una manera razonada.

Lo anterior, sin duda nunca podrá estar apartado de lo previsto por los principios aplicables en materia de derecho administrativo sancionador.

Por su lado, es de explorado derecho que la prueba presuncional, también denominada circunstancial, es aquella que a través de hechos plenamente conocidos se puede llegar a concluir un hecho desconocido que no son susceptibles de demostrarse de manera directa, puesto que al acontecer los hechos en un tiempo y espacio determinados, una vez consumados, es difícil constatar de manera inmediata su existencia.

Es por ello que la presunción nace de la probabilidad y la relación entre el hecho conocido y el desconocido: se apoya en una conjetura, motivo por el cual, es menester que la conclusión alcanzada sea el resultado de un proceso lógico; o dicho de otra manera, es necesario que la persona que juzgará deduzca la consecuencia de un hecho probado para averiguar otro desconocido, con base en inferencias lógicas, esto es, resulta indispensable que entre el hecho demostrado y el que se busca exista una relación precisa más o menos necesaria, que impida que se deduzcan presunciones contradictorias.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

Es decir, para que pueda darse valor probatorio a una presunción se necesita que descansa en una prueba cierta e inconvencible para que, a partir de ella, se obtenga una inferencia lógica.

En la especie la denunciante y la autoridad electoral pretenden adminicular los hechos realizados por mi representada, consistentes en la transmisión de publicidad comercial de una revista con hechos realizados por terceras personas como la publicación de una revista que no es responsabilidad de mi mandante, misma que no estaba obligada a tener conocimiento de su contenido por tratarse de hechos de terceros y con lo que presuntamente determina la configuración de una infracción en materia electoral.

En el caso, la autoridad electoral desahoga un procedimiento inquisitorio y censor que no hace más que reflexionar a la ahora compareciente en esquemas proscritos por nuestro sistema jurídico y propios de antecedentes y personajes históricos como Tomás de Torquemada.

No es cuestión menor lo que esa H. Autoridad estará resolviendo. Constituye precisamente el precedente fundamental sobre la correcta aplicación de las normas electorales; precedente éste que de ser emitido con base en una interpretación torcida de la Ley, no estará contribuyendo de forma alguna al cumplimiento irrestricto de los principios aplicables en materia de derecho administrativo sancionador.

Más aún, la posible sanción no constituiría otra cosa más que un acto deleznable, ilegal y propio NO de una democracia, sino de una entidad Estatal ajena al acatamiento de las normas legales.

De resolver fundado el procedimiento administrativo en contra de mi mandante conforme a lo señalado en el párrafo anterior se cometería una clara violación a los principios jurídicos de seguridad jurídica y relatividad al imponerle una sanción trascendental por acciones que además de que ya fueron sancionadas, no le son propias, ni sobre las que tiene control alguno puesto que como lo señala el Instituto Federal Electoral, el spot transmitido no constituye propaganda electoral.

En efecto, la autoridad electoral no puede sancionar a mi representada basándose de hechos endebles del que se sospecha o del que se crea que pudo o no haber acaecido, o realizados por terceras personas por ello no puede producir inferencia válida alguna, para declarar fundado el presente procedimiento especial sancionador, puesto que todo procedimiento y acto de autoridad se encuentran, sin distinción por razón de materia, necesaria e ineludiblemente sujetos tanto a las normas constitucionales como a las reglas de la lógica y sana crítica en materia probatoria, en acatamiento estricto a las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

garantías de legalidad, seguridad jurídica y debida audiencia previstas por la Constitución Federal, así como a preservar los valores insertos en el texto constitucional, entre ellos el correspondiente a la presunción de inocencia, principio cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues su correcta aplicación garantiza la protección de otros derechos fundamentales.

CUARTO.- Adicionalmente es de indicar que no se satisfacen en la conducta descrita por la infracción que indebidamente se presume infringió mi representada, toda vez que la objetividad con la que se efectúa la intención exige que a priori se tenga la voluntad de llegar a un fin determinado que en el caso que nos ocupa, debe consistir en la descripción a la que se refiere el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra establece:

"Artículo 350" (Se transcribe)

Del precepto legal citado se desprende que la difusión de propaganda en radio y televisión, debe tener como finalidad cualquiera de las siguientes hipótesis normativas, que pueden actualizarse de manera disyuntiva, en virtud de la conjunción "o" que las separa:

- I.- Influir en las preferencias electorales de los ciudadanos;*
- II.- Influir a favor de partidos políticos;*
- III.- Influir en contra de partidos políticos;*
- IV.- Influir a favor de candidatos a cargos de elección popular;*
- V.- Influir en contra de candidatos a cargos de elección popular.*

Por lo tanto, el verbo rector que rige la conducta antes descrita se hace consistir en que la "intención" que necesariamente debe estar encaminada a "influir" en cualquiera de las hipótesis mencionadas y es el caso que la autoridad electoral hace una indebida aplicación de la ley, al reducir la supuesta conducta por la que se pretende infraccionar a mi representada.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación ha emitido criterio en el sentido de que: "propaganda electoral" es "todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura".

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

Del mismo se aprecia que para que la propaganda sea considerada como electoral requiere que muestre objetivamente la intención de presentar una candidatura, ante la ciudadanía e incluso a un candidato hecho que en el caso particular no se actualiza, toda vez que únicamente se publicitaron diversas inserciones que no formó el objeto de la difusión comercial.

Por lo tanto, con la conducta que indebidamente presume a mi representada la autoridad electoral, no se advierte que se haya dado difusión a una "candidatura", entendida como la postulación de una persona física para ocupar algún cargo de elección popular, reconocido como "candidato", que son los extremos a que se refiere el criterio de la Sala.

De lo anterior se concluye que el criterio de la Sala Superior exige una intencionalidad que se muestre objetivamente, lo que implica una voluntad a priori de llegar a un fin determinado, es decir, que la acción de influir, tuviera como fin último pero previamente establecido en la voluntad del actor, incurrir en la hipótesis contenida en el artículo 350 párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues además mi representada como concesionaria desarrolla la actividad de difundir propaganda comercial por ser concesionaria de un servicio de radiodifusión sin que le asista la obligación ni el derecho de discriminar los contenidos de la propaganda comercial, pues esto podría incluso implicar "censura" a la libertad de expresión y restricciones al derecho de información.

En este orden de ideas, la autoridad deja de considerar que las personas morales, como mi representa, carecen de voluntad propia y no es sino a través de las personas físicas como actúan. Esto es, una persona moral al no tener consciencia no puede predeterminar un elemento cognoscitivo que evidencie su voluntad; por lo tanto no puede tener la intencionalidad a la que se refiere la autoridad, pues en todo caso la intención de toda persona moral, es el llevar a cabo el cumplimiento de su objeto social, materializado en las determinaciones acordadas por los accionistas y que quedan plasmadas en las actas de asamblea sean ordinarias o extraordinarias ratificadas ante Notario, en donde se delega la realización de los actos tendientes al cumplimiento del objeto social de aquéllas.

Adicionalmente es pertinente atender al significado mismo que respecto de la palabra INTENCIÓN, considera el Diccionario de la Lengua Española: "...Intención.... (Del lat. intentio, -onis).1. f. Determinación de la voluntad en orden a un fin.

Por lo tanto se pone de manifiesto que mi representada el único fin que perseguía, era la de realizar un acto de comercio, en estricto cumplimiento con su objeto social y en ejercicio del derecho de la libre contratación en materia

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

mercantil previsto en el artículo 78 del Código de Comercio. Intención que en virtud de lo anterior, es la que sí quedó demostrada objetivamente.

QUINTO. La naturaleza del procedimiento especial sancionador que se ha iniciado en contra de mi mandante, deberá respetar las formalidades esenciales de todo procedimiento administrativo sancionador, a la luz y bajo el amparo de los artículos 14 y 16 de la Constitución y dentro del marco normativo electoral.

En efecto, los principios del derecho administrativo sancionador tienen su origen en el derecho penal, con motivo de un avance y protección de los derechos fundamentales y humanos de los gobernados, y una restricción a los poderes de policía (ius puniendi) en aras de una pacífica convivencia social.

Estos principios penales sustantivos, son entre otros, el principio de legalidad (nulum crimen, nula pena sine lege), el principio de non bis in ídem, el de presunción de inocencia, el de in indubio pro reo, el principio de tipicidad, culpabilidad, de prescripción de sanciones, prohibición de imponer sanciones por simple analogía o mayoría de razón; principios que válidamente se deben aplicar al derecho administrativo sancionador, es decir, extrapolando el derecho penal al administrativo.

Por cuanto hace al principio de legalidad y tipicidad, en el caso concreto cobra especial relevancia, pues en el eventual escenario en que esa H. Autoridad Electoral pretenda sancionar a mi representada, deberá respetar, sin que se pueda admitir argumento contrario, el principio de legalidad y tipicidad, bajo la idea de que nadie puede ser sancionado por una falta administrativa (delito), sin que exista previamente una norma jurídica (ley) que prevea específica, expresa, clara y particularmente el supuesto normativo que se dice que se incumplió, es decir, norma que sea exactamente aplicable al caso en concreto.

Por ello, si tenemos que si en el caso particular de mi mandante, al realizar una conducta concreta, no existe una ley o norma que determine que precisamente esa conducta es contraria a derecho y por tanto tiene por consecuencia una sanción (penal, administrativa o político electoral), entonces no se puede, bajo ninguna circunstancia imponerla, por falta de lo que en doctrina se conoce como tipicidad.

Ahora bien, el artículo 14 Constitucional prevé el principio de legalidad traducido en el nulum crimen nula pena sine lege, esto es, en los juicios del orden criminal o como se ha sostenido, en los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral, queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena -sanción administrativa electoral- alguna que no esté decretada por una ley -marco normativo electoral-

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

exactamente aplicable al delito --conducta sancionada electoralmente- que se trate.

Principio éste que se encuentra establecido como garantía individual a los gobernados que les imponen sanciones administrativas electorales, ya que si bien dicho principio tiene su origen en la materia penal, también es aplicable en el derecho administrativo sancionador, tal y como lo expuso el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 4/2006. La ejecutoria de referencia en la parte que interesa dispone lo siguiente:

‘En este orden de ideas, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado o ius puniendi, entendido como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.

Así, el llamado derecho administrativo sancionador consiste en la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas. De este modo, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del Derecho Administrativo.

Por lo anterior, podemos afirmar que la pena administrativa guarda una similitud fundamental con la sanción penal, toda vez que como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico. En uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena. Que esta pena la imponga en un caso el tribunal y en otro la autoridad administrativa, constituye una diferencia jurídico-material entre los dos tipos de normas penales; no obstante, la elección entre pena y sanción administrativa, no es completamente disponible para el legislador en tanto que es susceptible de ser controlable a través de un juicio de proporcionalidad y razonabilidad, en sede constitucional.

La acción administrativa alcanza planos cada vez más amplios, pues la vida social es dinámica, el desarrollo científico y tecnológico revoluciona a pasos agigantados las relaciones sociales, y sin duda exige un acrecentamiento de la actuación estatal, en específico, de la administración pública y la regulación del poder de policía por parte del legislador para encauzar con éxito las relaciones sociales, lo que de hecho conlleva a una multiplicación en la creación de nuevas sanciones administrativas.’

Sentada la premisa de que el principio constitucional de legalidad que rige en la materia penal, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, puede

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

ser aplicado mutatis mutandis al derecho administrativo sancionador, cobra relevancia el argumento de Televimex.

Con base en lo anterior, podemos afirmar sin temor a equivocarnos, que la supuesta conducta que se le imputa a mi mandante consistente en la transmisión de propaganda política o electoral nunca fue actualizada por mi representada de conformidad con lo antes expuesto.

En este sentido, la simple transmisión de un spot publicitario con la finalidad de publicitar una revista no tuvo como finalidad promoción política o electoral alguna por ende tal conducta no se encuentra prevista ni mucho menos sancionada por la Constitución ni mucho menos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ende no se le puede sancionar a mi representada.

Ello, dado que no se encuentra tipificada en disposición alguna, en materia electoral ni dicha conducta como infracción ni sanción alguna aplicable a su caso, por lo que no es válido concluir la imposición de sanción alguna, situación inadmisibles en un estado de derecho como el nuestro, por virtud de los principios generales del derecho penal, aplicable a la materia administrativa.

Estos principios y teorías en materia del derecho administrativo sancionador electoral, han sido retomados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, tal y como se señalan en los siguientes precedentes:

'ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. (SE TRANSCRIBE).'

En ese mismo sentido:

'DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- (SE TRANSCRIBE).'

'PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. (SE TRANSCRIBE).'

Con base en lo anterior y por los razonamientos expuestos, es por estas consideraciones en el sentido de que no existe una norma que prevea que las conductas atribuidas a mi mandante son de sancionarse en materia electoral, no se deberá imponer sanción alguna, por lo cual se deberá dejar sin efectos el presente procedimiento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

En tal virtud, es claro que en el caso específico, no existe motivo, razón ni fundamento alguno conforme al cual se configure violación a las disposiciones legales que la autoridad invoca para iniciar el procedimiento especial sancionador; en ese sentido, en caso de pretender sancionar a mi mandante, es claro que tampoco existiría precepto legal alguno que fundamentara dicha actuación. Por lo cual debe resolverse que el procedimiento iniciado es infundado

SEXTO.- El non bis in idem o también denominado como ne bis in idem es un aforismo latino que significa no dos veces sobre lo mismo. De la citada expresión se quiere indicar que una persona no puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos que se consideran delictuosos, a fin de evitar que quede pendiente una amenaza permanente sobre el que ha sido sometido a un proceso penal anterior.

Dicho principio se toma como un criterio de interpretación o solución a constante conflicto entre la idea de seguridad jurídica y la búsqueda de justicia material, que tiene su expresión en un criterio de la lógica, de que lo ya cumplido no debe volverse a cumplir, lo que se traduce en un impedimento procesal que negaba la posibilidad de interponer una nueva acción, y la apertura de un segundo proceso con un mismo objeto.

En otras palabras, el ne bis in idem, garantiza a toda persona que no sea juzgado nuevamente por el mismo delito o infracción, a pesar de que en el juicio primigenio fue absuelto o condenado por los hechos que se pretenden analizar por segunda ocasión.

Robustece lo anterior la siguiente tesis asilada Tesis 1.3o.P.35 P de la novena época, ubicada en la página 1171, tomo VIII de octubre de 1998

NON BIS IN IDEM. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE. (SE TRANSCRIBE)

Ahora bien, como ya se dijo antes al Derecho Administrativo Sancionador le son plenamente aplicables los principios de Derecho Penal, por lo que es necesario analizar en cada supuesto a sancionar los hechos constitutivos de los ilícitos, de los sujetos y de los bienes protegidos por las normas. Sin olvidar que en el Derecho Administrativo Sancionador el ne bis in idem opera incluso para dos sanciones administrativas, es decir, sin que medie sentencia ni cosa juzgada.

En efecto, si existe la posibilidad de una pluralidad de sanciones por un sólo hecho, ello es consecuencia obviamente de que existe una previa pluralidad

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

de tipificaciones infractoras del mismo, porque, si sólo existiera un único tipo normativo, es claro que sólo podría haber una sanción.

Vistas así las cosas, la cuestión de la pluralidad de sanciones se podría reconducir a la de pluralidad de infracciones y, como éstas tienen que estar tipificadas en una ley previa, en último extremo, pudiéramos situarnos ante un concurso de normas.

En otras palabras, la concurrencia de normas sancionadoras de un mismo hecho significa que éste es sancionado por dos fundamentos o causas distintas, lo que se conecta, en último extremo, con el bien protegido, ya que para que la dualidad de sanciones sea constitucionalmente admisible es necesario, además, que la normativa que la impone pueda justificarse porque contempla los mismos hechos desde la perspectiva de un interés jurídicamente protegido que no es el mismo que aquél que la primera sanción intenta salvaguardar o, si se quiere, desde la perspectiva de una relación jurídica diferente entre sancionador y sancionado.

En las condiciones relatadas, se robustece lo anterior establecer con lo que el artículo 23 constitucional o el principio ne bis in idem, prohíbe que un mismo delito -hecho-, sea doblemente sancionado, no que sea tipificado doble, triple o "n" cantidad de veces. En otras palabras, el ámbito propio de acción del mencionado principio lo constituye la sanción y no la infracción en sí misma.

A este respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió esta dicotomía de criterios al emitir la Tesis de Jurisprudencia P. LXI96 que dice:

RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL. (SE TRANSCRIBE)

En este sentido, se puede decir que, si no existe más que un tipo sancionable por cada conducta realizada, solamente la autoridad puede sancionar un vez al analizar, una conducta desplegada de manera compleja por un ente jurídico al cual se le atribuye una infracción, es decir, no es posible estudiar de forma descontextualizada los hechos en que se realizó la infracción, ya que de ser así, provocaría que se diera una incriminación y sanción por la misma conducta.

En el caso particular el procedimiento especial sancionador en el que hoy actúa se originó por una queja presentada por el representante del Partido de la Revolución Democrática en la que medularmente señala que en la resolución del procedimiento especial sancionador en contra del Partido Verde

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

Ecologista de México, Televimex, S.A. de C.V. y Editorial Televisa, S.A. de C.V. con número de expediente SCG/PE/PAN/CG/148/2009 y sus acumulados, el Consejo General del Instituto Federal Electoral omitió contemplar los spots en los que aparece Raúl Araiza que fueron transmitidos del 12 al 15 de junio de 2009 por lo que omitió pronunciarse respecto de la totalidad de los spots difundidos y utilizado a través de los cuales se promocionan las ediciones 22 y 24 de la revista "TVyNovelas", publicadas en el mes de junio de 2009, promocionales con los que se conculcan lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, el Partido de la Revolución Democrática pretende de manera ilegal que se le inicie de nueva cuenta un procedimiento especial sancionador para que se le sancione de nueva cuenta a mi representada, por hechos que ya fueron analizados juzgados y sancionados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Del estudio de la resolución CG/321/2009 de fecha 26 de junio de 2009, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se observa que a mi representada se le sancionó porque supuestamente transmitió promocionales en televisión de la revista TV y Novelas con propaganda político electoral, transmitidos en el mes de junio de 2009, tal y como aparece a foja 119.

'En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que Televimex, S.A. de C. V, transgredió lo dispuesto por los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que difundió propaganda electoral, ordenada por personas distintas a este Instituto Federal Electoral, por lo que se declara fundado el procedimiento especial sancionador de mérito.'

a) 'Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad advierte que la difusión de propaganda electoral, pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, en las señales de las emisoras de las que es concesionaria, por parte de Televimex, S.A. de C. V. concesionaria de la emisoras identificadas con las siglas XEW- TV, canal 2 y XHGC- TV, canal 5, aconteció durante el periodo comprendido del tres al once y del dieciséis al veintiuno de junio del año dos mil nueve.'

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

(lo subrayado es nuestro)

Contrario a lo que afirma el partido de la Revolución Democrática, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sí sancionó a mi representada por todos los spot transmitidos en el mes de junio de 2009, pretendiendo así que se le vuelva a sancionar por los mismos hechos, circunstancia que a todas luces es inconstitucional de conformidad con el principio multicitado non bis in idem.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que no se hubiera sancionado a mi representada por los spots en los que aparece Raúl Araiza, que fueron transmitidos del 12 al 15 de junio de 2009 y que supuestamente no fueron tomados en cuenta por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, tal hecho no le es imputable a mi representada, toda vez que era obligación de la autoridad electoral investigar y referir en el momento procesal oportuno, el total de impactos de los promocionales imputados a mi mandante.

En efecto, el representante del Partido de la Revolución Democrática sustenta su queja en el oficio de fecha 23 de junio de 2009 emitido por el titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del cual señala el total de impactos de los promocionales transmitidos, identificados con el nombre de Raúl Araiza y Mayte Perroni, de lo que se observa que en el día 26 de junio de 2009, fecha en que el Consejo General del Instituto Federal Electoral sesionó y aprobó la resolución CG/321/2009, a través de la cual se sancionó a mi representada, ya tenía conocimiento del referido oficio y por ende pleno noción del total de los impactos que contenían los promocionales de la revista TVyNovelas.

En este sentido, lo que se pretende a través del presente procedimiento especial sancionador es subsanar la omisión o equivocación que en su caso incurrió la Autoridad Electoral al dictar la resolución CG/321/2009 y no tomar en cuenta el total de impactos del promocional de la revista TVNovelas, hecho que solamente hubiera trascendido en la resolución para la individualización de la sanción y no para determinarle y sancionarle por una infracción diferente a la que ya se le atribuyó a mi representada.

Asimismo, el partido de la Revolución Democrática en el caso de que no hubiere estado de acuerdo con la resolución CG/321/2009 de fecha 26 de junio de 2009, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, tenía como medio de defensa el recurso de apelación para impugnar la misma, al considerar que se omitió tomar en cuenta la totalidad de los spots difundidos y no presentar una nueva queja para que se inicie otro

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

procedimiento especial sancionador, por los mismos hechos, tal y como aconteció en la especie.

En tales, circunstancias es claro que mi representada ya fue sancionada por los hechos consistentes en que supuestamente transmitió dos promocionales de televisión que contenían propaganda con fines electorales tendientes a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del Partido Verde Ecologista de México, por lo que no es dable que se le pretenda sancionar dos veces por la misma conducta que ya fue sancionada y juzgada.

De no considerar lo anterior, caeríamos en el absurdo de iniciarle indefinidamente procedimientos especiales sancionadores por los mismos hechos, bajo el argumento que no se han tomado en cuenta todos los spots, asimismo se podría considerar reincidente a mi representada ya que existe una resolución previa que sancionó exactamente la misma conducta y los mismos hechos, circunstancia que sin lugar a dudas atenta con la garantía de seguridad jurídica contenida en el principio de derecho non bis in idem.

Resultan aplicables por analogía al caso que nos ocupa la siguiente tesis aislada -Tesis: III.1o.P.27 P- en materia penal, de la novena época ubicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en la página 691 del tomo X de diciembre de 1999.

'AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EL QUE SE APOYA EN HECHOS QUE FUERON MATERIA DE OTRO JUICIO CRIMINAL INSTRUIDO EN CONTRA DEL MISMO INCULPADO, VIOLA EL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL. (SE TRANSCRIBE)'

Asimismo robustece el presente argumento la tesis aislada en materia administrativa de la séptima y quinta época respectivamente.

MULTAS Y OTRAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS. NON BIS IN IDEM. (SE TRANSCRIBE)

CONTRABANDO, RESOLUCIONES DEFINITIVAS DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, EN MATERIA DE (NON BIS IN IDEM). (SE TRANSCRIBE)

De las tesis referidas se desprende que el principio non bis idem aplica perfectamente al derecho administrativo sancionador, en el entendido que no se puede sancionar dos veces con la misma por los mismos hechos.

Por tales razones, lo procedente será que esta H. autoridad electoral declare infundado el procedimiento especial sancionador que se le inició a mi

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

representada y por el que pretende volver a sancionar a mi representada por la misma conducta y los mismos hechos que ya se le imputaron y por los que ya sancionó.

...

XII. Por su parte el representante legal de la persona moral denominada Editorial Televisa, S.A. de C.V. exhibió escrito a través del cual comparece a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el resultando XXIII del presente fallo, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“...

Que por medio del presente escrito, comparezco a nombre de Editorial Televisa, S.A. de C.V., a la audiencia ordenada según el oficio SCG/2244/2009, de fecha diecinueve de julio del presente año dictado por el C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos siguientes:

I.- Antecedentes.

1.- Mi representada es una empresa debidamente constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, quienes cumplen con las disposiciones legales que regulan el desarrollo de sus actividades.

Por lo anterior, mi representada observa en el desarrollo y para el desarrollo de sus actividades diversas normas jurídicas, tales como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, leyes, reglamentos y otros ordenamientos domésticos e internacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José-.

2.- Mi representada tiene por objeto social las siguientes actividades:

"I. Editar, coeditar, imprimir, publicar, distribuir, producir, comercializar, comprar, vender, importar y exportar toda clase de obras impresas, (sic) incluyendo enunciativa pero no limitativamente, periódicos revistas, libros, folletos, magazines, fascículos, láminas geográficas, anatómicas o artísticas y de música impresa así como cualquier otra actividad industrial y/o comercial que se relacione con la industria editorial.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

I. (sic) Importar, exportar, adquirir, comprar, vender, arrendar, manufacturar, producir, distribuir y en general, comercializar con toda clase de bienes y servicios, materias primas, productos terminados o semi-terminados y de cualquier otra forma celebrar todos los actos de comercio o de industria civil o mercantil que no estén expresamente prohibidos por las leyes.

II. Arrendar, subarrendar, tomar y dar en comodato, usar, poseer, adquirir, comprar, vender, enajenar y operar por cualquier título legal toda clase de equipos, bodegas, almacenes, plantas, oficinas, salones, locales y demás establecimientos necesarios o convenientes para la realización de los objetos de las sociedad incluyendo la adquisición y enajenación de muebles, inmuebles y derechos reales que se consideren indispensables y que las leyes permitan.

III.- Respetar con calidad de agente, intermediario o mediador, comisionistas, factor consignatario, representante legal o mandatario de toda clase de empresas o personas nacionales o extranjeras.

...'

3.- Derivado del procedimiento especial sancionador con número de expediente SCG/PE/PAN/CG/148/2009 y sus acumulados CG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009 SCG/PE/PAN/CG/178/2009 Y SCG/PE/CG/179/2009 mi representada fue sancionada a través de la resolución contenida en el oficio CG/321/2009, de fecha 26 de junio de 2009, dictada por el Consejo General del Instituto Federal, en virtud de que supuestamente mi representada contrató dos promociones de televisión que contenían propaganda con fines electorales tendientes a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del Partido Verde Ecologista de México.

4.- Ahora bien, el pasado 17 de julio de 2009, se le notificó a mi representada el oficio SCG/2243/2009, de fecha 15 de julio de 2009, a través del cual señala fecha y hora de audiencia de pruebas y alegatos en la que ahora se comparece al presente procedimiento especial sancionado, por los mismos hecho que ya fueron sancionados de conformidad con el punto que antecede.

II. Improcedencia y Sobreseimiento.

En el escrito de denuncia afirma el representante del Partido de la Revolución Democrática que en el periodo comprendido de 3 al 21 de junio de 2009, en los canales 2, 5 y 9 se promovió de manera ilegal al Partido Verde Ecologista de México, utilizando para tal efecto, dice, la revista TVyNovelas, y que los registros de las mismas fueron solicitados mediante oficio PDR/CRTV/203/09 y PDR/CRTV/203/09, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

También refiere que con fecha 23 de junio de 2009 fue contestada la solicitud referida de la cual se desprende que el número de impactos total del spot identificado como "Raúl Araiza" es de 355 y del identificado como "Mayte Perroni" un total de 196.

Así mismo, reconoce que en sesión extraordinaria celebrada el día 26 de junio de 2009, el Consejo General aprobó la resolución respecto del procedimiento especial sancionador sustanciado en el expediente SCG/PE/PAN/CG/148/2009 y sus acumulados SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009, SCG/PE/PAN/CG/178/2009 y SCG/PE/CG/179/2009, incoado entre otras personas a mi representada, el cual fue declarado fundado e imponiendo diversas sanciones económicas

Arguye que las sanciones impuestas a las personas morales en el procedimiento referido corresponden a los promocionales transmitidos del tres al once de junio y del dieciséis al veintiuno de junio del año en curso y que el Consejo OMITIÓ CONTEMPLAR LA TOTALIDAD de los spots en los que aparece el actor Araiza y transmitidos supuestamente en el periodo del doce al quince de junio del año en curso.

Derivado de lo anterior se sostiene que el presente procedimiento deberá ser sobreseído por improcedente en atención a que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la hipótesis normativa del artículo 30, punto 2, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dado que en la especie los hechos denunciados han sido materia de otra denuncia que cuenta con resolución del Consejo respecto al fondo planteado.

El artículo 30 punto 2, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral dice:

"Artículo 30.- (Se transcribe)

Efectivamente, el numeral de referencia señala que las Quejas serán improcedentes cuando se presenten por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal.

En la especie, del simple estudio que se realice a los hechos planteados por la denunciante así como de los autos que integran el expediente SCG/PE/PAN/CG/148/2009 y sus acumulados SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009, SCG/PE/PAN/CG/178/2009 Y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

SCG/PE/CG/179/2009, podrá apreciar que las imputaciones que le dan origen a la interposición de la denuncia que se atiende en el presente asunto son las mismas que dieron origen al expediente SCG/PE/PAN/CG/148/2009 y acumulados, en el cual en Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante la resolución CG321/2009, resolvió sancionar a mi mandante en cantidad total de \$4,000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100. M.N.), misma que fue conocida por mi mandante el pasado 8 de julio de 2009.

Corroboro lo anterior el hecho de que para llegar a tal determinación, la autoridad electoral al fijar la litis según se aprecia de la resolución CG321/2009, a foja 55, señaló entre otras cuestiones que el objeto del procedimiento especial sancionador era determinar:

'...Si Editorial Televisa, S.A. de C. V., mediante la presunta contratación y difusión de diversos promocionales a través de los cuales se promocionan las ediciones 22 y 24 de la revista TVyNovelas, publicadas en el mes de junio de dos mil nueve, conculcó lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que en dichos promocionales se hace referencia a las entrevistas en las que los CC. Raúl Araiza y Maite Perroni expresan las razones por las que apoyarán las propuestas del Partido Verde Ecologista de México, así como que en los mismos aparece el emblema de dicho instituto político y varias de sus inserciones propagan dísticas pagadas alusivas al Partido Verde Ecologista de México, contenidas en el medio de difusión impreso aludido.'

En efecto, el objeto del procedimiento sustanciado en el expediente SCG/PE/PAN/CG/148/2009, fue determinar la existencia de una infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales derivado de la contratación de 'propaganda comercial de las ediciones 22 y 24 de la revista TVyNovelas' publicadas en el mes de junio de dos mil nueve.

De lo analizado de infiere válidamente que i) los sujetos involucrados en el procedimiento tramitado en expediente SCG/PE/PAN/CG/148/2009 y que dieron lugar a la resolución CG321/2009, son los mismos por lo que existe una identidad física, ii) que el procedimiento que se sustancia tiene por objeto el mismo buscado en el procedimiento previo, es decir, el tramitado en el expediente SCG/PE/PAN/CG/148/2009, por lo que existe una identidad en su objeto y pretensión de sancionar a la concesionaria con motivo de la "propaganda comercial de las ediciones 22 y 24 de la revista TVyNovelas" y por último iii) que existe el pronunciamiento de la autoridad versaría sobre la misma materia, es decir, sobre una misma propaganda -propaganda comercial

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

de la Revista TVyNovelas-, en un mismo lugar -en el territorio que comprende la mancha de propagación de la señal radiodifundida-, en un mismo tiempo - periodo de campaña electoral-.

Adicionalmente, el objeto de la denuncia que ha dado origen al emplazamiento SCG/2243/2009, es, según se desprende del capítulo de hechos, analizar la posible infracción de la concesionaria respecto de las transmisiones analizadas con anterioridad en el expediente SCG/PE/PAN/CG/148/2009 y que dieron lugar a la resolución CG321/2009, argumentando la denunciante en el "hecho" marcado como "VIII" que "el Consejo General omitió pronunciarse respecto de la totalidad de los spots difundidos utilizando a través de los cuales se promocionan las ediciones 22 y 24 de la Revista TVyNovelas, publicada en el mes de junio de 2009".

De lo anterior se demuestra entonces que a) efectivamente, la hoy denunciante pretende que mi mandante sea sancionada nuevamente basándose en hechos que ya fueron juzgados por la autoridad electoral y b) que de lo que realmente se duele el promovente según su escrito de denuncia es de la resolución del Consejo General -cómo en la sesión de fecha 26 de junio de 2009, lo advirtió el Consejero Pablo Gómez al argumentar que omitió el entonces proyecto de resolución pronunciarse respecto de la totalidad de los spots difundidos de las ediciones 22 y 24 de la Revista TVyNovelas-, y no de una conducta de mi representada, ignorando que existen otros recursos legales para impugnar en su caso el referido acto o bien que el Partido de la Revolución Democrática, si tuvo conocimiento el 23 de junio del oficio que dio contestación a los diversos promovidos por el Partido identificados como PDR/CRTV/203/09 y PDR/CRTV/203/09, debió, con fundamento en el artículo 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral exhibirlas ante la Secretaría veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva.

El artículo 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral dice:

Artículo 40 (Se transcribe)

Por otro lado es de indicar que con meridiana claridad se aprecia que iniciar dos procedimientos en la misma vía y por los mismo hechos a mi representada es violatorio de las disposiciones legales en materia electoral y más aún resultaría violatorio inclusive de garantías individuales -como más adelante se argumentará-

En razón de lo expuesto, el procedimiento al que ha sido llamada mi representada es improcedente al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 30, punto 2, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

Federal Electoral, dado que según las constancias que integran el expediente SCG/PE/PAN/CG/148/2009 y del contenido de la resolución dictada por el CG321/2009, los hechos denunciados han sido juzgados respecto del fondo del asunto consistente en determinar la existencia o inexistencia de la infracción que previene el párrafo 1 inciso b) del artículo 345 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, asunto en el que le fue impuesta a mi representada una multa por la cantidad \$4.000,000.00.

Por lo expresado, esa autoridad deberá resolver que el presente procedimiento es improcedente por actualizarse la hipótesis normativa citada en el párrafo que antecede.

Sentado lo anterior, procedemos a realizar las siguientes:

III.- Manifestaciones cautelares de defensa.

PRIMERO.- Según el oficio de emplazamiento que se contesta, mi representada Editorial Televisa S.A. de C.V., ha sido llamada a comparecer a la audiencia referida al rubro por la presunta infracción a lo señalado en el artículo 41, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el artículo 49, párrafo 4; 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dice:

Artículo 345 (Se transcribe)

Al respecto es de indicar que resulta infundada la presunción en el sentido de que mi representada hubiera contratado propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, resultando por tanto infundado el procedimiento incoado por la autoridad electoral a mi mandante.

Al tenor de lo expuesto, el denunciante y la autoridad sustanciadora se encuentran obligados a acreditar con pruebas idóneas la existencia o comisión de las infracciones imputadas a mi representada, debiendo en su caso probar la existencia los hechos negativos manifestados por mi representada, lo anterior de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que dispone que el afirma esta obligado a probar.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

El artículo citado, dice:

Artículo 81.- (Se transcribe)

De conformidad con el precepto antes referido es claro que el denunciante de los hechos imputados a mi representada se encuentra obligado a probarlos, máxime que mi mandante los ha negado lisa y llanamente.

Sirve de apoyo la cita de la siguiente tesis

HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN. (SE TRANSCRIBE).

En consideración de todo lo expuesto, para todos los efectos legales a que haya lugar, se niega lisa y llanamente el que mi mandante hubiera incurrido en la hipótesis normativa antes señalada, al no haber contratado propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, debiendo así resolver la autoridad electoral que el procedimiento que se sustancia es infundado.

SEGUNDO.- En efecto, las imputaciones hechas a mi representada en el sentido de que violentó lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es infundadas en razón de lo que a continuación de expone:

Se le imputa a mi representada la comisión de una infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales argumentando que contrató propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Del estudio que esa autoridad se sirva realizar al videograma ofrecido por la denunciante y que se hace propio por beneficiar a mi representada, se desprende que el anuncio comercial difundido no se trató de propaganda dirigida a la promoción personal de mi representada o de persona física o moral alguna pues se trata de un mensaje comercial tendiente a anunciar una publicación de una revista o producto comercial.

Así mismo, de ninguno de los elementos que integran la publicidad comercial en estudio se desprende que constituya propaganda con fines políticos o

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

electorales, pues en su caso por "propaganda electoral" se debe entender el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, esto conforme al punto 3 del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el reglamento citado.

Este dicho se corrobora con la debida lectura de la siguiente tesis.

"PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.- (SE TRANSCRIBE)

En tales condiciones es claro que no toda difusión en medios de radiodifusión, impresos, electrónicos o cualquier otro puede ser considerado como propaganda electoral, pues para que sea considerado de tal forma debe contener claramente además de los elementos materiales de que se trate, el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas, esto es, se debe tratar de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político, es decir, un elemento de intencionalidad que haga manifiesto el propósito específico mencionado, hecho que no ocurrió en el presente caso.

En este entendido, debemos atender a la definición del término "persuadir", al respecto el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como:

"Persuadir.

(Del lat. persuadere).

1. tr. Inducir, mover, obligar a alguien con razones a creer o hacer algo. U. t. c. prnl."

Atendiendo a lo definido se logra con toda claridad concluir que en un caso como el que se plantea, las transmisiones llevadas a cabo no constituyen ninguna de aquellas sancionadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al no tener por objeto PRECISO, EXACTO Y PUNTUAL inducir a los "receptores" de los mensajes a obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político, sino simple y sencillamente tiene como objeto hacer del conocimiento

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

del público en general de la existencia de una nueva publicación periódica de la revista TVyNovelas.

Así las cosas, el presente asunto no versa sobre aquellas conductas que sanciona el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás ordenamientos aplicables pues la transmisión materia del presente procedimiento se trata de una transmisión de un mensaje comercial cuya finalidad es publicitar un producto -revista-, mismo que comercializa mi representada en ejercicio de la libertad de comercio, actividad que ha venido desarrollando con estricto apego a derecho.

Es de hacerse notar a esa autoridad electoral que la publicidad difundida no se hace sobre un tema en específico o entrevista en concreto que bien pudo constar en el producto que nos ocupa -Revista-, sino que se hace sobre el producto en sí -la revista-, destacando como uno de sus atributos particulares, el contenido noticioso con que el mismo cuenta según el género de la revista, siendo en el caso, una entrevista a una persona de la vida pública.

Aunado a lo anterior, esa autoridad no debe pasar por alto el hecho que según se desprende de los videogramas corridos como prueba y que se hacen propios por beneficiar a mi representada, de los spots de la revista no se desprende la existencia de un propósito de promoción personal o de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas o dar un tratamiento de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político, es decir, no existe un elemento de intencionalidad que haga manifiestos los propósitos específicos mencionados.

Así las cosas, en consideración de mi representada no existe un hecho ilícito imputable a mi representada pues como se mencionó su actividad está protegida incluso por el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al desarrollar una actividad lícita y en estricto apego a derecho.

No obstante conviene mencionar que la actividad que desarrolla mi representada según su objeto social también se lleva a cabo en ejercicio de la libertad de expresión y del derecho de la información tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derechos protegidos además por diversos ordenamientos internacionales.

Al respecto, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 6o. (Se transcribe)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

En materia de disposiciones internacionales vigentes en nuestro sistema jurídico, la Declaración Universal de Derechos Humanos, señala en su artículo 19, lo siguiente:

Artículo 19.- (Se transcribe)

También, la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José- previene que:

Artículo 13. (Se transcribe)

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19, dispone:

Artículo 19 (Se transcribe)

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la jurisprudencia ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. (SE TRANSCRIBE)

Razonando lo expuesto se hace manifiesto que el derecho a la información y de la información entendidos como aquellos consistentes en la posibilidad de hacerse de determinada información y difundirla mediante la única forma que el ser humano puede transmitir sus ideas: la expresión; están protegido por los ordenamientos jurídicos domésticos e internacionales y que no pueden ser vulnerados simple y llanamente son base en una disposición legal interpretada de manera inexacta.

En efecto, consideramos que el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es interpretado de manera inexacta en razón de que de la lectura que se sirva realizar a tales disposiciones no se desprende sean sancionadas o sancionables las conductas tendientes a difundir las ideas, hechos, opiniones o análisis, tal como en el caso la publicación y publicitación de una revista que si bien su contenido primordial no es de índole política, lo cierto es que se destacó la entrevista a un individuo que hada diversas manifestaciones sobre su personal opinión en un tema de interés.

Al tenor de lo expuesto, sancionar a mi representada por llevar a cabo la actividad inherente a su objeto social al publicitar una revista como en el caso lo es TVyNovelas argumentando la actualización de lo previsto en el 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resultaría inconstitucional al privar a mi representada de sus

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

derechos elementales e inconstitucional en razón de violentar ordenamientos jurídicos internacionales en contravención al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de la jerarquía de las leyes.

Para mayor abundar es conveniente indicar que la jerarquía de las leyes implica el orden de prevalencia que tiene la legislación nacional; esto es, que al comparar dos leyes, una de ellas tendrá una categoría superior a la otra, tomando en cuenta que la Constitución es la Ley Suprema y de esta se derivan los demás ordenamientos.

Conforme al principio constitucional de jerarquía de leyes, podemos considerar para los efectos del presente estudio, las normas jerárquicamente se encuentran posicionadas de la siguiente manera.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Tratados Internacionales

Leyes Federales

Leyes Locales

Reglamentos Acuerdos, circulares.

Para precisar lo anterior, vale la pena citar la siguiente tesis.

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (SE TRANSCRIBE).

En razón de lo expresado esa autoridad electoral deberá resolver en el momento oportuno que las imputaciones hechas a mi representada son falsas en razón de que los hechos ocurridos no constituyen una infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales pues se trata de una actividad desarrollada por mi representada en estricto apego y ejercicio de los derechos que le asisten y por tanto declarar infundado el procedimiento instaurado en su contra.

TERCERO: Adicionalmente es de indicar que no se satisfacen en la conducta descrita por la infracción que indebidamente se presume infringió mi representada, toda vez que la objetividad con la que se efectúa la intención exige que a priori se tenga la voluntad de llegar a un fin determinado que en el caso que nos ocupa, debe consistir en la descripción a la que se refiere el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra establece:

Artículo 345 (Se transcribe)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

Del precepto legal citado se desprende que la difusión de propaganda en radio y televisión, debe tener como finalidad cualquiera de las siguientes hipótesis normativas, que pueden actualizarse de manera disyuntiva, en virtud de la conjunción "o" que las separa:

- I.- Influir en las preferencias electorales de los ciudadanos;*
- II.- Influir a favor de partidos políticos;*
- III.- Influir en contra de partidos políticos;*
- IV.- Influir a favor de candidatos a cargos de elección popular; V.- Influir en contra de candidatos a cargos de elección popular.*

Por lo tanto, el verbo rector que rige la conducta antes descrita se hace consistir en que la "intención" que necesariamente debe estar encaminada a "influir" en cualquiera de las hipótesis mencionadas y es el caso que la autoridad electoral hace una indebida aplicación de la ley, al reducir la supuesta conducta por la que se pretende infraccionar a mi representada.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación ha emitido criterio en el sentido de que: "propaganda electoral" es "todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura".

Del mismo se aprecia que para que la propaganda sea considerada como electoral requiere que muestre objetivamente la intención de presentar una candidatura, ante la ciudadanía e incluso a un candidato hecho que en el caso particular no se actualiza, toda vez que únicamente se publicitaron diversas inserciones que no formó el objeto de la difusión comercial.

Por lo tanto, con la conducta que indebidamente presume a mi representada la autoridad electoral, no se advierte que se haya dado difusión a una "candidatura", entendida como la postulación de una persona física para ocupar algún cargo de elección popular, reconocido como "candidato", que son los extremos a que se refiere el criterio de la Sala.

De lo anterior se concluye que el criterio de la Sala Superior exige una intencionalidad que se muestre objetivamente, lo que implica una voluntad a priori de llegar a un fin determinado, es decir, que la acción de influir, tuviera

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

como fin último pero previamente establecido en la voluntad del actor, incurrir en la hipótesis contenida en el artículo 350 párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues además mi representada como concesionaria desarrolla la actividad de difundir propaganda comercial por ser concesionaria de un servicio de radiodifusión sin que le asista la obligación ni el derecho de discriminar los contenidos de la propaganda comercial, pues esto podría incluso implicar "censura" a la libertad de expresión y restricciones al derecho de información.

En este orden de ideas, la autoridad deja de considerar que las personas morales, como mi representada, carecen de voluntad propia y no es sino a través de las personas físicas como actúan. Esto es, una persona moral al no tener consciencia no puede predeterminar un elemento cognoscitivo que evidencie su voluntad: por lo tanto no puede tener la intencionalidad a la que se refiere la autoridad, pues en todo caso la intención de toda persona moral, es el llevar a cabo el cumplimiento de su objeto social, materializado en las determinaciones acordadas por los accionistas y que quedan plasmadas en las actas de asamblea sean ordinarias o extraordinarias ratificadas ante Notario, en donde se delega la realización de los actos tendientes al cumplimiento del objeto social de aquéllas.

*Adicionalmente es pertinente atender al significado mismo que respecto de la palabra INTENCIÓN, considera el Diccionario de la Lengua Española:
"...Intención..."*

(Del lat. intentio, -onis). 1. f. Determinación de la voluntad en orden a un fin.

Por lo tanto se pone de manifiesto que mi representada el único fin que perseguía, era la de realizar un acto de comercio, en estricto cumplimiento con su objeto social y en ejercicio del derecho de la libre contratación en materia mercantil previsto en el artículo 78 del Código de Comercio. Intención que en virtud de lo anterior, es la que sí quedó demostrada objetivamente.

CUARTO.-La naturaleza del procedimiento especial sancionador que se ha iniciado en contra de mi mandante, deberá respetar las formalidades esenciales de todo procedimiento administrativo sancionador, a la luz y bajo el amparo de los artículos 14 y 16 de la Constitución y dentro del marco normativo electoral.

En efecto, los principios del derecho administrativo sancionador tienen su origen en el derecho penal, con motivo de un avance y protección de los derechos fundamentales y humanos de los gobernados, y una restricción a los poderes de policía (ius puniendi) en aras de una pacífica convivencia social.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

Estos principios penales sustantivos, son entre otros, el principio de legalidad nulum crimen, nula pena sine lege, el principio de non bis in idem, el de presunción de inocencia, el de in dubio pro reo, el principio de tipicidad, culpabilidad, de prescripción de sanciones, prohibición de imponer sanciones por simple analogía o mayoría de razón; principios que válidamente se deben aplicar al derecho administrativo sancionador, es decir, extrapolando el derecho penal al administrativo.

Por cuanto hace al principio de legalidad y tipicidad, en el caso concreto cobra especial relevancia, pues en el eventual escenario en que esa H. Autoridad Electoral pretenda sancionar a mi representada, deberá respetar, sin que se pueda admitir argumento contrario, el principio de legalidad y tipicidad, bajo la idea de que nadie puede ser sancionado por una falta administrativa (delito), sin que exista previamente una norma jurídica (ley) que prevea específica, expresa, clara y particularmente el supuesto normativo que se dice que se incumplió, es decir, norma que sea exactamente aplicable al caso en concreto.

Por ello, si tenemos que si en el caso particular de mi mandante, al realizar una conducta concreta, no existe una ley o norma que determine que precisamente esa conducta es contraria a derecho y por tanto tiene por consecuencia una sanción (penal, administrativa o político electoral), entonces no se puede, bajo ninguna circunstancia imponerla, por falta de lo que en doctrina se conoce como tipicidad.

Ahora bien, el artículo 14 Constitucional prevé el principio de legalidad traducido en el nulum crimen nula pena sine lege, esto es, en los juicios del orden criminal o como se ha sostenido, en los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral, queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena -sanción administrativa electoral- alguna que no esté decretada por una ley -marco normativo electoral- exactamente aplicable al delito -conducta sancionada electoralmente- que se trate.

Principio éste que se encuentra establecido como garantía individual a los gobernados que les imponen sanciones administrativas electorales, ya que si bien dicho principio tiene su origen en la materia penal, también es aplicable en el derecho administrativo sancionador, tal y como lo expuso el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 4/2006. La ejecutoria de referencia en la parte que interesa dispone lo siguiente:

'En este orden de ideas, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

punitiva del Estado o ius puniendi, entendido como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.

Así, el llamado derecho administrativo sancionador consiste en la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas. De este modo, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del Derecho Administrativo.

Por lo anterior, podemos afirmar que la pena administrativa guarda una similitud fundamental con la sanción penal, toda vez que como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico. En uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena. Que esta pena la imponga en un caso el tribunal y en otro la autoridad administrativa, constituye una diferencia jurídico-material entre los dos tipos de normas penales; no obstante, la elección entre pena y sanción administrativa, no es completamente disponible para el legislador en tanto que es susceptible de ser controlable a través de un juicio de proporcionalidad y razonabilidad, en sede constitucional.

La acción administrativa alcanza planos cada vez más amplios, pues la vida social es dinámica, el desarrollo científico y tecnológico revoluciona a pasos agigantados las relaciones sociales, y sin duda exige un acrecentamiento de la actuación estatal, en específico, de la administración pública y la regulación del poder de policía por parte del legislador para encauzar con éxito las relaciones sociales, lo que de hecho conlleva a una multiplicación en la creación de nuevas sanciones administrativas.'

Sentada la premisa de que el principio constitucional de legalidad que rige en la materia penal, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, puede ser aplicado mutatis mutandis al derecho administrativo sancionador, cobra relevancia el argumento de mi mandante.

Con base en lo anterior, podemos afirmar sin temor a equivocarnos, que la supuesta conducta que se le imputa a mi mandante consistente en la promoción personal o de propaganda política o electoral nunca fue actualizada por mi representada de conformidad con lo antes expuesto.

En este sentido, la simple publicidad de una revista no tuvo como finalidad promoción personal, política o electoral alguna por ende tal conducta no se encuentra prevista ni mucho menos sancionada por la Constitución ni mucho menos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ende no se le puede sancionar a mi representada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

Ello, dado que no se encuentra tipificada en disposición alguna, en materia electoral ni dicha conducta como infracción ni sanción alguna aplicable a su caso, por lo que no es válido concluir la imposición de sanción alguna, situación inadmisibles en un estado de derecho como el nuestro, por virtud de los principios generales del derecho penal, aplicable a la materia administrativa.

Estos principios y teorías en materia del derecho administrativo sancionador electoral, han sido retomados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, tal y como se señalan en los siguientes precedentes:

‘ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. (SE TRANSCRIBE).’

En ese mismo sentido:

‘DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- (SE TRANSCRIBE).’

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- (SE TRANSCRIBE)

Con base en lo anterior y por los razonamientos expuestos, es por estas consideraciones en el sentido de que no existe una norma que prevea que las conductas atribuidas a mi mandante son de sancionarse en materia electoral, no se deberá imponer sanción alguna, por lo cual se deberá dejar sin efectos el presente procedimiento.

En tal virtud, es claro que en el caso específico, no existe motivo, razón ni fundamento alguno conforme al cual se configure violación a las disposiciones legales que la autoridad invoca para iniciar el procedimiento de especial sancionador; en ese sentido, en caso de pretender sancionar a mi mandante, es claro que tampoco existiría precepto legal alguno que fundamentara dicha actuación.

QUINTO.- En concordancia con el argumento que antecede y atendiendo a que los principios de derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador se hace valer lo siguiente:

En el pasado argumento se mencionaron los principios de derecho penal, entre los que se encontraba el non bis in idem o también denominado como ne bis in idem que es un aforismo latino que significa no dos veces sobre lo mismo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

De la citada expresión se quiere indicar que una persona no puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos que se consideran delictuosos, a fin de evitar que quede pendiente una amenaza permanente sobre el que ha sido sometido a un proceso penal anterior.

Dicho principio se toma como un criterio de interpretación o solución a constante conflicto entre la idea de seguridad jurídica y la búsqueda de justicia material, que tiene su expresión en un criterio de la lógica, de que lo ya cumplido no debe volverse a cumplir, lo que se traduce en un impedimento procesal que negaba la posibilidad de interponer una nueva acción, y la apertura de un segundo proceso con un mismo objeto.

En otras palabras, el ne bis in idem, garantiza a toda persona que no sea juzgado nuevamente por el mismo delito o infracción, a pesar de que en el juicio primigenio fue absuelto o condenado por los hechos que se pretenden analizar por segunda ocasión.

Robustece lo anterior la siguiente tesis asilada Tesis I.3o.P.35 P de la novena época, ubicada en la página 1171, tomo VIII de octubre de 1998

NON BIS IN IDEM. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE. (SE TRANSCRIBE)

Ahora bien, como ya se dijo antes al Derecho Administrativo Sancionador le son plenamente aplicables los principios de Derecho Penal, por lo que es necesario analizar en cada supuesto a sancionar los hechos constitutivos de los ilícitos, de los sujetos y de los bienes protegidos por las normas. Sin olvidar que en el Derecho Administrativo Sancionador el ne bis in idem opera incluso para dos sanciones administrativas, es decir, sin que medie sentencia ni cosa juzgada.

En efecto, si existe la posibilidad de una pluralidad de sanciones por un sólo hecho, ello es consecuencia obviamente de que existe una previa pluralidad de tipificaciones infractoras del mismo, porque, si sólo existiera un único tipo normativo, es claro que sólo podría haber una sanción.

Vistas así las cosas, la cuestión de la pluralidad de sanciones se podría reconducir a la de pluralidad de infracciones y, como éstas tienen que estar tipificadas en una ley previa, en último extremo, pudiéramos situarnos ante un concurso de normas.

En otras palabras, la concurrencia de normas sancionadoras de un mismo hecho significa que éste es sancionado por dos fundamentos o causas distintas, lo que se conecta, en último extremo, con el bien protegido, ya que para que la dualidad de sanciones sea constitucionalmente admisible es

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

necesario, además, que la normativa que la impone pueda justificarse porque contempla los mismos hechos desde la perspectiva de un interés jurídicamente protegido que no es el mismo que aquél que la primera sanción intenta salvaguardar o, si se quiere, desde la perspectiva de una relación jurídica diferente entre sancionador y sancionado.

En las condiciones relatadas, se robustece lo anterior establecer con lo que el artículo 23 constitucional o el principio ne bis in idem, prohíbe que un mismo delito -hecho-, sea doblemente sancionado, no que sea tipificado doble, triple o "n" cantidad de veces. En otras palabras, el ámbito propio de acción del mencionado principio lo constituye la sanción y no la infracción en sí misma.

A este respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió esta dicotomía de criterios al emitir la Tesis de Jurisprudencia P. LX/96 que dice:

RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL. (SE TRANSCRIBE)

En este sentido, se puede decir que, si no existe más que un tipo sancionable por cada conducta realizada, solamente la autoridad puede sancionar un vez al analizar una conducta desplegada de manera compleja por un ente jurídico al cual se le atribuye una infracción, es decir, no es posible estudiar de forma descontextualizada los hechos en que se realizó la infracción, ya que de ser así, provocaría que se diera una incriminación y sanción por la misma conducta.

En el caso particular el procedimiento especial sancionador en el que hoy actúa se originó por una queja presentada por el representante del Partido de la Revolución Democrática en la que medularmente señala que en la resolución del procedimiento especial sancionador en contra del Partido Verde Ecologista de México, Televimex, S.A. de C.V. y Editorial Televisa, S.A. de C.V. con número de expediente SCG/PE/PAN/CG/148/2009 y sus acumulados, el Consejo General del Instituto Federal Electoral omitió contemplar los spots en los que aparece Raúl Araiza que fueron transmitidos del 12 al 15 de junio de 2009 por lo que omitió pronunciarse respecto de la totalidad de los spots difundidos y utilizado a través de los cuales se promocionan las ediciones 22 y 24 de la revista TVyNovelas, publicadas en el mes de junio de 2009, promocionales con los que se conculcan lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

En este sentido, el Partido de la Revolución Democrática pretende de manera ilegal que se le inicie de nueva cuenta un procedimiento especial sancionador para que se le sancione de nueva cuenta a mi representada, por hechos que ya fueron analizados juzgados y sancionados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Del estudio de la resolución CG/321/2009 de fecha 26 de junio de 2009, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se observa que a mi representada se le sancionó porque supuestamente contrató promocionales en televisión de la revista TV y Novelas con propaganda político electoral, transmitidos en el mes de junio de 2009, tal y como aparece a foja 119.

"De este modo, tomando en consideración que como parte de la difusión comercial de la revista TVyNovelas año XXXI, ediciones números 22 y 24, la empresa Editorial Televisa, S.A. de C. V. incluyó en los promocionales transmitidos en el mes de junio de dos mil nueve, en los canales de televisión XHGC-TV Canal 5 y XEW-TV Canal 2, imágenes de las inserciones contratadas por el Partido Verde Ecologista (propaganda electoral), así como del emblema de dicho partido político, y diversas alusiones a las propuestas de campaña que ha venido difundiendo el partido de mérito, se colige que dicha conducta encuadra en la hipótesis normativa establecida en el artículo 345, párrafo primero inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que la persona moral referida contrató dos promocionales de televisión que contenían propaganda con fines electorales tendientes a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del Partido Verde Ecologista de México.

Sin que pase inadvertido para esta autoridad que la conducta cometida por la persona moral Editorial Televisa, S.A. de C. V. no infringe únicamente el orden legal asociado a la organización de las elecciones (principio de legalidad), sino que dicha conducta alteró, a favor del Partido Verde Ecologista de México, la equidad en el proceso electoral."

(lo subrayado es nuestro)

En efecto, de la simple lectura de la resolución referida se desprende con meridiana claridad que a mi representada ya se le sancionó por el promocional de la revista TVyNovelas, transmitido en televisión en el mes de junio, por lo que la denuncia que ahora realiza el partido de la Revolución Democrática, en el sentido de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral omitió contemplar los spots en los que aparece Raúl Araiza que fueron transmitidos del 12 al 15 de junio de 2009, es a todas luces carente de sustento jurídico.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

Se dice lo anterior, ya que contrario a lo que afirma el partido de la Revolución Democrática, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, si sancionó a mi representada por todos los spot transmitidos en el mes de junio pretendiendo así que se le sancione dos veces por los mismos hechos, circunstancia que a todas luces es inconstitucional de conformidad con el principio multicitado non bis in idem.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que no se hubiera sancionado a mi representada por los spots en los que aparece Raúl Araiza que fueron transmitidos del 12 al 15 de junio de 2009 y que supuestamente no fueron tomados en cuenta por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, es una situación que no le es imputable a mi representada, toda vez que era obligación de la autoridad electoral investigar y referir el total de impactos de los promociónes imputados a mi mandante.

En efecto, el representante del Partido de la Revolución Democrática sustenta su queja en el oficio de fecha 23 de junio de 2009 emitido por el titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del cual señala el total de impactos de los promocionales transmitidos, identificados con el nombre de Raúl Araiza y Mayte Perroni, de lo que se observa que en el día 26 de junio de 2009, fecha en que el Consejo General del Instituto Federal Electoral sesionó y aprobó la resolución CG/321/2009, a través de la cual se sancionó a mi representada ya tenía conocimiento del referido oficio y por ende pleno conocimiento de tal circunstancia.

En este sentido, lo que se pretende hoy día a través del presente procedimiento especial sancionador es subsanar la omisión o equivocación que en su caso incurrió la autoridad electora al dictar la resolución CG/321/2009 y no tomar en cuenta el total de impactos del promocional de la revista TVNovelas, hecho que solamente hubiera trascendido en la resolución para la individualización de la sanción y no para determinarle y sancionarle por una infracción diferente a la que ya se le atribuyó a mi representada.

Asimismo el partido de la Revolución Democrática en el caso de que no hubiere estado de acuerdo con la resolución CG/321/2009 de fecha 26 de junio de 2009, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, tenía como medió de defensa el recurso de apelación para impugnar la misma, al considerar que se omitió tomar en cuenta al totalidad de los spots difundidos y no presentar una nueva queja para que se inicie un procedimiento especial sancionador, por los mismos hechos, tal y como aconteció en la especie.

En tales, circunstancias es claro que mi representada ya fue sancionada por los hechos consistentes en que supuestamente contrató dos promocionales de televisión que contenían propaganda con fines electorales tendientes a influir

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del Partido Verde Ecologista de México, por lo que no es dable que se le pretenda sancionar dos veces por la misma conducta que ya fue sancionada y juzgada.

De no considera lo anterior, caeríamos en el absurdo de iniciarle indefinidamente procedimientos especiales sancionadores por los mismos hechos, bajo el argumento que no se han consideraron todos los spots, asimismo se podría considerar reincidente a mi representada ya que existe una resolución previa que sancionó exactamente la misma conducta y los mismos hecho, circunstancia que sin lugar a dudas atenta con la garantía de seguridad jurídica contenido en el principio de derecho non bis in idem.

Resultan aplicables por analogía al caso que nos ocupa la siguiente tesis aislada -Tesis: III.1o. P.27 P- en materia penal, de la novena época ubicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en la página 691 del tomo X de diciembre de 1999.

AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EL QUE SE APOYA EN HECHOS QUE FUERON MATERIA DE OTRO JUICIO CRIMINAL INSTRUIDO EN CONTRA DEL MISMO INCULPADO, VIOLA EL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL. (SE TRANSCRIBE).

Asimismo robustece el presente argumento la tesis aislada en materia administrativa de la séptima y quinta época respectivamente.

MULTAS Y OTRAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS. NON BIS IN IDEM. (SE TRANSCRIBE).

CONTRABANDO, RESOLUCIONES DEFINITIVAS DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, EN MATERIA DE (NON BIS IN IDEM). (SE TRANSCRIBE).

De las tesis referidas se desprende que el principio non bis idem aplican perfectamente al derecho administrativo sancionador, en el entendido que no se puede sancionar dos veces con la misma por los mismos hechos.

Por tales razones, lo procedente será que esta H. autoridad electoral declare infundado el procedimiento especial sancionador que se le inició a mi representada y por el que pretende volver a sancionar a mi representada por la misma conducta y los mismos hechos que ya se le imputaron y por los que ya sancionó.”

XIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a) y b); 368, párrafos 2, 3, y 7; 369; y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero

Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

CUARTO. En el particular, los representantes legales de las personas morales denunciadas Televimex, S.A. de C.V. y Editorial Televisa, S.A. de C.V., hicieron valer que:

- El presente procedimiento debe ser sobreseído por improcedente en atención a que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la hipótesis normativa del artículo 30, punto 2, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dado que en la especie los hechos denunciados han sido materia de otra denuncia que cuenta con resolución del Consejo respecto al fondo planteado.

Toda vez que refieren que las imputaciones que le dan origen a la interposición de la denuncia que se atiende en el presente asunto son las mismas que dieron origen al expediente SCG/PE/PAN/CG/148/2009 y acumulados, en el cual en Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG321/2009.

Al respecto, es preciso formular algunas consideraciones en torno a ese principio, mismas que servirán de base para analizar la procedencia o no de la excepción hecha valer por el hoy denunciado.

El principio **Non bis in idem** debe entenderse coloquialmente como “...no [...] repetir dos veces la misma cosa”. Desde el punto de vista jurídico “...Con la citada expresión se quiere indicar que una persona no puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos que se consideran delictuosos, a fin de evitar que quede pendiente una amenaza permanente sobre el que ha sido sometido a un proceso penal anterior.” (Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, p. 2001)

En México, este principio fue elevado a la categoría de garantía individual por el Supremo Poder Constituyente, catalogado dentro de las denominadas “*garantías de seguridad jurídica*” de la Ley Fundamental, y está visible en el artículo 23 de dicho cuerpo normativo, a saber:

“Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.”

El texto del numeral transcrito supondría que la garantía en cuestión sería aplicable únicamente en el ámbito del Derecho Penal; sin embargo, como se recordará, un amplio sector de la doctrina ha considerado que tanto esta rama, como el Derecho Administrativo Sancionador, son especies del denominado *Ius Puniendi*, el cual es la potestad conferida al Estado para inhibir cualquier conducta conculcatoria del orden jurídico vigente, por lo que es indudable que el principio jurídico *Non bis in idem* resulta aplicable también a aquellos ámbitos en donde el Estado ejerce una facultad sancionadora, por lo que dicho principio se constituye como un límite al ejercicio desproporcionado e irrazonable de la potestad sancionadora del Estado.

Empero, dicha prohibición no acarrea la imposibilidad de que unos mismos hechos sean castigados por autoridades de distinto orden (verbigracia: administrativa y judicial), o bien, que los mismos sean apreciados desde perspectivas distintas, pues el objeto fundamental de este principio es evitar que entidades gubernamentales del mismo orden y mediante procedimientos diversos sancionen repetidamente la misma conducta, lo cual innegablemente sería una inadmisibles reiteración del *Ius puniendi* estatal.

Ahora bien, aun cuando este principio está reconocido y elevado por el Supremo Poder Constituyente como una garantía individual, ello no significa que este postulado tenga un carácter absoluto, pues los valores superiores de la justicia, la seguridad jurídica y el bien común del Estado, hacen necesaria la existencia de excepciones a dicha regla.

Lo anterior, puesto que desde la perspectiva del derecho pueden existir motivos de orden superior que justificarían su atenuación, cuando se trate de defender intereses de inapreciable valor para la sociedad como son los relacionados con la soberanía nacional, la existencia y la seguridad del Estado.

En ese orden de ideas, el elemento fundamental para la procedencia del *Non bis in idem* es la identidad de los hechos que se imputan al presunto infractor, y por los cuales se da la sujeción a proceso (o procedimiento, como ocurre en este caso). Al efecto, la Enciclopedia Jurídica Omeba refiere que para determinar esa coincidencia, deben estar presentes los siguientes componentes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

*“Identidad de persona (eadem persona).
Identidad de objeto (eadem re).
Identidad de causa o pretensión (eadem causa petendi).”*

a) En el caso de la identidad de persona, la misma se refiere a que en ambos procedimientos, el imputado sea el mismo individuo, debiendo coincidir los principios de identidad personal e identificación del presunto responsable (es decir, no importa tanto el nombre, sino la uniformidad del sujeto, entendiéndolo como un ente concreto).

En el caso a estudio, el expediente identificado con el número SCG/PE/PAN/CG/148/2009 y sus acumulados SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009, SCG/PE/PAN/CG/178/2009 y SCG/PE/CG/179/2009, fue incoado en contra del Partido Verde Ecologista de México, Editorial Televisa, S.A. de C.V., Editorial Televisa Internacional, S.A. y Televimex, S.A. de C.V.; y el presente procedimiento se instaura en contra de los mismos sujetos, salvo Editorial Televisa Internacional, S.A., por lo cual se aprecia que existe identidad en cuanto a los sujetos en ambos procedimientos, con la precisión ya realizada.

b) Por lo que hace a la identidad del objeto, debe entenderse como el acontecimiento por el cual se ocurre ante la autoridad competente, solicitando su intervención a fin de sancionar al imputado por la comisión de un ilícito.

La identidad del objeto se refiere concretamente a la igualdad de las conductas imputadas, es decir, hechos similares aun cuando no produjeran los mismos resultados. En este sentido, la Enciclopedia Jurídica Omeba señala que *“...Es la conducta la que suministra la base para examinar la identidad. Para actuar la garantía, no es imprescindible, por ello, que medie identidad en la acción imputada, porque ésta es una conducta más un resultado, y las variaciones en éste no autorizan una segunda persecución, siempre que las conductas básicamente atribuidas sean idénticas. Las modificaciones en el resultado –de hurto a robo, de lesión a homicidio, de abuso deshonesto a violación- no alteran la coincidencia de la idea básica de los hechos imputados y sólo implican cambios en su encuadramiento jurídico penal”.*

Sin embargo, la garantía referida es inoperante cuando la conducta por la cual se pretende incoar el segundo procedimiento, es independiente a aquélla que motivó la tramitación del primer expediente. Para determinar esto, debe determinarse la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

autonomía de cada uno de esos comportamientos. Si los hechos materia del segundo legajo pueden existir sin necesidad de aquellos materia del primer procedimiento, entonces se trata de acontecimientos distintos, y en consecuencia, el denunciado no puede invocar a su favor el principio *Non bis in idem*.

Así las cosas, como se recordará, el expediente SCG/PE/PAN/CG/148/2009 y sus acumulados SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009, SCG/PE/PAN/CG/178/2009 y SCG/PE/CG/179/2009, se integró con motivo de la transmisión de diversos promocionales en los que aparecían los actores Raúl Araiza y Mayte Perroni, los cuales constituían propaganda electoral a favor del Partido Verde Ecologista de México, difundidos en televisión durante los días tres al once de julio de dos mil nueve, es decir, fuera del período que en el presente procedimiento se estudia (doce al quince de junio de dos mil nueve).

Es decir, los hechos materia del expediente referido en el párrafo que antecede, consisten en la transmisión de spots cuyo contenido constituye propaganda electoral a favor del Partido Verde Ecologista de México, no autorizada por esta autoridad, realizada a través de varias las emisoras XEW-TV, canal 2 y XHGC-TV, canal 5, los días tres al once de junio de dos mil nueve.

Lo anterior permite advertir que si bien, los hechos de ambos expedientes efectivamente son iguales, los promocionales que constituyen materia del actual procedimiento se difundieron en fechas posteriores y en una emisora más a las que originalmente se realizó su transmisión esto es, fueron difundidos del doce al quince de junio de dos mil nueve, y además en la emisora identificada con las siglas XEQ-TV, canal 9.

En tal virtud, se estima que los hechos materia de ambos expedientes son distintos, y en consecuencia, este elemento constitutivo del principio *Non bis in idem* no se satisface para su procedencia.

A mayor abundamiento, es menester señalar que los tribunales del Poder Judicial de la Federación, han sostenido también el criterio citado en el presente apartado, como se aprecia en las siguientes tesis aisladas, las cuales apoyan el criterio sostenido por esta autoridad. Tales precedentes establecen lo siguiente:

“NON BIS IN IDEM, PRINCIPIO DE. NO PRESUPONE LA IDENTIDAD DE LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DEL DELITO. *El principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (non bis in ídem), prohíbe juzgar dos veces*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

a una persona por la comisión de un mismo hecho delictuoso, hipótesis que no se actualiza tratándose de la comisión de dos o más hechos delictivos con identidad de elementos configurativos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 859/92. Alberto Reyes Olmos. 6 de julio de 1993. Mayoría de votos. Ponente: Fernando Narváez Bárker. Disidente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Segunda Parte, Volumen III, página 9.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: XII, Noviembre de 1993, Instancia: Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Página: 383.*

NON BIS IN IDEM. CUANDO NO SE VIOLA EL PRINCIPIO DE. *No puede decirse jurídicamente que exista violación al segundo de los supuestos que consagra el artículo 23 constitucional, que se refiere a que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, por el hecho o circunstancia de que a una persona se le instruyen dos procesos por ilícitos de la misma naturaleza, si del material probatorio existente se justifica que ambos se cometen en actos distintos.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 9/93. José Gaudencio Zavala Núñez. 27 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Eusebio Gerardo Sanmiguel Salinas.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: XII, Julio de 1993, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, Página: 251."*

c) Tocante a la identidad de la causa, en el supuesto que nos ocupa, dicho aspecto se refiere a que el primer procedimiento incoado en contra del denunciado, efectivamente haya sido tramitado conforme a derecho, y concluido en su totalidad, habiéndose emitido ya una resolución decidiendo el fondo del asunto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

Dice la citada obra que ha servido como orientativa a esta autoridad, que “...El principio alcanza su verdadero valor en las sentencias que resuelven sobre el fondo [...] El tribunal debe haber podido ‘consumir el objeto procesal completamente y haberse agotado el caso íntegro en su totalidad: **el objeto del proceso ha sido examinado no sólo a través de la calificación jurídica recogida en la sentencia, sino en toda la extensión y aspectos en que pudo hacerlo jurídicamente el tribunal que conoció del asunto, conservando siempre la identidad del objeto.**’ ” (el subrayado y resaltado fueron colocados para destacar el texto).

En sesión de fecha veintiséis de junio de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió ya el fondo del asunto planteado en el expediente SCG/PE/PAN/CG/148/2009 y sus acumulados SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009, SCG/PE/PAN/CG/178/2009 Y SCG/PE/CG/179/20093, fallo en donde se determinó la responsabilidad de los sujetos ahora denunciados imponiéndose a cada uno las sanciones atinentes en función de su coparticipación en los hechos conculcatorios del orden jurídico electoral. Lo anterior, con independencia de que el fallo fuera impugnado ante la autoridad jurisdiccional en materia electoral.

Ahora bien, como ya se adujo en líneas anteriores, el objeto en cada uno de los procedimientos es distinto entre sí, por lo cual, tampoco se satisface el elemento esencial para la procedencia de la identidad de la causa, en razón de lo cual, la excepción de *Non bis in idem* también deviene en improcedente.

En razón de todo lo expuesto en el presente considerando, esta autoridad considera que la excepción hecha valer por los denunciados en torno al principio jurídico a estudio, no es procedente.

Al efecto se invoca las siguientes tesis de jurisprudencia:

NON BIS IN IDEM. NATURALEZA DEL PRINCIPIO.-

El artículo 23 constitucional prohíbe que una persona sea juzgada dos veces por el mismo delito, pero de ninguna manera alude, en forma estricta, al nombre de este delito, sino que se refiere a los hechos materiales o individualizados constitutivos de ese delito, por lo que una primera condena por determinados y concretos hechos que se adecuan a la tipificación de cierto ilícito, no impide otra posterior por diversos hechos pero constitutivos también del mismo tipo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

Amparo directo 9482/64.-Jorge Arguez Manzanillo.-20 de agosto de 1973.-Cinco votos.-Ponente: Alfonso López Aparicio.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 56, Séptima Parte, página 39, Sala Auxiliar.

ANTECEDENTES

QUINTO.- Que previo a dilucidar el fondo de la cuestión planteada en el presente asunto, se estima conveniente por cuestión de orden y para la mejor comprensión del presente asunto, referir los antecedentes que motivaron la interposición de la denuncia que dio origen al actual procedimiento:

Al respecto, cabe mencionar que derivado de los escritos interpuestos por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y por los CC. Salvador Ganem Pérez y Oscar Mauro Ramírez Ayala, Presidente y Secretario de la Comisión Ejecutiva Estatal en Coahuila del Partido Convergencia, así como por el oficio número STCRT/7035/2009, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador especial, en contra del Partido Verde Ecologista de México, Editorial Televisa, S.A. de C.V., Editorial Televisa Internacional, S.A., y Televimex, S.A. de C.V., identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/178/2009 y sus acumulados SCG/PE/CG/179/2009, SCG/PE/PAN/CG/148/2009 SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009, al haber denunciado los incoantes la presunta la transmisión de diversos promocionales en televisión, correspondientes a las ediciones del mes de junio de la revista TVyNovelas, en sus números 22 y 24, en las que se hizo referencia a la principales razones por las cuales los actores Raúl Araiza y Mayte Perroni emitiría su voto a favor del instituto político denunciado y en los que fueron incluidas imágenes de la propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México, así como de su emblema.

Procedimiento en el que se tuvieron por acreditadas las conductas imputadas a Editorial Televisa, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., y al Partido Verde Ecologista de México, en virtud de que de las actuaciones y constancias que integraron ese sumario fue posible advertir que:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

- Editorial Televisa, S.A. de C.V., mediante la contratación y difusión de diversos promocionales a través de los cuales se promocionaban las ediciones 22 y 24 de la revista TvyNovelas, publicadas en el mes de junio de dos mil nueve, conculcó lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que en dichos spots se hacía referencia a las entrevistas en las que los CC. Raúl Araiza y Maite Perroni expresaron las razones por las que apoyarían las propuestas del Partido Verde Ecologista de México, así como que en los mismos aparecía el emblema de dicho instituto político y varias de sus inserciones propagandísticas pagadas alusivas al Partido Verde Ecologista de México, contenidas en el medio de difusión impreso aludido.

- Asimismo que Televimex, S.A. de C.V., mediante la transmisión de diversos promocionales a través de los cuales se difundieron las ediciones 22 y 24 de la revista TvyNovelas, publicadas en el mes de junio de dos mil nueve, conculcó lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que en dichos promocionales se mostraban imágenes correspondientes a inserciones propagandísticas pagadas alusivas al Partido Verde Ecologista de México, contenidas en el medio de difusión impreso aludido.

- Y que el Partido Verde Ecologista de México a través de la difusión de los promocionales de referencia, mediante los cuales se difundieron las ediciones aludidas de la revista TvyNovelas, publicadas en el mes de junio de dos mil nueve, conculcó lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la adquisición por cuenta de terceros de tiempos en televisión para la difusión televisiva de imágenes correspondientes a su propaganda electoral contratada para ser difundida a través de la revista TvyNovelas, así como por la omisión a su deber de cuidado respecto de la difusión televisiva de la propaganda electoral mencionada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

- Sin que fuera posible determinar alguna violación a la normatividad electoral federal por parte de Editorial Televisa Internacional, S.A., situación ante la cual esta autoridad determinó desechar el procedimiento administrativo sancionador especial, respecto de dicha persona moral.

En consecuencia, este órgano electoral federal autónomo, en sesión extraordinaria de fecha veintiséis de junio de dos mil nueve, emitió la resolución CG321/2009 y determinó lo siguiente:

*“PRIMERO. Se **desecha** el procedimiento administrativo sancionador especial, incoado en contra de **Editorial Televisa Internacional, S.A.**, en términos del considerando **SEXTO** del presente fallo.*

***SEGUNDO.-** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la persona moral denominada Editorial Televisa, S.A. de C.V., en términos de lo expuesto en el considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.*

***TERCERO.-** Se impone a la persona moral denominada Editorial Televisa, S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa de **setenta y dos mil novecientos noventa y tres días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de **\$4'000,000.00** (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando **OCTAVO** de este fallo.*

***CUARTO.-** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V., en términos de lo expuesto en el considerando **NOVENO** de la presente Resolución.*

***QUINTO.-** Se impone a la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa de **noventa y un mil doscientos cuarenta días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de **\$5,000,000.00** (cinco millones de pesos 00/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO** de este fallo.*

***SEXTO.** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta Resolución cause estado.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

SÉPTIMO. *En caso de que las personas morales Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V., sean omisas en el pago de la multa a que se refiere el resolutivo anterior, dese vista a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales de su competencia, tal y como lo prevé el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

OCTAVO.- *Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del Partido Verde Ecologista de México, en términos de lo expuesto en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente Resolución.*

NOVENO.- *Se impone al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en una reducción de sus ministraciones que asciende a la cantidad de **\$4'000,000.00** (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), misma que será deducida de la siguiente ministración, en términos del considerando **DÉCIMO SEGUNDO** del presente fallo.*

DÉCIMO.- *En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa será deducida de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el Partido Verde Ecologista de México, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.*

DÉCIMO PRIMERO. *Dese vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos, en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO TERCERO** de la presente Resolución.*

DÉCIMO SEGUNDO. *Notifíquese la presente Resolución.*

DÉCIMO TERCERO. *En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.”*

LITIS

SEXTO.- Que una vez sentado lo anterior, cabe señalar que el Partido de la Revolución Democrática hizo valer como motivos de inconformidad los hechos que se sintetizan a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

- Que en la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha veintiséis de junio de dos mil nueve, dictada en el expediente identificado con el número SCG/PE/PAN/CG/148/2009 y sus acumulados SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009, SCG/PE/PAN/CG/178/2009 Y SCG/PE/CG/179/2009, no se tomó en consideración la totalidad de los promocionales en los cuales aparece el actor Raúl Araiza y expresa las razones por las cuales apoyará las propuestas del bono educativo y vales para medicinas del Partido Verde Ecologista de México, durante el periodo comprendido del doce al quince de junio del año en curso, en virtud de que para imponer las correspondientes sanciones a los sujetos denunciados únicamente se tomaron en consideración los promocionales transmitidos del tres al once de junio del año en curso.
- Que el mencionado spot, fue difundido durante dos semanas consecutivas, es decir, del tres al quince de junio, aún cuando la publicación de la revista es de carácter semanal.

De lo anterior, concluye el quejoso, que el Consejo General omitió pronunciarse respecto de la totalidad de los spots difundidos a través de los cuales se promocionan las ediciones 22 y 24 (sic) de la revista TVyNovelas, publicadas en el mes de junio de 2009, promocionales con los que se conculca lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, cabe precisar que si bien el quejoso establece como uno de los hechos que motivan su inconformidad, la falta de pronunciamiento por parte de esta autoridad, respecto de la totalidad de los spots o promocionales de la edición 24 de la revista TVyNovelas, publicada en el mes de junio de 2009, lo cierto es que del análisis a las constancias que integran el expediente identificado con el número SCG/PE/PAN/CG/148/2009 y sus acumulados SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009, SCG/PE/PAN/CG/178/2009 Y SCG/PE/CG/179/2009, así como de las propias afirmaciones sostenidas por el promovente en su escrito inicial, se obtiene que los únicos promocionales respecto de los que no fue considerado el periodo total de difusión, son los relacionados con la edición 22 de la consabida revista.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

Lo expresado con anterioridad deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que los mencionados hechos que constituyen los motivos de inconformidad del quejoso, permiten establecer a esta autoridad que la **litis** en el presente asunto, se constriñe a determinar si los promocionales difundidos en el periodo comprendido entre los días doce a quince de junio de la presente anualidad a través de los cuales se promocionó la edición 22 de la revista TVyNovelas, publicada en el mes de junio de 2009, constituyó materia de conocimiento y sanción por parte del Consejo General al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/148/2009 y sus acumulados SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009, SCG/PE/PAN/CG/178/2009 Y SCG/PE/CG/179/2009.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

En este apartado, es preciso señalar que se tiene por acreditada la existencia de los promocionales que dieron origen a la resolución CG321/2009, emitida en sesión extraordinaria de fecha veintiséis de junio de dos mil nueve por el Consejo General de este Instituto, en el expediente identificado con el número SCG/PE/PAN/CG/148/2009 y sus acumulados SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009, SCG/PE/PAN/CG/178/2009 y SCG/PE/CG/179/2009, así como el contenido de los mismos, en virtud de que en el citado sumario, se acreditó lo siguiente:

- Que en los promocionales en los que aparecían los actores Raúl Araiza (materia del presente procedimiento) y Mayte Perroni, en los que se anunciaron las ediciones 22 y 42 de la Revista TVyNovelas, aparecían los siguientes elementos: el emblema del partido político denunciado y algunas de sus inserciones propagandística contenidas en las ediciones semanales números 22 y 24 de la revista TvyNovelas, bajo los rubros: *“Bono educativo”*, *“Vales para medicina”*, *“Pena de muerte a secuestradores”*, *“Preservar especies en peligro de extinción”*, *“Para que vivas tranquilo”*, *“Protegiendo nuestros recursos naturales”* y *“Si no te dan los servicios médicos que te los paguen”*.
- Que por su contenido, los promocionales insertos en las ediciones 22 y 24 de la revista TvyNovelas al incluir el emblema del Partido Verde Ecologista de México y las palabras: *“VOTA”*, *“VOTA POR UN MÉXICO VERDE”*,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

“VOTA POR EL BONO EDUCATIVO”, “VOTA POR TU SEGURIDAD” y “VOTA POR TU SALUD”, hacían referencia a las propuestas de campaña del instituto político denunciado, tales como: “Protegiendo Nuestros Recursos Naturales”, “El Gobierno te debe dar clases de computación e Inglés”, “Si no te da las clases que te las pague a través de un bono educativo para que lo hagas efectivo en las escuelas registradas”, “Pena de muerte para asesinos y secuestradores”, “Para que vivas tranquilo”, “El Gobierno te debe dar servicios médicos de calidad”, “Si no te da los servicios médicos, que te los pague, a través de un vale para que lo hagas efectivo en farmacias y laboratorios registrados”, “Preservar especies en peligro de extinción”, “Cuidemos nuestro planeta”, constituyendo de esta forma propaganda electoral en términos del artículo 228, párrafo 3 del Código de la Materia.

- Que como parte de la difusión comercial realizada a través de la televisión por la empresa Editorial Televisa S.A. de C.V., en la que fue exhibida la propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México, la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V. difundió la propaganda electoral correspondiente al Partido Verde Ecologista de México, la cual fue ordenada por persona distinta a este órgano federal electoral autónomo.
- Que Editorial Televisa, S.A. de C.V. contrató dos promocionales de televisión que contenían propaganda con fines electorales tendientes a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del Partido Verde Ecologista de México, en virtud de que obran en autos los contratos de prestación de servicios publicitarios celebrados entre la persona moral Editorial Televisa, S.A. de C.V. y el Partido Verde Ecologista de México, respecto a inserciones en la Revista TVyNovelas, denominado Plan Revista 2009, con vigencia del uno de marzo al uno de julio de la presente anualidad, por la cantidad de \$527,147.05 (Quinientos veintisiete mil ciento cuarenta y siete pesos 05/100 M.N.) y de \$12,972,852.99 (Doce millones novecientos setenta y dos mil ochocientos cincuenta y dos 99/100 M.N.), mismos que fueron aportados por los propios denunciados en dicho procedimiento y los cuales obran en poder de este órgano resolutor, de lo que se concluye que tales publicaciones e imágenes fueron producidos y difundidos por la revista TVyNovelas a solicitud y en los términos establecidos por el Partido Verde Ecologista de México.
- Que la propaganda electoral fue transmitida en televisión mediante una permuta celebrada entre las personas morales Editorial Televisa, S.A. de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

C.V. y Televimex, S.A. de C.V., consistente en una serie de intercambios de servicios de publicidad para el uso de los tiempos vacantes o disponibles para tales efectos, en virtud de que ambas personas morales son integrantes del mismo grupo empresarial; en razón de lo cual Editorial Televisa, S.A. de C.V. hace uso de un derecho para publicitar sus productos en televisión recayéndole la obligación de publicitar en sus revistas diversos productos de otras filiales integrantes del grupo empresarial Televisa.

- Que, si bien del análisis a los elementos probatorios que formaron parte del expediente en cita, se advirtió que el Partido Verde Ecologista de México no participó de forma directa en la contratación de los promocionales que dieron origen a la instauración de dicho procedimiento especial sancionador, lo cierto es que ese instituto político tenía el carácter de garante en relación con las conductas desplegadas por las personas morales referidas, por tanto, debía garantizar que el actuar de dichos sujetos se ajustara a los principios del estado democrático.
- Que la propaganda electoral contratada por la persona moral Editorial Televisa, S.A. de C.V., aun cuando fue realizada en el contexto de la publicidad de la revista TVyNovelas, resultó violatoria de la normatividad electoral, toda vez que incluyó propaganda electoral (inserciones de la revista) con signos, emblemas y expresiones que identificaron perfectamente al Partido Verde Ecologista de México y cumplieron con la finalidad de promocionar a un instituto político determinado, en el caso particular al partido político en comento, transgrediendo con ello lo dispuesto por los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ante lo cual se le impuso una sanción a Editorial Televisa, S.A. de C.V., consistente en una multa de **setenta y dos mil novecientos noventa y tres días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de **\$4'000,000.00** (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.).
- Que la persona moral Televimex, S.A. de C.V. al difundir a través de las señales de televisión correspondientes a las emisoras de las cuales es concesionaria (XEW-TV, canal 2 y XHGC-TV, canal 5), propaganda electoral no ordenada por el Instituto Federal Electoral, dirigida a influir en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del Partido Verde Ecologista de México, esto es, sin encontrarse autorizada por este órgano electoral, sino por indicaciones de terceras personas, violando con ello el principio de equidad que debe prevalecer en la contienda electoral vigente, contravino con ello lo previsto Constitucionalmente por el artículo 41, Base III, inciso g), párrafo 3, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en conjunto prohíben la transmisión en radio y televisión de propaganda electoral no ordenada por este Instituto Federal Electoral, ante lo cual se le impuso una sanción consistente en una multa de **noventa y un mil doscientos cuarenta días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de **\$5,000,000.00** (cinco millones de pesos 00/100 M.N.).

- Que el Partido Verde Ecologista de México, adquirió por terceras personas tiempo en televisión para la difusión de sus inserciones propagandísticas (propaganda electoral), y que incumplió con su deber de cuidado que como instituto político debía observar respecto de sus militantes, es decir faltó a su obligación de garante, contraviniendo con ello lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual se le impuso una sanción consistente en una reducción de sus ministraciones que asciende a la cantidad de **\$4'000,000.00** (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.).

Motivo por el cual en el presente apartado, el estudio se constreñirá al análisis de la existencia de los spots a que se ha hecho referencia en el periodo comprendido del doce al quince de junio de dos mil nueve, lapso que como se obtiene de los razonamientos antes expuestos, no fue materia de conocimiento y sanción en la referida resolución.

Bajo estas premisas obran en autos los siguientes elementos probatorios:

PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO

- El Partido de la Revolución Democrática anexó a su escrito de queja el oficio número DEPPP/STCRT/7996/20009 de fecha veintitrés de junio de

dos mil nueve, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, del que se advierte el monitoreo realizado por dicha autoridad y en el que se detectó el número de impactos del promocional identificado con el nombre del actor "Raúl Araiza" el cual fue transmitido durante el periodo comprendido del tres al quince de junio de dos mil nueve, en los canales XEW-TV, canal 2; XHGC-TV, canal 5 y XEQ-TV, canal 9, cuya totalidad asciende a la cantidad de trescientos cincuenta y cinco impactos.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD

- Esta autoridad en ejercicio de su facultad de investigación y a efecto de encontrarse en posibilidad de contar con mayores elementos para la resolución del presente procedimiento requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos a efecto de que informara lo conducente, respecto a la transmisión del promocional de marras, requerimiento al que recayeron los oficios número DEPPP/STCRT/8449/2009 y DEPPP/STCRT/8488/2009, de fechas diez y catorce de julio de la presente anualidad, de los que se observa que la cantidad de impactos que tuvo el multicitado spot en el que aparece el conocido actor Raúl Araiza, lo fue de trescientos cincuenta y cinco impactos en las emisoras XEW-TV, canal 2; XHGC-TV, canal 5 y XEQ-TV, canal 9, durante el periodo comprendido del tres al quince de junio de dos mil nueve.

Documentales públicas que poseen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, en virtud de haber sido emitidas por parte de una autoridad federal en ejercicio de sus funciones, en el caso concreto, por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, toda vez que el funcionario designado para expedir tal documento contó con los elementos técnicos y científicos para otorgarlo.

Lo que encuentra su fundamento además, con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

- Disco compacto, que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos anexó al oficio número DEPPP/STCRT/8449/2009 con los datos de monitoreo que realizó, respecto del spot en comento, del que se advierte que el promocional a que hemos hecho referencia en el cuerpo de la presente resolución, fue difundido en los canales de televisión identificados con las siglas XEW-TV canal 2, XHGC-TV canal 5 y XEQ-TV, canal 9, concesionados a la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V., y que el periodo de transmisión transcurrió del doce al quince de junio de dos mil nueve, teniendo ciento cuarenta y dos impactos en dichos canales, con lo que se acredita la existencia y transmisión del spot materia del actual procedimiento.

Al respecto, debe decirse que el monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de los promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio nacional, documento al que se otorga valor probatorio pleno para tener por acreditado el contenido y la transmisión del spot o promocional aludido en la denuncia.

Para mayor claridad de lo anteriormente expresado, resulta conveniente transcribir la parte medular del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005.

“El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.

En conformidad con el artículo 11, undécimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México tiene a su cargo, entre otras actividades, las relativas a la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.

En el ejercicio de esta actividad el Consejo General del citado instituto se apoya de las comisiones de Fiscalización y de Radiodifusión y Propaganda.

En términos de lo establecido en los artículos 61 y 62 del código electoral local, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México es el órgano técnico electoral encargado de la revisión de los informes sobre el origen y aplicación de los recursos, que rindan los partidos políticos; para lo cual, cuenta con las atribuciones siguientes: 1) Elaborar lineamientos técnicos (que serán aprobados por el Consejo General) sobre cómo presentar los informes y cómo llevar el registro de los ingresos y egresos, así como la documentación comprobatoria; 2) Previo acuerdo del Consejo General, realizar auditorías (entre ellas de los fondos, fideicomisos y sus rendimientos financieros que tengan los partidos políticos); 3) Revisar y emitir dictámenes respecto de las auditorías practicadas por los partidos políticos, y 4) Las demás que establezca el propio código electoral o las que establezca el Consejo General.

Por su parte, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del multicitado instituto tiene a su cargo, entre otras funciones, acorde con lo dispuesto por los artículos 66 y 162 del código referido, la realización de: 1) monitoreos cuantitativos y cualitativos de medios de comunicación electrónicos e impresos durante el periodo de campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido políticos y 2) monitoreos de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

propaganda de partidos políticos colocados en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público, y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes, los cuales en la práctica son conocidos comúnmente como medios alternos.

Estos monitoreos, acorde con lo establecido en el numeral 162 citado tienen como finalidades: a) garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; b) medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y c) apoyar la fiscalización de los partidos para prevenir que se rebasen los topes de campaña. [...]

Acorde con lo dispuesto en los artículos 335, 336, y 337, párrafo primero, fracción II del Código Electoral del Estado de México, los monitoreos referidos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

En este contexto, debe decirse que los monitoreos de mérito constituyen una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de prueba técnica **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, de lo que resulta válido colegir que se encuentra acreditado:

- Que durante el periodo comprendido del doce al quince de junio de dos mil nueve, fue difundido el promocional en el que aparece el conocido actor Raúl Araiza.
- Que el número de impactos que tuvo el promocional denunciado en el periodo ubicado entre los días doce a quince de junio de dos mil nueve, lo fue de ciento cuarenta y dos impactos.
- Que la difusión del spot en comento se realizó a través de las emisoras identificadas con la siglas XEW-TV, canal 2, XHGC-TV, canal 5 y XEQ-TV, canal 9, concesionadas a Televimex, S.A. de C.V.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

SÉPTIMO.- Que una vez expuesto lo anterior, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

Al efecto corresponde a esta autoridad determinar si los promocionales difundidos en el periodo comprendido entre los días doce a quince de junio de la presente anualidad a través de los cuales se promocionó la edición 22 de la revista TVyNovelas, publicada en el mes de junio de 2009, constituyó materia de conocimiento y sanción por parte del Consejo General al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/148/2009 y sus acumulados SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009, SCG/PE/PAN/CG/178/2009 y SCG/PE/CG/179/2009.

Al respecto, debe decirse que deviene fundado el aspecto de litis antes mencionado, en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación:

En primer lugar, como ha sido mencionado líneas atrás, con fecha veintiséis de junio de dos mil nueve el Consejo General de este Instituto, emitió la resolución número CG321/2009, dentro del expediente identificado con el número SCG/PE/PAN/CG/148/2009 y sus acumulados SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009, SCG/PE/PAN/CG/178/2009 y SCG/PE/CG/179/2009, instruido con motivo de las denuncias interpuestas por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por los CC. Salvador Ganem Pérez y Oscar Mauro Ramírez Ayala, Presidente y Secretario de la Comisión Ejecutiva Estatal en Coahuila del Partido Convergencia, así como por la vista dada a esta autoridad por parte del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión; en contra del Partido Verde Ecologista de México, Editorial Televisa, S.A. de C.V., Editorial Televisa Internacional, S.A., y Televimex, S.A. de C.V.

Expediente en el cual se determinó declarar fundada la denuncia respecto de Editorial Televisa, S.A. de C.V., en virtud de haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1,

inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la difusión televisiva (dentro del promocional referido en el considerando que antecede) de propaganda electoral alusiva al Partido Verde Ecologista de México, consistente en imágenes de diversas inserciones propagandísticas pagadas por dicho instituto político para ser difundidas a través de la revista conocida comercialmente como TVyNovelas.

Así, por economía procesal, conviene referir en lo que interesa al presente punto de litis, la resolución de mérito:

“...

*En el presente asunto quedó acreditado que Editorial Televisa, S.A. de C.V., contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber **contratado la difusión de al menos** trescientos diecisiete impactos en la emisora XEW-TV canal 2 y ochenta impactos, en XHGC-TV canal 5 - **(los cuales fueron detectados como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad, sin que ello implique la totalidad de los que pudieran desprenderse de los contratos signados entre los denunciados y las empresas televisoras)**- señales concesionadas a Televimex, S.A. de C.V., para la transmisión de los promocionales en los que aparecen respectivamente los actores Raúl Araiza y Maite Perroni, a través de los cuales hacen del conocimiento del público en general las publicaciones de las ediciones número 22 y 24 de la revista TVyNovelas, año XXXI, correspondientes al mes de junio de dos mil nueve, promocionales en los que se muestran imágenes relacionadas con las inserciones pagadas (propaganda electoral) por el Partido Verde Ecologista de México para ser publicadas en el medio impreso de referencia, dentro de las que se observa entre otras cosas, el emblema de dicho partido político.*

[...]

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** *En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Editorial Televisa, S.A. de C.V., consistieron en inobservar lo establecido en **los artículos 41 Base III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber contratado al menos **trescientos noventa y siete** impactos en televisión que contienen propaganda electoral, como ha quedado establecido previamente, dirigida a influir en las preferencias electorales de los*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

ciudadanos a favor del Partido Verde Ecologista de México, en los canales XEW-TV, Canal 2 y XHGC-TV, Canal 5.

- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión de los promocionales o spots materia del presente asunto, **durante el periodo comprendido entre los días tres al once de junio del presente año y del dieciséis al veintiuno del mismo mes y año (los cuales fueron detectados como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad, sin que ello implique la totalidad de los que pudieran desprenderse de los contratos signados entre los denunciados y la empresa televisora).**
- c) **Lugar.** Los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos en toda la República Mexicana, en virtud de que su transmisión se llevó a cabo a través de canales de televisión con cobertura nacional.

[...]

Sanción a imponer.

[...]

*En esa tesitura, en principio aunque sería dable sancionar a la denunciada con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber contratado tiempo en televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, lo cierto es que, considerando los (trescientos diecisiete impactos) en la emisora XEW-TV canal 2 y los ochenta, en XHGC-TV canal 5, y que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial federal, tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a Editorial Televisa, S.A. de C.V., con una multa de **setenta y dos mil novecientos noventa y tres días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$4'000,000.00** (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.).”*

De lo anterior, se obtiene que el contenido del promocional materia del presente asunto, ha sido calificado como contraventor de la normatividad electoral federal, por parte del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, se obtiene que en el asunto en cita, fueron acreditadas la contratación y difusión del promocional de referencia, por parte de las personas morales denominada Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Televimex S.A. de C.V.

De igual forma, se obtiene que las conductas desplegadas por Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Televimex S.A. de C.V., relacionadas con la contratación y difusión televisiva del promocional en comento, resultaron contraventoras de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

normatividad electoral federal, en virtud de que en el multireferido promocional, fue incluida propaganda electoral alusiva al Partido Verde Ecologista de México.

También, se colige que la difusión del promocional cuestionado se realizó dentro del periodo comprendido entre los días tres al once de junio de dos mil nueve y que el número de impactos que se realizaron fue de trescientos noventa y siete, a través de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV, canal 2 y XHGC-TV, canal 5, concesionadas a la empresa Televimex S.A. de C.V.

Finalmente, se desprende que las sanciones impuestas a Editorial Televisa, S.A. de C.V. y a Televimex S.A. de C.V., por parte del Instituto Federal Electoral, fueron determinadas, entre otras cosas, atendiendo a que el periodo por el que se difundió el promocional denunciado se transmitió entre los días tres al once de junio de dos mil nueve.

Lo anterior, deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que resulta inconcuso que tanto la ilegalidad del contenido del promocional denunciado, como las circunstancias en que fue contratado y difundido, así como la responsabilidad de las personas morales denominadas Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Televimex S.A. de C.V., así como del Partido Verde Ecologista de México en la materialización de esos actos, se encuentra debidamente acreditada.

En consecuencia, toda vez que en el asunto que se resuelve la materia de la litis tiene que ver con la difusión del promocional a que se ha hecho alusión durante el periodo comprendido entre los días doce al quince de junio de dos mil nueve, es decir, respecto de un lapso que no constituyó materia de conocimiento ni sanción por parte de esta autoridad al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con el número SCG/PE/PAN/CG/148/2009 y sus acumulados SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009, SCG/PE/PAN/CG/178/2009 Y SCG/PE/CG/179/2009 al que recayó la resolución número CG321/2009, ya comentada, en el presente caso, también resulta procedente dilucidar si respecto de tal difusión opera alguna excepción –hecha valer por el denunciado- que pudiera variar el sentido en que se pronunció esta autoridad en la resolución antes mencionada.

En este contexto y tomando en consideración que en el apartado correspondiente a la acreditación de la existencia de los hechos, se encuentra debidamente acreditada la difusión del promocional identificado como “PROMOCIONAL (RAÚL ARAIZA)”, durante el periodo comprendido entre los días doce al quince de junio de dos mil nueve (materia del actual procedimiento), a través de las emisoras

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

identificadas con las siglas XEW-TV, canal 2, XHGC-TV, canal 5 y XEQ-TV, canal 9, concesionadas a la empresa Televimex, S.A. de C.V., con motivo de la permuta que realizó la persona moral denominada Editorial Televisa, S.A., con la empresa mencionada anteriormente, para la difusión televisiva de su propaganda comercial –en la que incluyó, propaganda electoral alusiva al Partido Verde Ecologista de México-, resulta procedente declarar **fundado** el actual procedimiento, por lo que respecta a las personas morales denominadas Editorial Televisa, S.A. de C.V., Televimex S.A. de C.V., así como en contra del Partido Verde Ecologista de México,.

OCTAVO.- Que en el contexto antes precisado, con la finalidad de determinar si las conductas imputadas a los sujetos denunciados (Partido Verde Ecologista de México, Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V.) configura la comisión de una nueva infracción a la ley electoral, o bien, si nos encontramos en presencia de una pluralidad de conductas que constituyen una sola infracción; esta autoridad, para efectos de resolver lo conducente considera necesario transcribir el contenido del artículo 7 del Código Penal Federal, mismo que a la letra, señala: :

“Artículo 7o.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omita impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

El delito es:

I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

II.- Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y

III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.”

Del artículo antes transcrito se obtiene que un delito, puede ser:

- I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;
- II. Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y
- III. **Continuado**, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.

Al respecto, el penalista mexicano Gustavo Malo Camacho señala en su obra "Derecho Penal Mexicano" que en la definición de delito continuado se utilizaron criterios subjetivos y objetivos, para explicar el concepto de la unidad de las diversas acciones que lo configuran.

El criterio subjetivo relacionó la unidad conceptual del delito continuado con la "intención", "propuesta" o "diseño", como fundamento que la caracteriza y distingue. Tal concepto de la unidad de propósito no prescinde de otros elementos objetivos para estructurar la noción del delito continuado, sin embargo, sí afirma que éstos carecen de significación sin el criterio subjetivo³.

El criterio objetivo, en sentido diferente de lo anterior, se orientó a intentar la explicación de la unidad de las diversas conductas, con apoyo en el concepto del interés protegido en la norma infringida. Así se afirmó la unidad del delito en el concepto de la unidad del bien jurídico o en la identidad del tipo violado.

En síntesis los elementos del delito continuado son:

- 1. Una pluralidad de conductas.** Una de las explicaciones más convincentes que se han dado para precisar este elemento deriva del razonamiento que entiende a la acción a partir del concepto de la "actuación completa" que señala que la conducta es la actuación completa de la voluntad del autor, al realizar una conducta delictiva; por tanto, en el delito continuado el concepto de acto se constituye en una parte o momento de la acción. Respecto del lapso que debe transcurrir entre cada uno de los actos para que sean constitutivos de una acción, no existe periodo límite,

³ 1 Malo Camacho, Gustavo, "Derecho Penal Mexicano", primera edición, Porrúa, México, 1997, p. 511.

siendo importante, que las acciones constituyan la expresión misma de la comisión de la conducta delictiva.

2. La unidad de intención o propósito. Significa que al iniciarse el primero de los actos ilícitos exista intención de llevar adelante los actos futuros, para alcanzar un propósito final único.

3. Unidad de sujeto pasivo. Como se ha señalado, el delito continuado tiene como características la pluralidad de acciones, la unidad de intención y la identidad de lesión, y por ello es indispensable, para que se integre la forma continuada de ejecución, que la acción recaiga necesariamente sobre el mismo pasivo, ya que, en caso de haber distintos, podría haber identidad de la misma figura delictiva, pero no en la lesión que se produce.

4. Identidad de lesión al bien jurídico. Para la configuración del delito continuado, la ley y la doctrina consideran exigible que las conductas infrinjan el mismo precepto legal.

Los anteriores aspectos desarrollados por el derecho penal, le son aplicables, mutatis mutandi (cambiando lo que hay que cambiar), al derecho administrativo sancionador. Ese criterio encuentra apoyo en la tesis relevante emitida la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo tesis relevantes páginas 483-485.

En ese orden de ideas, en el caso se considera que la contratación de diversos promocionales de la revista TVyNovelas, por Editorial Televisa, S.A. de C.V.; la transmisión de diversos promocionales de televisión en los que se hacía alusión a las propuestas del Partido Verde Ecologista de México, por parte de Televimex, S.A. de C.V., y la presunta contratación o adquisición a través de terceros de tiempo en televisión mediante la difusión de diversos promocionales por el Partido Verde Ecologista de México, constituye la realización de una infracción administrativa de naturaleza continuada, en virtud de que concurren elementos idénticos a los establecidos por la legislación y la doctrina para los delitos calificados con ese carácter, tal como se evidenciará a continuación.

1. Una pluralidad de conductas. Toda vez que en autos se acreditó que los tres sujetos denunciados contrataron y transmitieron en los canales de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

televisión XEW-TV, canal 2; XHGC-TV, canal 5 y XEQ-TV, canal 9, diversos promocionales en los que se difundió propaganda de la revista TVyNovelas, número 24, publicada en el mes de julio a través de un promocional en que aparece el conocido actor Raúl Araiza y realiza diversas manifestaciones a favor del Partido Verde Ecologista de México, en los que aparece el emblema de dicho instituto político, durante los días 12 al 15 de junio de dos mil nueve, que no habían sido tomados en cuenta por esta autoridad al resolver la queja identificada con la clave SCG/PE/PAN/CG/148/2009 y sus acumulados SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009, SCG/PE/PAN/CG/178/2009 y SCG/PE/CG/179/2009.

2. La unidad de intención o propósito. En el caso se acreditó que con la conducta desplegada por los sujetos denunciados en los canales de televisión aludidos durante los días doce al quince de junio de dos mil nueve, se tenía como objetivo influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor del Partido Verde Ecologista de México.

3. Unidad de sujeto pasivo. En el caso a estudio los sujetos pasivos los son los partidos políticos, distintos al instituto político contraventor de la normativa electoral, al haberse acreditado que la finalidad principal de la propaganda contratada y transmitida por los denunciados, fue con el propósito de influir las preferencias electorales de los ciudadanos con el objetivo de posicionar al Partido Verde Ecologista de México en la jornada comicial que se llevó a cabo.

4. Identidad de lesión al bien jurídico. Tal como se evidenció con antelación la difusión de la propaganda en comento contraviene lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, incisos a), d) e i) y 342, párrafo 1, incisos a) e i); 345, párrafo 1, inciso b) y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que los partidos políticos y las personas morales deben abstenerse de contratar o adquirir, por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos

Al respecto, cabe referir que las anteriores consideraciones encuentran sustento en lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

expediente SUP-RAP-104/2008 y su acumulado SUP-RAP-112/2008, resuelto en sesión pública de 14 de agosto de 2008. Así como a lo resuelto en el expediente identificado con el número SCG/PE/PRI/CG/147/2009.

En ese orden de ideas, es preciso señalar que esta autoridad en el presente apartado impondrá una sanción diversa a la impuesta a Editorial Televisa, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., y al Partido Verde Ecologista de México, atento a las anteriores consideraciones, y únicamente respecto a los hechos acontecidos del doce al quince de junio de dos mil nueve.

Esto es así, porque en autos quedó acreditado que tales personas morales y el Partido Verde Ecologista de México realizaron una serie de conductas contrarias a la normatividad electoral y que en su caso, puede ser equiparables a la comisión de un delito continuado, toda vez que en el expediente SCG/PE/PAN/CG/148/2009 y sus acumulados SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009, SCG/PE/PAN/CG/178/2009 y SCG/PE/CG/179/2009, antes referido únicamente se sancionó a los mismos por la contratación y difusión de la propaganda de referencia durante el periodo que abarca del tres al once de junio de dos mil nueve, siendo que en el presente se cuenta con los elementos suficientes para afirmar que también fue difundida durante los días doce al quince del mismo mes y año.

En consecuencia, con base en todo lo expuesto y atendiendo al periodo de transmisión del promocional comprendido del doce al quince de julio, que no constituyó materia de estudio en la resolución CG321/2009 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria de fecha veintiséis de junio de dos mil nueve se declara **fundado** el presente procedimiento apartado, cabe referir que la sanción que en su caso se imponga a los sujetos activos únicamente tomara en cuenta la contratación y difusión de la propaganda de merito, durante los días doce al quince de junio de dos mil nueve, fechas diversas a las que fueron consideradas por esta autoridad al momento de individualizar la sanción dentro en el expediente mencionado en el párrafo que antecede, mismo que es un hecho conocido para esta autoridad, el cual fue resuelto en definitiva en sesión extraordinaria de veintiséis de junio del presente año.

En ese sentido, conviene tener presente que en el mismo se impuso al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en una reducción de sus ministraciones que asciende a la cantidad de **\$4'000,000.00** (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), misma que será deducida de la siguiente ministración, a Editorial Televisa, S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa de **setenta**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

y dos mil novecientos noventa y tres días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de **\$4'000,000.00** (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.) y a Televimex, S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa de **noventa y un mil doscientos cuarenta días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de **\$5,000,000.00** (cinco millones de pesos 00/100 M.N.).

NOVENO.- Que una vez que ha quedado demostrada la comisión de una conducta equiparable a un delito continuado por Editorial Televisa, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V, y el Partido Verde Ecologista de México, por la contratación de diversos promocionales de la revista TVyNovelas, por Editorial Televisa, S.A. de C.V.; la transmisión de diversos promocionales de televisión en los que se hacía alusión a las propuestas del Partido Verde Ecologista de México, por parte de Televimex, S.A. de C.V., y la presunta contratación o adquisición a través de terceros de tiempo en televisión mediante la difusión de diversos promocionales por el Partido Verde Ecologista de México, con el propósito de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, lo procedente es imponer la sanción que en su caso corresponda.

En ese orden de ideas, cabe referir que como se evidenció con antelación esta autoridad en el presente apartado impondrá una sanción en la que se tomen en cuenta los días doce, trece, catorce y quince de junio de dos mil nueve.

Esto es así, porque como se argumentó en el considerando **SÉPTIMO** de la presente determinación en autos quedó acreditado que los tres sujetos denunciados realizaron una serie de conductas contrarias a la normatividad electoral y que en su caso, puede ser equiparables a la comisión de un delito continuado.

En consecuencia, se procederá a imponer la sanción que en su caso resulte aplicable a Editorial Televisa, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V. y al Partido Verde Ecologista de México por la contratación, adquisición y transmisión en televisión de los promocionales de marras en los que aparece el conocido actor Raúl Araiza y realiza diversas manifestaciones relacionadas con las razones por las que apoyó las propuestas del instituto político denunciado y en los que se advierte el emblema del mismo, los cuales fueron difundidos los días doce al quince de junio de dos mil nueve que no fueron tomados en cuenta al momento en que se individualizó la sanción en el expediente de queja identificada con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/148/2009 y sus acumulados

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009, SCG/PE/PAN/CG/178/2009 y
SCG/PE/CG/179/2009.

La presente determinación encuentra sustento en lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-104/2008 y su acumulado SUP-RAP-112/2008, resuelto en sesión pública de 14 de agosto de 2008. Así como a lo resuelto en el expediente identificado con el número SCG/PE/PRI/CG/147/2009.

DÉCIMO.- Que previo a realizar las correspondientes individualizaciones de las sanciones a imponer a los sujetos denunciados: Editorial Televisa, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V. y al Partido Verde Ecologista de México, es preciso realizar algunas consideraciones sobre el particular, a efecto de aportar claridad y certeza, respecto de los montos que como sanción les sean impuestas, en su caso.

Al respecto cabe señalar que en sesión extraordinaria celebrada en fecha veintiuno de junio de dos mil nueve, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se establecieron las siguientes consideraciones:

“...

***El C. Maestro Alfredo Figueroa:** Este asunto fue discutido previamente. Estamos ampliando en realidad períodos y spots transmitidos en estos períodos. Entonces, no vale la pena nuevamente volver a discutir lo que ya está asentado en una acta previa del Consejo General, que fue la discusión que se estableció.*

Me parece que es muy importante hacer algunas precisiones al Proyecto de Resolución, y voy señalándolas con alguna precisión.

Existe en este Proyecto una comparativa de los spots sancionados en la vez anterior, y los que serían totales y los que esta vez se sancionarían. Estos son los tres universos.

Nosotros hicimos una compulsas que nos permite advertir una omisión en el Proyecto, en relación a cinco promocionales que debieran incluirse, como aquellos que sí fueron ya establecidos y sancionados, pero que en este listado por alguna razón no aparecieron. Se trata de los siguientes:

Canal 2, XEW-TV, 08-06-2009, 17:12:03; el mismo canal, la misma fecha, 16:16:34; mismo canal, misma fecha, 16:30:52; mismo canal, misma fecha, 17:25:28; y canal 2, fecha distinta, 10-06-2009, 18:01:30.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

Estos deben acompañarse en el Proyecto de Resolución, toda vez que fueron sancionados la primera ocasión.

Este es uno de los elementos que, en principio, me parece deben incluirse.

Hay o existen, y esto quiero señalarlo, ocho promocionales que corresponden a otro período y que no fueron incluidos en el período en donde se estableció esa sanción.

En mi opinión, deben restarse ocho promocionales de un período que hoy no estamos sancionando, porque estamos refiriendo una sanción a otro período. Tengo el listado de esos ocho promocionales después de la compulsión que pudimos hacer en relación al particular y, daré lectura a los promocionales de que se trata.

Es el 09-06-2009 18, 50, 17; el 09-06-2009 20, 47, 26 todos en Canal 2, todos los que leeré; el 10-06-2009 20, 46, 18, 21, 03, 45, 09, 57, 33, 18, 36, 54. Estos promocionales corresponden al período que ya fue juzgado y, me parece que deben ser descontados de los que aquí se presentan.

Ahora bien, al hacer un análisis de los criterios de sanción que establecimos. La vez anterior, en relación a las conductas relativas a Editorial Televisa se estableció un tipo de costo unitario de 10 mil 75 pesos 57 centavos.

En este Proyecto se propone 7 mil 831.42.

En relación a Televimex, se estableció un costo unitario de 12 mil 595.46 en función de la sanción. En este Proyecto se establece 2 mil 761.35.

En relación al Partido Verde Ecologista de México, en relación al costo unitario, se estableció una sanción de 10 mil 75.57, la misma por cierto que para Editorial Televisa. En esta sanción se establece también 7 mil 831.42.

Me parece que no se razona debidamente cuáles son los motivos por los que en esta sanción no se respetan los criterios establecidos en la sanción previa.

...

El C. Maestro Alfredo Figueroa: *Sólo con motivos de aclaración, quizá no fui lo suficientemente claro en mi primera intervención. Lo que señale es que existe la omisión respecto del primer Proyecto ya sancionado, de cinco promocionales en la comparativa que se hace; por lo tanto, no habría trece promocionales, existen ocho promocionales, de este número total, correspondientes a otro periodo, que no es el que juzgamos hoy.*

Mi opinión personal es que esos ocho deben descontarse de la sanción que se propone. Es simplemente el tema que estoy estableciendo, y reindividualizar la sanción quitando esos ocho promocionales, para ser estrictos en relación al periodo que se juzga en esta ocasión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

Este es el criterio que mantendré en relación al tema que nos ocupa. Fue una moción con motivos de aclaración, Consejero Presidente, no sé si quedó claro para el Secretario del Consejo este planteamiento.

...

El C. Maestro Virgilio Andrade: *Gracias. Consejero Presidente. En primer lugar, acepto la observación y la corrección del Consejero Electoral Alfredo Figueroa; más aún cuando el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo la han ratificado; podemos hacer perfectamente el engrose relacionado con esa precisión y en el debate estamos resolviendo el punto.*

Entonces, absolutamente aceptado el hecho de que son 583 los promocionales por los cuales se va a proceder a multar...

También es pertinente y acepto en lo particular, el argumento del Secretario Ejecutivo por el cual expone las razones que impiden de sancionar una manera diferente, de tal suerte que es pertinente no rebasar el límite que la ley ha puesto para una misma falta. También aceptada.

En donde me voy a apartar es en la argumentación relativa a que el monto de la sanción debe quedar exactamente igual porque estamos viendo una falta y, por lo tanto, como no debemos rebasar el tope, el monto debe quedar igual.

Entiendo esa argumentación, es una argumentación válida, en lo personal no la comparto, porque evidentemente hay una precisión que se está haciendo en la mesa y eso sí tiene un grado y un valor.

Por lo tanto, simplemente voy a proponer un cambio en el monto de la sanción. De tal suerte, que a Editorial Televisa y al Partido Verde Ecologista de México se les apliquen 21 mil 528 salarios mínimos y a la empresa Televimex 7 mil 591 salarios mínimos.

Es aproximadamente el equivalente, si le restamos los promocionales correspondientes en el entendido de que ustedes no están compartiendo la argumentación, simplemente estoy ofreciendo una razón adicional para individualizar de esta forma, y simplemente esa es propuesta.

Por lo demás, va quedando claro cuál es el tipo de Proyecto de Resolución que estamos construyendo, cuál es el monto de los promocionales. Simplemente entendería que estaríamos por definir el monto de la sanción correspondiente de aquellos que compartimos el sentido del Proyecto de Resolución.

...

El C. Maestro Virgilio Andrade: *Es una pregunta muy pertinente, porque no es la proporcionalidad respecto del Proyecto de Resolución anterior, sino es la proporcionalidad respecto del mismo Proyecto de Resolución, en virtud de que estamos reconociendo en la mesa, como engrose, que son 13 promocionales menos.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

Creo que sí es importante porque entiendo que hay una diferencia de criterios de cómo sancionar, algunos vemos importante y pertinente tomar en cuenta en esta ocasión el número de promocionales, otros no.

Entonces, con franqueza le digo, Consejero Electoral Arturo Sánchez, está tomado proporcionalmente pero respecto de este mismo Proyecto de Resolución, no del anterior. Si fuere el anterior, entonces, el monto de la sanción tendría que ser mayor y rebasaría el tope.

Por eso el Secretario Ejecutivo fue enfático en decir: Simplemente nos vamos a atener a la suma de la anterior más ésta para no rebasar el tope. Es un criterio a consideración, en lo personal pongo otro.

El C. Maestro Alfredo Figueroa: La primera cosa que quiero poner de manifiesto es la relacionada con precisar que la explicación que se nos ha formulado que pueda incorporarse con un párrafo que lo precisa, subsana aquello que planteo, y me parece que de esa manera queda zanjado el tema en relación a este asunto.

...

Un planteamiento adicional. Tengo como convicción, por la explicación que se ha formulado, que en la individualización no se incorporaron estos promocionales que están establecidos en función del planteamiento que se formuló.

La diferencia existe entre una vista que tiene quinientos y tantos promocionales, y una sanción relacionada con 355 spots, y es a partir de ésta que se establece una individualización, que es la propuesta.

Con la precisión que se haga, formulada por el propio Secretario del Consejo y por el Consejero Presidente del Consejo General, habrá quedado subsanada la duda que provoca tanto la vista como la reflexión que pone la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Jurídica, en relación al Proyecto de Resolución.

Respecto de la explicación sobre el monto de la sanción, en este caso me parece que efectivamente con esta explicación queda subsanada mi duda respecto de por qué estos criterios, toda vez que se trata de una incorporación de spots, no juzgados digamos y no de una conducta divergente. Por lo tanto, me parece satisfactoria. Es cuanto, Consejero Presidente.

...

El C. Maestro Marco Antonio Baños: ...

El Procedimiento Especial Sancionador anterior, que ya desahogó este Consejo General, y que en esta ocasión está conociendo de la parte complementaria que correctamente presentó el Partido de la Revolución Democrática, ese procedimiento anterior sancionó los promocionales transmitidos hasta el 11 de junio. Y resulta que el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

universo total de los promocionales, según el oficio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, contados a partir del 3 de junio, suma los 355 promocionales que son objeto de este procedimiento sancionador, ergo se está sancionando de nueva cuenta una parte de los promocionales que ya fueron objeto de sanción en el procedimiento anterior.

...

Entonces en ese escenario, todos traemos una confusión respecto del tema, pero vuelvo a insistir, la evidencia empírica que es el oficio, la prueba documental que es el oficio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en respuesta al oficio del Secretario Ejecutivo del 3 de julio, y que obra en el expediente, que está reproducido en el Proyecto de Resolución, contiene los 355 promocionales del mes de junio, ergo si en el procedimiento anterior se había sancionado promocionales hasta el 11 de junio, este procedimiento complementario sólo tendría que tener la parte complementaria del 12 de junio en adelante.

...

El C. Maestro Arturo Sánchez:

...

Tercero, voy a apoyar el Proyecto de Resolución en los términos en los que está establecido con las propuestas del Consejero Electoral Alfredo Figueroa y me hace convicción, dado el debate, dada la necesidad de fortalecer el criterio y, dado que es un caso si bien complementario, distinto al anterior, la propuesta de sanción que hace el Consejero Electoral Virgilio Andrade. Muchas gracias, Consejero Presidente.

...

El C. Secretario: *Solamente para la certeza correspondiente, el área técnica me ha confirmado que los 13 promocionales a los que hizo el Consejero Electoral Alfredo Figueroa tiene razón.*

En términos de la información que nos proporcionó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de todo ese conjunto de información sólo se consideró el período del 12 al 15 de junio, tal y como viene en la queja originaria y como lo señaló el representante del Partido de la Revolución Democrática.

...”

Una vez sentadas los anteriores argumentos por parte de los miembros del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo procedió a tomar la votación correspondiente, la cual es del tenor siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

“El C. Secretario: Señora y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba en lo general, el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador incoado por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Verde Ecologista de México, Televimex, S.A. de C.V., y Editorial Televisa, S.A. de C.V., por hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificados con el número de expediente SCG/PE/PRD/CG/237/2009.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo.

Aprobado por unanimidad en lo general.

Ahora someteré a su consideración el engrose que propone el Consejero Electoral Alfredo Figueroa, en el sentido de restar al número de promocionales los 13 que ya fueron señalados.

Señora y señores Consejeros Electorales, someto a su consideración en lo particular, el engrose propuesto por el Consejero Electoral Alfredo Figueroa, en los términos señalados.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. 6 votos.

Por la negativa. 3 votos.

Ahora procederé a lo que se refiere a los Resolutivos Segundo, Tercero y Sexto.

El Resolutivo Segundo se refiere a la sanción para Editorial Televisa.

Tenemos aquí dos propuestas, la que es la original del Proyecto de Resolución, y posteriormente, la que hace el Consejero Electoral Virgilio Andrade.

Es Editorial Televisa; no es Televisa.

Por eso iríamos Resolutivo por Resolutivo.

Primero someteré a su consideración, como ha sido costumbre, en los términos en que viene el Proyecto de Resolución original.

Señora y señores Consejeros Electorales, someto a su consideración en lo particular, el Resolutivo Segundo, en los términos en que viene formulado en el Proyecto de Resolución original.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo.

Por la negativa. No es aprobado por 9 votos en contra.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

Para dar certeza, como ha sido costumbre en las últimas sesiones, someteré a consideración la propuesta que formuló el Consejero Electoral Virgilio Andrade, que consiste en que la multa para la Editorial Televisa ascienda a 21 mil 528 salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal. ¿Eso es correcto, Consejero Electoral?

Señora y señores electorales, someto a su consideración la Resolución en lo particular, del Resolutivo Segundo, en términos de que a Editorial Televisa se le sancione con una multa de 21 mil 528 salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. 6 votos a favor.

Por la negativa. 3 votos.

Aprobado por 6 votos a favor y 3 votos en contra.

Ahora procederé a someter a su consideración el Resolutivo Tercero.

Esto es para la empresa Televimex, S.A. de C.V.

Tenemos tres propuestas:

Primero someteré a su consideración el Proyecto de Resolución tal y como viene.

Señora y señores Consejeros Electorales, someto a su consideración el Resolutivo Tercero en los términos del Proyecto de Resolución que se circuló originalmente.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo.

Por la negativa. No es aprobado por unanimidad.

...

Señora y señores Consejeros Electorales, someto a su consideración la propuesta en lo particular del Resolutivo Tercero, en el sentido de imponer una sanción a la empresa denominada Televimex, S.A. de C.V., tal y como lo propuso el Consejero Electoral Virgilio Andrade, por 7 mil 591 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo 6 votos.

Por la negativa. 3 votos.

Queda en firme, pero todavía tengo una votación más.

El C. Secretario: Someteré ahora a su consideración el Resolutivo Sexto, que se refiere a la sanción al Partido Verde Ecologista de México.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

En este caso, el Consejero Electoral Virgilio Andrade propuso una sanción de 21 mil 528 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal. Entiendo que el Senador Pablo Gómez en este caso no tiene ninguna propuesta ¿o sí? Bien.

Señora y señores Consejeros Electorales, someto a su consideración en lo particular el Resolutivo Sexto, en el sentido de imponer una sanción al Partido Verde Ecologista de México por la cantidad de 21 mil 528 salarios diarios mínimos vigentes en el Distrito Federal.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. 6 votos.

Por la negativa. 3 votos.

Aprobado por 6 votos a favor y 3 votos en contra.

Consejero Presidente, de acuerdo a lo que establece el artículo 24, párrafo 1 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, procederé a realizar los engroses correspondientes.

De la misma manera, tal y como señala el mismo artículo en el párrafo 4, procederé a incorporar los votos particulares que en su caso presenten los Consejeros Electorales Marco Antonio Baños y Marco Antonio Gómez.”

Hechas las anteriores observaciones de conformidad con lo establecido en la sesión extraordinaria aludida, se obtiene en lo que interesa lo siguiente:

- a) Que trece de los promocionales difundidos a través de la emisora XEW-TV, canal 2 deben descontarse de la sanción que en su caso se les imponga a Editorial Televisa, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V. y al Partido Verde Ecologista de México.
- b) Que como resultado de la votación llevada a cabo en la sesión extraordinaria del Consejo General a que hemos hecho referencia se obtuvo lo siguiente:
 - Sancionar a Editorial Televisa con una multa de veintiún mil quinientos veintiocho salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal.
 - Sancionar a Televimex, S.A. de C.V. con una multa equivalente a siete mil quinientos noventa y un días de salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

- Sancionar al Partido Verde Ecologista de México, por la cantidad de veintiún mil quinientos veintiocho salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal.

Expuesto lo anterior, esta autoridad procederá a realizar la individualización de la sanciones correspondientes, en términos de lo señalado en los párrafos precedentes.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO PRIMERO.- En este sentido en primer término se procederá a imponer la sanción correspondiente a Editorial Televisa, S.A. de C.V.

El artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de entretenimiento, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por Editorial Televisa, S.A. de C.V., es el artículo 345, párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la igualdad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen el acceso directo de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

En el presente asunto quedó acreditado que Editorial Televisa, S.A. de C.V., contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber **contratado la difusión de al menos** ciento veintinueve impactos en las emisoras XEW-TV canal 2, XHGC-TV canal 5 y XEQ-TV, canal 9, los cuales fueron detectados como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad- señales concesionadas a Televimex, S.A. de C.V., para la transmisión de los promocionales en los que aparece el actor Raúl Araiza a través del cual hace del conocimiento del público en general la publicación de la edición número 22 de la revista TVyNovelas, año XXXI, correspondiente al mes de junio de dos mil nueve, promocionales en los que se muestran imágenes relacionadas con las inserciones pagadas (propaganda electoral) por el Partido Verde Ecologista de México para ser publicadas en el

medio impreso de referencia, dentro de las que se observa entre otras cosas, el emblema de dicho partido político.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que haber acreditado la violación a lo dispuesto en **los artículos 41 Base III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 345, párrafo 1, inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Editorial Televisa, S.A. de C.V., **no** implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición mercantil de comprar espacios en radio y televisión para influir en las preferencias electorales.

Lo anterior es así, en virtud de que en el caso concreto al hacer uso de las imágenes de la propaganda electoral contratada entre la revista TVyNovelas y el Partido Verde Ecologista de México, para ser difundidas sólo en ese medio impreso, formaron parte de los promocionales difundidos por televisión, en virtud de la contratación celebrada entre la televisora y la persona moral encargada de la edición de la revista en comento, con el objeto de promocionar comercialmente a dicho medio tal como quedó acreditado con la manifestación realizada por el representante legal de la empresa Televimex S.A. de C.V. al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos en el presente procedimiento, hecho que no fue controvertido o desvirtuado por alguna de las partes.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen la compra directa de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“
(...)

*El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: **impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación**; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.*

...”

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- d) Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Editorial Televisa, S.A. de C.V., consistieron en inobservar lo establecido en **los artículos 41 Base III; de la Constitución Política de los Estados Unidos**

Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber contratado al menos **ciento veintinueve** impactos en televisión que contienen propaganda electoral, como ha quedado establecido previamente, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del Partido Verde Ecologista de México, en los canales XEW-TV, Canal 2, XHGC-TV, Canal 5 y XEQ-TV, canal 9.

- e) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión de los promocionales o spots materia del presente asunto, **durante el periodo comprendido entre los días doce al quince de junio del presente año.**
- f) Lugar.** Los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos en toda la República Mexicana, en virtud de que su transmisión se llevó a cabo a través de canales de televisión con cobertura nacional.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso sí existió por parte de Editorial Televisa, S.A. de C.V., la intención de infringir lo previsto en **los artículos 41 Base III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que la persona moral denunciada contrató la difusión de propaganda contraria a la normatividad electoral federal, con plena conciencia de la naturaleza electoral de los elementos que incluyó en su propaganda comercial, en virtud de que por la naturaleza de la revista que es de entretenimiento y espectáculos, resulta ajeno a su objetivo el difundir en televisión las inserciones que constituyan propaganda electoral contratadas para ser difundidas en el medio impreso a que nos venimos refiriendo, menos aún, cuando en dichas inserciones se observa el emblema del partido político que contrató dicha publicidad, en la especie, el que sirve para identificar al Partido Verde Ecologista de México.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Se estima que la conducta infractora se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que en el expediente obran elementos suficientes para

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009

concluir que en la propaganda comercial difundida a través de la televisión de la revista conocida comercialmente como TvyNovelas fue incluida propaganda electoral contratada por el Partido Verde Ecologista de México para ser difundida exclusivamente en el medio impreso de referencia, lo que permite desprender la unidad de propósito de los elementos (similitud en los sujetos infractores, la existencia de propaganda electoral con características similares alusivas al Partido Verde Ecologista de México, así como idénticos medios de difusión) en la comisión de la conducta.

En consecuencia, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se realizó la conducta, es válido sostener que la propaganda de mérito debe considerarse una conducta sistemática, pues como se ha precisado a lo largo del presente proyecto la misma fue difundida los días doce, trece, catorce y quince de junio de la presente anualidad por los mismos medios, los mismos sujetos y con igual metodología a los que fueron sancionados por esta autoridad al resolver el expediente de queja identificada con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/148/2009 y sus acumulados SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009, SCG/PE/PAN/CG/178/2009 y SCG/PE/CG/179/2009, sin que tal circunstancia implique la vulneración al principio *non bis in idem*, en virtud de que se trata de hechos acontecidos en diversas fechas a las estudiadas y sancionadas en el expediente referido.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Editorial Televisa, S.A. de C.V., se **cometió** en el periodo de campaña del proceso electoral federal 2008-2009, es decir durante la contienda para determinar quiénes serán los encargados de ejercer la representación popular.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral federal, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

La difusión del promocional materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal televisiva emitida en los canales 2, 5 y 9, donde la personal moral denunciada proyecta las transmisiones de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV, XHGC-TV y XEQ-TV, a nivel nacional.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a garantizar que los actores políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la empresa Editorial Televisa, S.A. de C.V.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, si bien existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de la mencionada resolución CG321/2009 emitida por el Consejo General de este Instituto en fecha veintiséis de junio de dos mil nueve, en la que se sancionó a Editorial Televisa, S.A. de C.V., por la comisión de la conducta referida, es preciso señalar que la misma aún no ha causado ejecutoria, en virtud de que se encuentra sub judice a la resolución que emita en su caso el Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, al haber sido esta, materia de impugnación.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Editorial Televisa, S.A. de C.V., debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Editorial Televisa, S.A. de C.V., por la contratación de tiempo en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

d) Respetto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respetto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral con el doble del precio comercial de dicho tiempo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad especial**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de los spots o promocionales materia del actual procedimiento, toda vez que los mismos fueron pagado y no autorizados por la autoridad competente para ello, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Como se ha mencionado anteriormente, los impactos que tuvieron los promocionales de marras, fueron ciento veintinueve impactos en las emisoras XEW-TV canal 2, XHGC-TV canal 5 y XEQ-TV, canal 9.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de impactos, los días que abarcó su difusión, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN**

LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del código comicial federal vigente, cuando las personas morales contraten tiempo en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, en principio aunque sería dable sancionar a la denunciada con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber contratado tiempo en televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, lo cierto es que, considerando los ciento veintinueve impactos en las emisoras XEW-TV canal 2, XHGC-TV canal 5 y XEQ-TV, canal 9, y que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial federal, tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a Editorial Televisa, S.A. de C.V., con una multa de **veintiún mil quinientos veintiocho días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$1'179,734.40** (un millón ciento setenta y nueve mil setecientos treinta y cuatro pesos 40/100 M.N.).

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la conducta de Editorial Televisa, S.A. de C.V., causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido del doce al quince de junio de dos mil nueve se difundió en las señales de las emisoras de las que es concesionaria, propaganda electoral, contratada tales fines, tendiente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política.

Toda vez que la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza

política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Editorial Televisa, S.A. de C.V., causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, por lo siguiente:

- a) En principio el actuar de la persona moral denunciada estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo **41 Base III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que contrató en radio o televisión propaganda electoral dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del Partido Verde Ecologista de México.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de contratar la propaganda de referencia, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Adicionalmente, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a la empresa aludida, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Para afirmar lo anterior, esta autoridad trae a acotación que del contenido de los contratos de prestación de servicios que fueron realizados entre el Partido Verde Ecologista de México y la persona moral denunciada Editorial Televisa, S.A. de C.V., ofrecidos por las partes dentro del expediente SCG/PE/PAN/CG/148/2009 y sus acumulados SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009, SCG/PE/PAN/CG/178/2009 y SCG/PE/CG/179/2009, ascienden al monto de \$13'500,000.04 (Trece millones quinientos mil pesos 04/100 M.N.), es decir, el monto de la contraprestación que fue recibida por la persona moral denunciada del Partido Verde Ecologista de México, es mayor a la de la multa impuesta, por lo que esta autoridad estima que la sanción impuesta de ninguna forma puede considerarse excesiva, toda vez que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

la misma representa el 8.73% (ocho punto setenta y tres por ciento), del monto recibido por la misma.

Por consiguiente se reitera, el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para la empresa Editorial Televisa, S.A. de C.V. en virtud de que esta autoridad ha tomado como parámetro el monto de los contratos de Prestación de Servicios Publicitarios aportados por el Partido Verde Ecologista de México, mediante los cuales se adquirió un Plan de Revista por el periodo del primero de marzo al primero de julio de dos mil nueve por un total de \$13'500,000.04 (Trece millones quinientos mil pesos 04/100 M.N.), por ser un principio de prueba que constituye un elemento objetivo para determinar la capacidad económica del infractor.

Finalmente, resulta inminente apereibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO.- Ahora bien, se procederá a imponer la sanción correspondiente a Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV, canal 2, XHGC-TV, canal 5 y XEQ-TV, canal 9.

Al respecto el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN**

MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de televisión y audio, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisoras identificadas con las siglas XEW XEW-TV, canal 2, XHGC-TV, canal 5 y XEQ-TV, canal 9, es el artículo 350, párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, la difusión de propaganda electoral, pagada o gratuita, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral tiene como finalidad el establecer un orden equitativo entre los partidos políticos, conforme a los lineamientos que al efecto establece el artículo 41 constitucional, siendo por ende el órgano electoral el único facultado para precisar las condiciones de tiempo de transmisión de la propaganda electoral de los diversos partidos políticos en contienda.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisoras identificadas con las siglas XEW-TV, canal 2, XHGC-TV, canal 5 y XEQ-TV, canal 9, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber difundido en las señales de las emisoras de las que es concesionaria, propaganda electoral, pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisoras identificadas con las siglas XEW-TV, canal 2, XHGC-TV, canal 5 y XEQ-TV, canal 9, no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de que la difusión de los spots materia del presente procedimiento se realizó en diversos momentos y espacios, ello sólo actualiza una infracción, es decir, solo colma un supuesto jurídico.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La disposición antes transcrita, tiende a preservar un régimen de equidad en la materia, al establecer que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

En el caso, tal dispositivo se afectó con el incumplimiento de la persona moral Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisoras identificadas con las siglas XEW-TV, canal 2, XHGC-TV, canal 5 y XEQ-TV, canal 9, ya que efectivamente contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber difundido los días doce, trece, catorce y quince de junio de dos mil nueve, en las señales de las emisoras de las que es concesionaria, propaganda electoral, pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- g) Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisoras identificadas con las siglas XEW-TV, canal 2, XHGC-TV, canal 5 y XEQ-TV, canal 9, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al haber difundido ciento veintinueve impactos en las señales de las emisoras de las que es concesionaria, propaganda electoral, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral.
- h) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad advierte que la difusión de propaganda electoral, pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, en las señales de las emisoras de las que es concesionaria, por parte de Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisoras identificadas con las siglas XEW-TV, canal 2, XHGC-TV, canal 5 y XEQ-TV, canal 9, aconteció durante el periodo comprendido del doce al quince de junio del año dos mil nueve.
- i) Lugar.** La irregularidad atribuible a Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisoras identificadas con las siglas XEW-TV, canal 2, XHGC-TV, canal 5 y XEQ-TV, canal 9, lo fue en toda la República Mexicana, en virtud de que las señales transmitidas por los canales de referencia cuentan con cobertura nacional.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso si existió por parte de Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisoras identificadas con las siglas XEW-TV, canal 2, XHGC-TV, canal 5 y XEQ-TV, canal 9, la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisoras identificadas con las siglas XEW-TV, canal 2, XHGC-TV, canal 5 y XEQ-TV, canal 9, si bien no

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

realizó la contratación en forma directa con el Partido Verde Ecologista de México del promocional en comento, el hecho indudable es que difundió en cadena nacional el promocional de la revista TvyNovelas en la que se hace referencia a la entrevista con un conocido actor y en donde como premisa principal se observa propaganda del Partido Verde Ecologista de México, con imágenes y el emblema del mismo, violentando con ello la equidad electoral a que nos hemos venido haciendo referencia, por no ser tal propaganda de la ordenada por el Instituto Federal Electoral, único ente autorizado para ordenar su transmisión en televisión.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Se estima que la conducta infractora se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que en el expediente obran elementos suficientes para concluir que en la propaganda comercial difundida a través de la televisión de la revista conocida comercialmente como TvyNovelas fue incluida propaganda electoral contratada por el Partido Verde Ecologista de México para ser difundida exclusivamente en el medio impreso de referencia, lo que permite desprender la unidad de propósito de los elementos (similitud en los sujetos infractores, la existencia de propaganda electoral con características similares alusivas al Partido Verde Ecologista de México, así como idénticos medios de difusión) en la comisión de la conducta.

En consecuencia, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se realizó la conducta, es válido sostener que la propaganda de mérito debe considerarse una conducta sistemática, pues como se ha precisado a lo largo del presente proyecto la misma fue difundida los días doce, trece, catorce y quince de junio de la presente anualidad por los mismos medios, los mismos sujetos y con igual metodología a los que fueron sancionados por esta autoridad al resolver el expediente de queja identificada con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/148/2009 y sus acumulados SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009, SCG/PE/PAN/CG/178/2009 y SCG/PE/CG/179/2009, sin que tal circunstancia implique la vulneración al principio *non bis in idem*, en virtud de que se trata de hechos acontecidos en diversas fechas a las estudiadas y sancionadas en el expediente referido.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Televimex, S.A. de C.V., se **cometió** en el periodo de campañas del proceso

electoral federal 2008-2009, es decir durante la contienda para determinar quiénes serán los encargados de ejercer la representación popular.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral local de las entidades federativas en cita, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

La difusión de los promocionales materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal televisiva emitida en los canales 2, 5 y 9, donde la personal moral denunciada proyecta las transmisiones de las emisoras identificadas con las XEW-TV, XHGC-TV y XEQ-TV, a nivel nacional.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que se constriñó a difundir promocionales que contenían elementos de propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México, sin estar ordenados por esta autoridad, con lo que se transgredió la normatividad electoral vigente, además de que se realizó dentro de un proceso electoral de carácter local.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la empresa Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV, canal 2, XHGC-TV, canal 5 y XEQ-TV, canal 9.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, si bien existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de la mencionada resolución CG321/2009 emitida por el Consejo General de este Instituto en fecha veintiséis de junio de dos mil nueve, en la que se sancionó a Editorial Televisa, S.A. de C.V., por la comisión de la conducta referida, es preciso señalar que la misma aún no ha causado ejecutoria, en virtud de que se encuentra sub judice a la resolución que emita en su caso el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al haber sido esta, materia de impugnación.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisoras identificadas con las siglas XEW-TV, canal 2, XHGC-TV, canal 5 y XEQ-TV, canal 9, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisoras identificadas con las XEW-TV, canal 2, XHGC-TV, canal 5 y XEQ-TV, canal 9, por la difusión de propaganda electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad especial**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

promocionales materia del actual procedimiento, toda vez que los mismos fueron pagados y no autorizados por la autoridad competente para ello, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Como se ha mencionado anteriormente, los impactos que tuvieron los promocionales de marras, fueron ciento veintinueve impactos en las emisoras XEW-TV canal 2, XHGC-TV canal 5 y XEQ-TV, canal 9.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de impactos, los días que abarcó su difusión, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro *“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”*, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios difundan en las señales de las emisoras de las que son concesionarias, propaganda electoral, pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, en principio aunque sería dable sancionar a la denunciada con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber difundido promocionales en televisión sin estar autorizados por el Instituto Federal Electoral, lo cierto es que, considerando los ciento veintinueve impactos en las emisoras XEW-TV canal 2, XHGC-TV canal 5 y XEQ-TV, canal 9, y que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial federal (del doce al quince de junio de dos mil nueve), tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisoras identificadas con las siglas XEW-TV, canal 2 y XHGC-TV, canal 5, con una multa de **siete mil quinientos noventa y un días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$415,986.8** (cuatrocientos quince mil novecientos ochenta y seis pesos 8/100 M.N.).

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la omisión de Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisoras identificadas con las siglas XEW-TV, canal 2, XHGC-TV, canal 5 y XEQ-TV, canal 9, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido del doce al quince de junio de dos mil nueve difundido en las señales de las emisoras de las que es concesionaria, propaganda electoral, pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, contraviniendo los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados a efecto de producir equidad en los partidos políticos con el propósito de que sean conocidos.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, prerrogativa que fuera de los periodos de precampaña y campañas electorales federales, los partidos políticos utilizan el tiempo que les corresponde con la transmisión de promocionales de treinta segundos cada uno, esto es así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, apartado B, inciso b) de la Constitución Federal.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisoras identificadas con las siglas XEW-TV, canal 2, XHGC-TV, canal 5 y XEQ-TV, canal 9, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, por lo siguiente:

- a) En principio el actuar de la persona moral denunciada estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el párrafo tercero, inciso g), párrafo 1, de la Base III del artículo 41 Constitucional la prerrogativa constitucional, toda vez que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

difundió en las señales de las emisoras de las que es concesionaria, propaganda electoral, pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, a cambio de una contraprestación.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de difundir propaganda pagada por personas distintas a la autoridad electoral, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Sobre este particular, cabe decir que obra en autos del expediente SCG/PE/PAN/CG/148/2009 y sus acumulados SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009, SCG/PE/PAN/CG/178/2009 y SCG/PE/CG/179/2009 el original del oficio 700-06-02-00-00-2009-15340, signado por la C.P. Juana María Pedroche Cruz, Administradora Local de Servicios al Contribuyente del Sur del Distrito Federal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual remite el resultado de las declaraciones localizadas en el Subsistema de Declaraciones y Pagos del Servicio de Administración Tributaria, de las que se advierten que la utilidad fiscal del ejercicio 2008, asciende a la cantidad de \$101,579,272.00 (Ciento un millones quinientos setenta y nueve mil doscientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior, deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que de la adminiculación de los elementos que obran en poder de esta autoridad, se puede concluir válidamente que la sanción a imponer puede ser cubierta por el sujeto infractor.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO.- Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Al respecto, cabe citar el contenido del dispositivo legal referido en el párrafo precedente, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Del artículo transcrito, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al partido político responsable del ilícito.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”** y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político

nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.⁴

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el Partido Verde Ecologista de México, es lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la adquisición por cuenta de terceros de tiempos en televisión para la difusión de propaganda electoral, en particular, por la difusión televisiva de imágenes correspondientes a su propaganda electoral contratada para ser difundida a través de un medio de difusión impreso (la revista TvyNovelas), así como por la probable omisión a su deber de cuidado respecto de la difusión televisiva de la propaganda electoral mencionada.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.⁵

Al respecto, cabe señalar que en el caso a estudio, las conductas desplegadas por el Partido Verde Ecologista de México, constituyen una pluralidad de faltas, en virtud de que se violentan dos valores o bienes jurídicos (los cuales se definen en el siguiente apartado).

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).⁶

En el caso concreto, las hipótesis normativas previstas en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) e

⁴ Aspecto que la Sala Superior identificó como “a) Al tipo de infracción (acción u omisión);”, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

⁵ Aspecto que la Sala Superior identificó como “g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas”, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

⁶ Aspecto que la Sala Superior identificó como “d) La trascendencia de la norma transgredida”, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen una restricción para los partidos políticos de adquirir tiempo en radio o televisión de forma directa o a través de terceros, así como la figura de garante de los partidos políticos, en cuanto a que tienen un deber especial de cuidado en garantizar que la conducta de sus militantes y terceros se ajusten a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

En tal virtud, como ya se afirmó, en el presente asunto quedó acreditado que el Partido Verde Ecologista de México, efectivamente adquirió tiempo en televisión para promocionar su propaganda electoral a través de un tercero, asimismo, quedó acreditado que infringió su deber de cuidado al no haber realizado alguna acción o mecanismo tendente a evitar que los promocionales de marras, se difundieran con la finalidad de influir en las preferencias electorales y favorecer al instituto político en cuestión, contraviniendo lo dispuesto en las normas legales en comento.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.⁷

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo: En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al Partido Verde Ecologista, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que adquirió a través de un tercero tiempo en televisión con el que se difundió su

⁷ Aspecto que la Sala Superior identificó como “*b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;*”, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

propaganda electoral, asimismo, omitió actuar con diligencia y eficacia para evitar la transmisión de los promocionales en los que se difundió su emblema y propaganda electoral inserta en la revista TvyNovelas (*“Bono educativo”, “Vales para medicina”, “Pena de muerte a secuestradores”*), lo que violenta el principio de equidad.

Ahora bien, de conformidad con las constancias que obran en autos, particularmente la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se tiene acreditado que los promocionales de marras fueron transmitidos del día doce al quince de junio de dos mil nueve, a través de los canales televisión de cobertura nacional identificados con las siglas XEW-TV, canal 2, XHGC-TV, canal 5 y XEQ-TV, canal 9, emisoras de Televimex, S.A. de C.V.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, particularmente de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, se tiene acreditado que los promocionales fueron transmitidos del día doce al quince de junio de dos mil nueve de dos mil nueve.

Asimismo, cabe decir que las conductas desplegadas por Partido Verde Ecologista de México, Televimex S.A. de C.V. y Editorial Televisa, S.A de C.V. tuvieron verificativo dentro del periodo de campañas electorales federales y locales del proceso comicial 2008-2009.

c) Lugar. Los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos a través de canales de televisión con cobertura nacional.

Intencionalidad.⁸

Se estima que el Partido Verde Ecologista de México, incurrió en una infracción al adquirir tiempo en televisión a través de un tercero para difundir su propaganda electoral, así como en una falta de cuidado al no realizar alguna acción tendente a impedir o a interrumpir la transmisión de los promocionales difundidos en televisión, que contienen la propaganda electoral contratada con la persona moral

⁸ Aspecto que la Sala Superior identificó como *“c) La comisión intencional o culposa de la falta...”*, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

Editorial Televisa, S.A de C.V., en la que se incluyó el emblema de dicho instituto político. Con dichas conductas se infringe el principio de equidad, por lo que es válido afirmar que toleró el actuar irregular de las personas morales antes referidos, máxime que no aportó elemento alguno para acreditar cualquier acción eficaz tendente a inhibir el actuar infractor de las empresas en comento.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.⁹

Se estima que la conducta infractora se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que en el expediente obran elementos suficientes para concluir que en la propaganda comercial difundida a través de la televisión de la revista conocida comercialmente como TvyNovelas fue incluida propaganda electoral contratada por el Partido Verde Ecologista de México para ser difundida exclusivamente en el medio impreso de referencia, lo que permite desprender la unidad de propósito de los elementos (similitud en los sujetos infractores, la existencia de dos propagandas electorales con características similares alusivas al Partido Verde Ecologista de México, así como idénticos medios de difusión) en la comisión de la conducta.

En consecuencia, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se realizó la conducta, es válido sostener que la propaganda de mérito debe considerarse una conducta sistemática, pues como se ha precisado a lo largo del presente proyecto la misma fue difundida los días doce, trece, catorce y quince de junio de la presente anualidad por los mismos medios, los mismos sujetos y con igual metodología a los que fueron sancionados por esta autoridad al resolver el expediente de queja identificada con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/148/2009 y sus acumulados SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009, SCG/PE/PAN/CG/178/2009 y SCG/PE/CG/179/2009, sin que tal circunstancia implique la vulneración al principio *non bis in idem*, en virtud de que se trata de hechos acontecidos en diversas fechas a las estudiadas y sancionadas en el expediente referido.

⁹ Aspecto que la Sala Superior identificó como “f) *La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación...*”, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.¹⁰

En este apartado, resulta atinente precisar que las conductas desplegadas por el Partido Verde Ecologista de México, Televimex S.A. de C.V. y Editorial Televisa, S.A de C.V., se cometieron en el periodo de campañas del proceso electoral federal (doce al quince de junio de dos mil nueve).

Medios de ejecución.

La transmisión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal televisiva emitida en los canales XEW-TV, canal 2, XHGC-TV, canal 5 y XEQ-TV, canal 9.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.¹¹

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse como **una gravedad especial**, ya que las conductas que dieron origen a la infracciones en que incurrió el partido político denunciado fueron cometidas tanto por el propio partido como por la persona morales Televimex S.A. de C.V. y Editorial Televisa, S.A de C.V., quienes violentaron el principio de equidad en la contienda en el proceso electoral 2008-2009, al favorecer al instituto político en cuestión, al haberse difundido propaganda electoral a través de diversos promocional transmitidos en televisión fuera de los cauces legales establecidos por la normatividad electoral federal.

Así las cosas, toda vez que el Partido Verde Ecologista de México adquirió tiempo en televisión a través de un tercero para difundir su propaganda electoral y omitió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y

¹⁰ Aspecto que la Sala Superior englobó en el inciso identificado como “c) *La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso de resultar relevante para determinar la intención en el obrar los medios utilizados*”, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

¹¹ Aspecto que la Sala Superior identificó como “*I. La calificación de la falta o faltas cometidas;*”, visible a fojas 230 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

obligaciones, encaminadas a lograr la suspensión de los promocionales contrarios al orden electoral violentó el principio de equidad en la contienda.

Reincidencia.¹²

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido responsable.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, si bien existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de la mencionada resolución CG321/2009 emitida por el Consejo General de este Instituto en fecha veintiséis de junio de dos mil nueve, en la que se sancionó a Editorial Televisa, S.A. de C.V., por la comisión de la conducta referida, es preciso señalar que la misma aún no ha causado ejecutoria, en virtud de que se encuentra sub judice a la resolución que emita en su caso el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al haber sido esta, materia de impugnación.

Sanción a imponer.

Finalmente, se considera que la sanción referida no es de carácter gravoso para el Partido Verde Ecologista de México, atento a las siguientes consideraciones:

En principio, tomando en consideración el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la conducta irregular cometida por el Partido Verde Ecologista de México debe ser objeto de una sanción que debe tomar en cuenta la calificación **de gravedad especial**, además de las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares

¹² Aspecto que la Sala Superior identificó como “III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)”, visible a fojas 230 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la imposición de alguna amonestación pública o una multa incumplirían con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como las desplegadas por el partido denunciado, por lo que tomando en consideración todos los elementos antes descritos, particularmente el hecho de que los promocionales cuestionados fueron transmitidos del doce al quince de junio de dos mil nueve, con fundamento en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), numeral III del Código Federal Electoral se impone al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en una reducción de sus ministraciones que asciende a la cantidad de **\$1'179,734.4** (un millón ciento setenta y nueve mil setecientos treinta y cuatro pesos 4/100 M.N.), la cual no resulta demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, conforme a los argumentos y valoraciones que se precisaran líneas adelante, y sin embargo, constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Sobre este particular, conviene precisar que si bien se encuentra acreditada una afectación, lo cierto es que, en el caso concreto, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el eventual beneficio o lucro que pudo haber obtenido el partido infractor con la comisión de las faltas.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Tomando en consideración la reducción de ministraciones que se impone como sanción al partido político en comento, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG28/2009 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintinueve de enero del presente año, se advierte que el Partido Verde Ecologista de México le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$ 228,637,396.49 (doscientos veintiocho millones seiscientos treinta y siete mil trescientos noventa y seis pesos 49/100 M.N.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.51%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifras redondeadas al tercer decimal].

Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para el partido político infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

DÉCIMO TERCERO. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la persona moral denominada Editorial Televisa, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., y el Partido Verde Ecologista de México en términos de lo expuesto en el considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se impone a la persona moral denominada Editorial Televisa, S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa de **veintiún mil quinientos veintiocho días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$1'179,734.4** (un millón ciento setenta y nueve mil setecientos treinta y cuatro pesos 4/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** de este fallo.

TERCERO.- Se impone a la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa de **siete mil quinientos noventa y un días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$415,986.8** (cuatrocientos quince mil novecientos ochenta y seis pesos 8/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de este fallo.

CUARTO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta Resolución cause estado.

QUINTO. En caso de que las personas morales Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V., sean omisas en el pago de la multa a que se refiere el resolutivo anterior, dese vista a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales de su competencia, tal y como lo prevé el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/237/2009**

SEXO.- Se impone al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en la reducción de sus ministraciones por la cantidad de **\$1'179,734.4** (un millón ciento setenta y nueve mil setecientos treinta y cuatro pesos 4/100 M.N.), en términos del considerando **DÉCIMO TERCERO** del presente fallo.

SÉPTIMO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa será deducida de las siguientes seis ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el Partido Verde Ecologista de México, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

OCTAVO. Notifíquese la presente Resolución.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de julio de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**